DIPUTACION DE SEVILLA

(1) 1509-1568

- Plutoi

DIPUTACION

S.n Salvador

1509

Hospital de la candelaria.

Venta e Rossion de los mrs sobre el oliuar al pago de la oveja

21 de Julio de 1509 y la poner en fha ut supra

nº 173

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Alonso de Godoy andelero y yo Fran.co
Mexia su muger vezinos desta
cibdad de Sevilla en la collacion de
Sant Salvador yo la dha Fran.ca Mexia
con licencia e con otorgamiento e plazo
e con mi y mi del dho mi marido que esta presente rrosan los
a dos de mancomun e a voz de uno e cada uno de nos por el
todo renunciando el abtencion de duobus reys de bendi
el beneficio de la division e de nro grado e buena vo
luntad otorgamos e conocemos que vendemos a la fabrica
de la yglesia de Sant Salvador desta dha cibdad e a vos Rodrigo
de la Cuenca su mayordomo en su nombre que esta despresente que
quatrocientos mrs de tributo e censo perpetuo de cada un año
pues en prejuicio que nos tenemos puestos e situados
en tres arancadas de olivar en un pedaço que se encierra desta
dha cibdad al pago del oveja que ha por linderos olivares
de Xpoval Donato e tierras de Pero Martinez Romero e la vereda
los quales dhos quatrocientos mrs del dho tributo rrosen
obligado a dar e pagar Xpoval donato vezino desta dha
cibdad en la collacion de Sant Martin por el dia de pascua de
navidad de cada un año e con ciertas condiciones e en
ciertas forma e manera segund se contiene en la escritura publica
que contra el tenemos en rrazon del dho tributo e vendemos
vos los dhos quatrocientos mrs del dho tributo a la dha
fabrica e a vos el dho su mayordomo en su nombre con to
do el titulo e derecho e abcion que a ellos tenemos vendida
buena e sana justa e derecha sin entre dho ni el gravamen

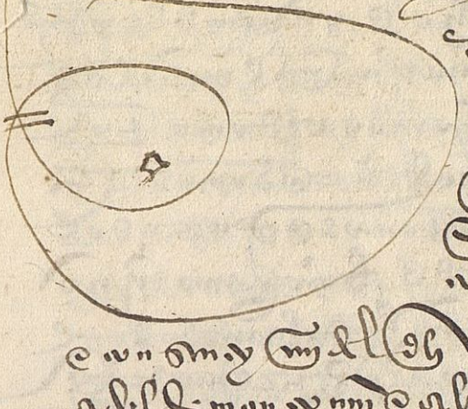

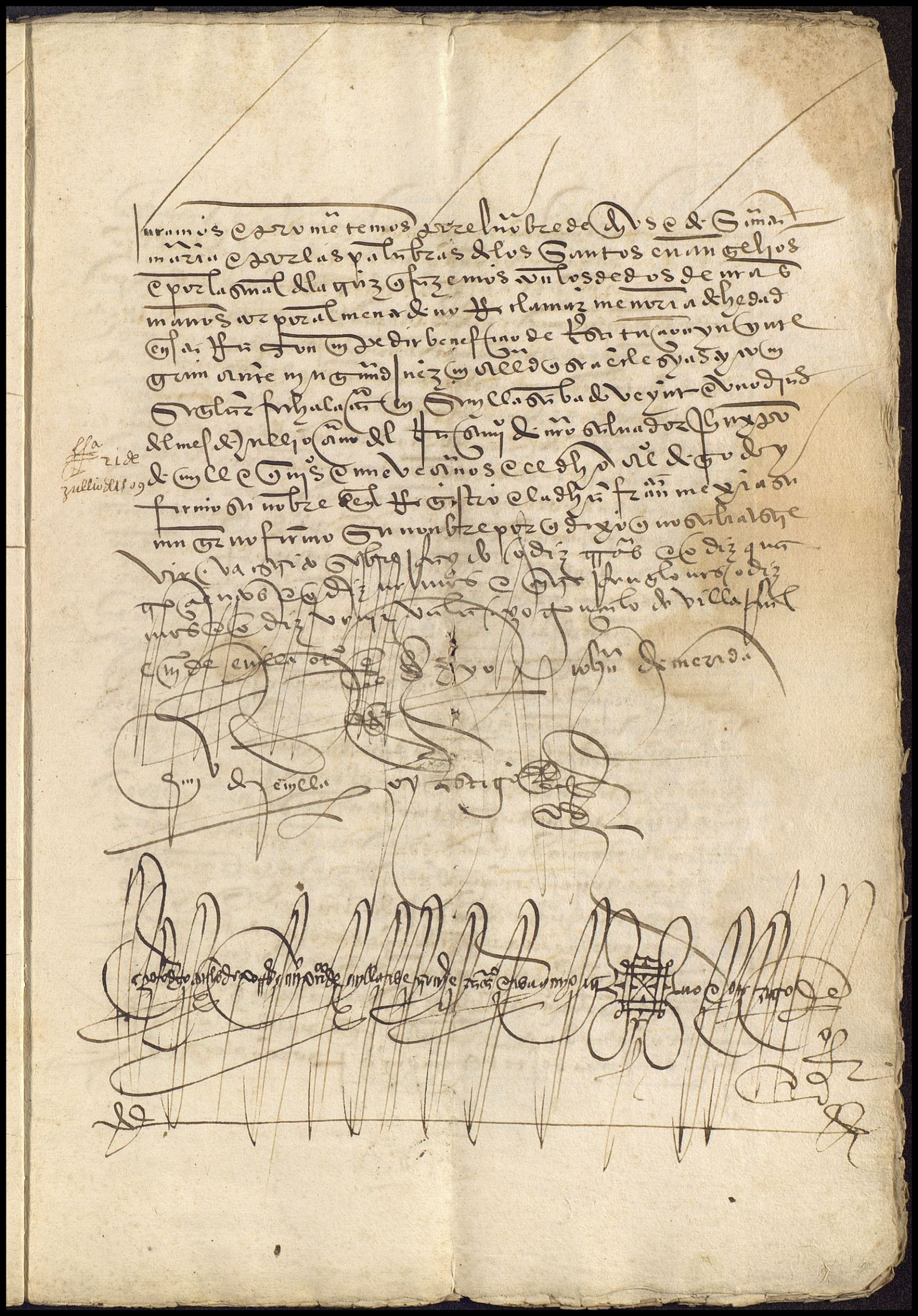

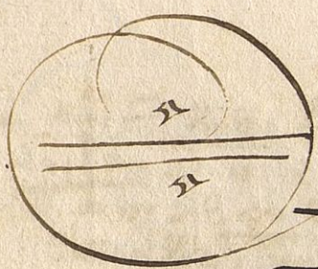

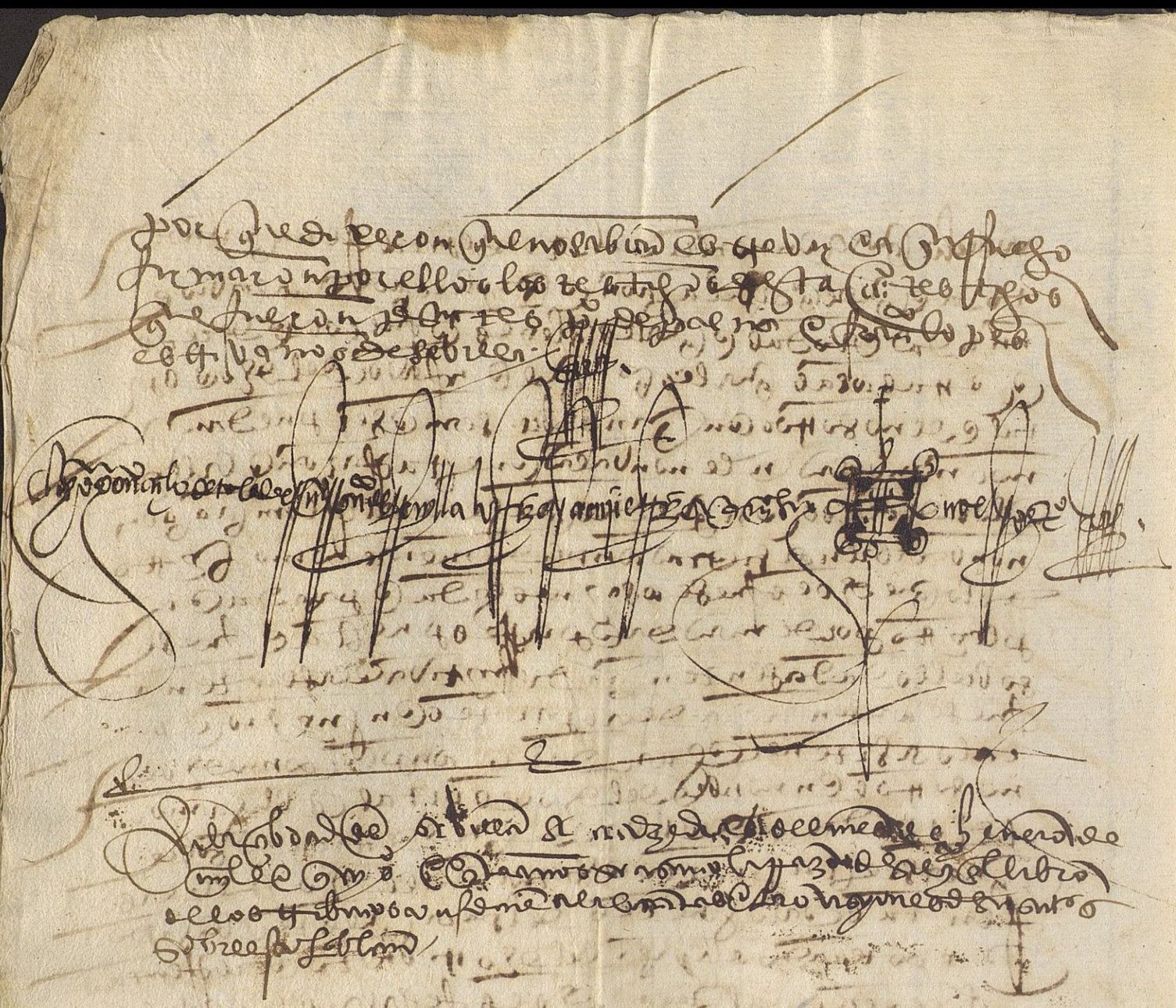

cxviij ~~cxvij~~

Reconocimiento de ~~[illegible]~~ mrs que pagaba
a fradria de n. s. Candelaria
sobre unos olibares

~~cxij~~ cxvij

pagaron de derechos de asentar estos con
tratos a doze Cmrs cada uno que montan dezi
seis reales que son los contratos quarenta y cinco

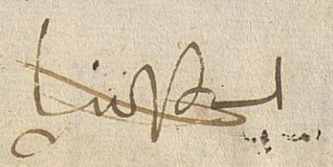



405. 406. 407. 408. 409. 410. 411.

1531

Nº 13

testimº de la possⁿ q̃ se tomo
por parte deste conuento de las
tierras y eredad de buenauentª
sobre q̃ estan situados los 20 mrs
y 4 gs de tribº perpº
q̃ paga el hospal
de la mor de dios en

2 de febº de
1531 años

En jueves dos dias del mes de febrero año
del nº nascimiento de nro salvador jhu
xpo de mill e quinientos e treynta e uno
años este dia podra ser a cora de las
tres coras despues de medio dia poco mas
o menos estando ante un pedaço de tierra para
pan sembrar con çiertos pres de azeytunos q̃ es ter
mino de la muy noble e muy leal çibdad de sevilla
el pago del cortijo del toro q̃ diz q̃ ha por lin
deros de la una parte con el hijo q̃ diz q̃ solia ser
de juº donato carpintero q̃ agora difunto e
de la otra parte con tierra de fernan gallego e
el camino real por delante estando y presente
alonso de morales vezino de la dha çibdad en nombre
e en boz de las priora e monjas e conuento del mo
nesterio de la muy limpia concepçion de nra señora
la virgen maria q̃ es la collaçion de san juº cuyo
poder mostro q̃ paresçe q̃ paso ante xpo hrrd
escrivano pubco de la dha çibdad de sevilla en jueves dos dias
del mes de dizienbre del año q̃ paso de mill e
quinientos e veynte e nueve años en presençia de mi
alonso xpoval de albornoz escrivano de sus magestades e su
notario pubco en la su corte y en todos los sus
reynos e señorios e de los testigos q̃ conmigo a ello
fueron presentes q̃ de yuso seran inscriptos sus
nombres luego el dho alonso de morales en el
dho nombre del dho monesterio razono de pa
labra e dixo q̃ por quanto sobre las dhas
tierras de suso declaradas e las otras tierras
e olivares e casas e huerta q̃ se dize el hereda
miento de buenaventura q̃ esto es termino de la

[illegible] de la yglesia estando en el cuerpo de
la yglesia de cohuanca [illegible] que el abbad otorgo
todo el monesterio con todos los terminos de la dicha
abbadia dompleal pago de ordio del coro de la
yglesia hasta la viña que es en derecho de la dicha
viña de la otra parte con el camino que viene
de fuentes de cohuanca [illegible] de la otra parte con
el camino que viene de hazanas [illegible] de la otra parte
de fernando perez [illegible] por delante el rio
de tirtania [illegible] de medio la yglesia [illegible] de todo
el huerto que es delante la yglesia [illegible] de
nombre del dicho monesterio [illegible] la qual
dicha sobre dicha otorgo que [illegible] para
siempre jamas de todas las dichas viñas [illegible] de
dongo de fuentes [illegible] con todo su derecho [illegible]
[illegible] de la dicha yglesia [illegible] con
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

parescaese y el dho alonso de morales el dho
nonbre lo pidio por testimonio testigos los dhos
franco garcia e alonso peres cavallero

Entende a poco estando ante corro pedaço
de olivar que dize que puede aver una aranzada
e media poco mas o menos que se dize la longuera
que linda de la una parte con tierras del dho here
damiento de buenaventura e de la otra parte
con tierras que fueron de xpoval mrn de trana ar
niçaro de la otra parte e son agora de santa
maria e de la otra parte con estacada de diego
fernandez mrz / e presençia de mi alonso gonçalez de albor
noz escrivano e notario publico sobre dho e de los testigos
de yuso escriptos parescio el dho alonso de morales
el dho nonbre e dixo que por razon de lo que dho
es contra e quiere entrar e tomar la posesion del
dho pedaço de olivar de suso deslindado el qual
en señal de verdadera posesion entro dentro el
e anduvo hollando la tierra con sus pies e to
mando de los terrones e cortando de las ramas
del dho olivar con sus manos y echando los de
una parte a otra y de otra a otra quieta
e pacificamente no se lo perturbando ni
contradiziendo persona alguna que y es tu
vieses ni paresçieses y el dho alonso de morales
el dho nonbre lo pidio por testimonio testigos
que fueron presentes los dhos alonso peres
cavallero e franco garcia vecinos de sevilla

mente e ssyn ynabersion & [illegible]
[illegible] [illegible] el qual lo[illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] estando [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

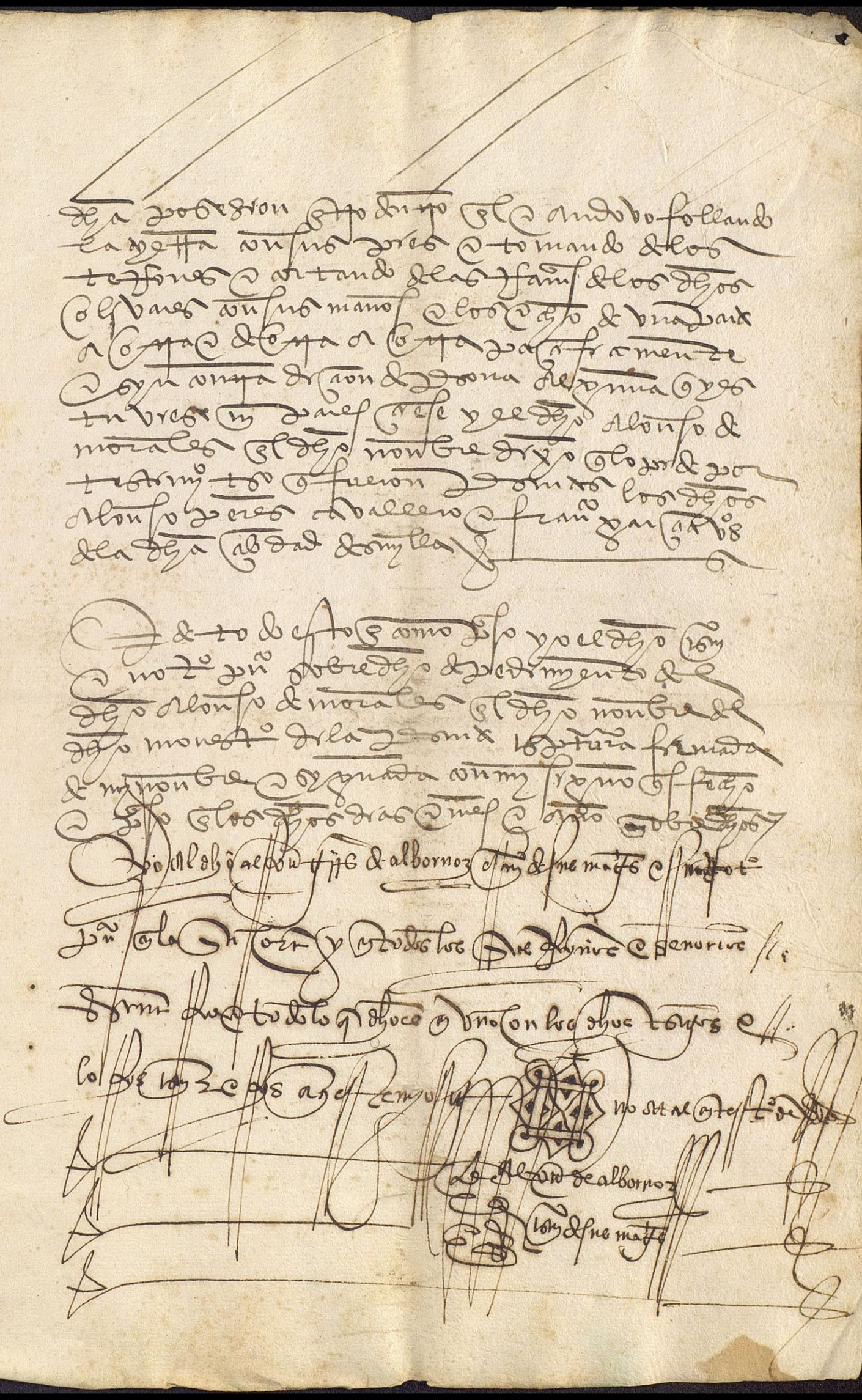

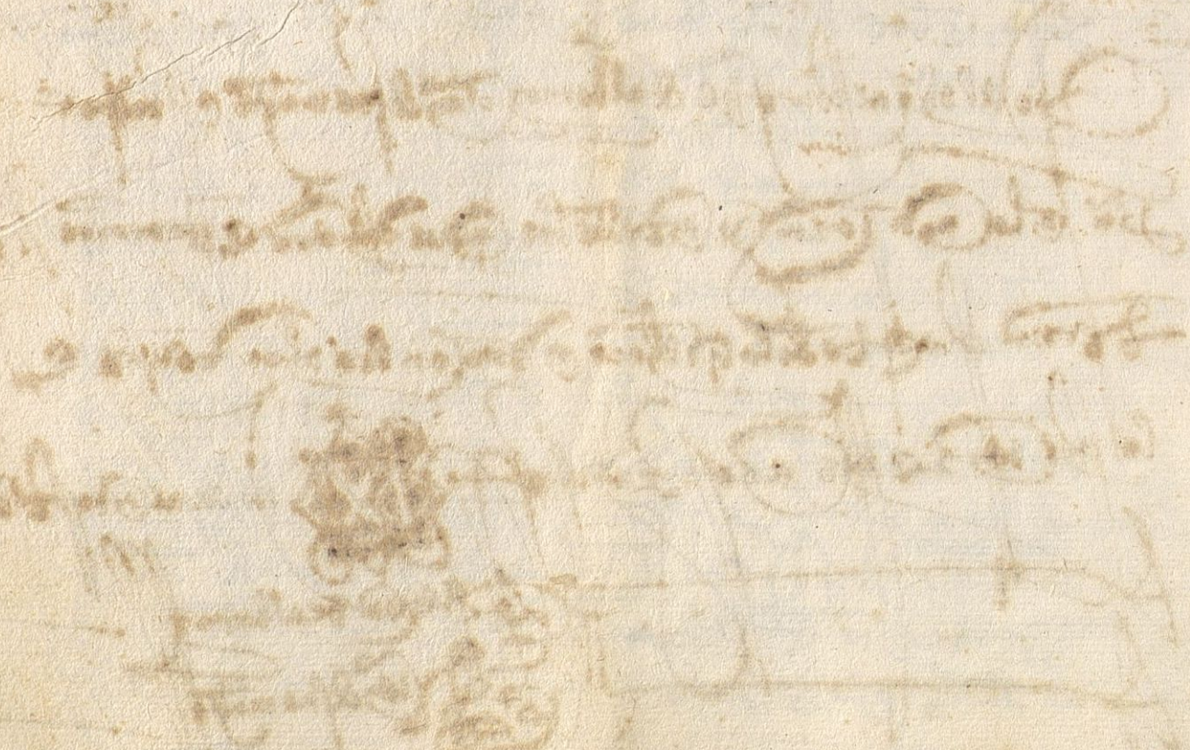

1537

Sepan quantos esta carta vieren como
yo soror Dorotea de Santo Tomas
priora del monesterio de nra señora
la madre de dios desta cibdad de sevilla
e yo soror maria de Jhus sopriora
del dho monesterio e yo soror felicitas
de Santo domingo e yo soror florentina de
Sant Andres e yo soror Juana de Santo domingo
e yo soror fran.ca de Santo domingo e yo soror
ustochia de Sant Juan e yo soror Rufina de
Santa maria e yo soror Polonia de Sant
Juan e yo soror vitoria de nra señora e yo
soror ana de Santa maria e yo soror maria
de Sant miguel e yo soror felipa de la mada
lena monjas profesas conventuales del dho
monesterio diputadas para entender
en las cosas e negocios a este dho monesterio
tocantes estando ayuntadas en nro capitulo
tras la Red e velo negro del locutorio del dho
monesterio llamadas a cen pana tanida
segund que lo avemos de uso e de costumbre
especialmente llamadas e ayuntadas para
lo que de yuso en esta carta sera contenido por
nos e en nonbre e en boz deste dho monesterio
e de las otras monjas e convento del que el
dia de oy somos e seran de aqui adelante
para sy en prejuicio otorgamos e conos
cemos a vos Pedro benito de basynana mer
cadergino vezino desta dha cibdad e la collion

de Santa Maria que esta dez presente que por
quanto este dicho monesterio e nos las dichas
priora e monjas e convento del tenemos e
poseemos mill mrs de tributo e censo perpe
tuo en cada un año para siempre jamas
puestos e censuados en unas casas con todas
sus pertenençias que vos el dicho pedro beni
to aveys e teneys en esta dicha cibdad de Sant
en la collion de Sant Myn que se tienen en lin
de della una parte con el ospital de Sant Miguel
e por las espaldas e por delante las calles del
Rey. los quales dichos mill mrs del dicho tributo
fuimos con vos de acuerdo e concierto de quy
tar e alçar de sobre las dichas vras casas e fren
tas dellas para que vos quedan libres e quitas
e realengas dellos por razon de los mill e
quinientos mrs de tributo e censo perpe
tuo en cada un año para siempre jamas
que le onor de Sulinas muger de diego de bel
mes difunto que dios aya e diego de Sulinas
su fijo vezinos desta dicha cibdad. nos vendie
ron de los dos mill e quinientos mrs e cinco
gallinas de tributo e censo perpetuo en
cada un año para siempre jamas que ellos
tienen puestos e situados en unas casas
que son en esta dicha cibdad en la collion de Sant
Salbador en la calle que dizen del peladero
de los puercos sus ciertos linderos por precio
e contia de treynta mill mrs que vos el dicho

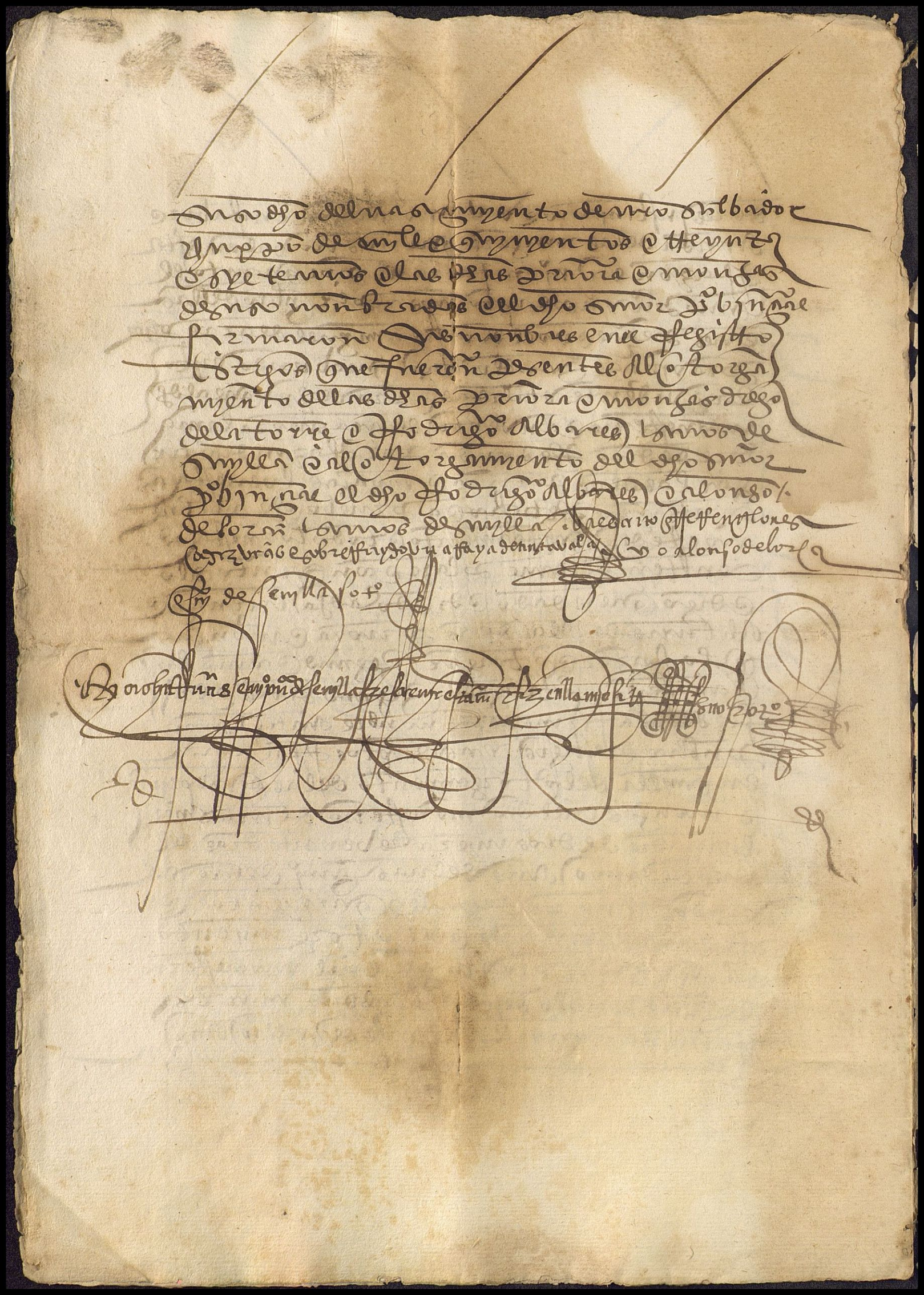

1546

+

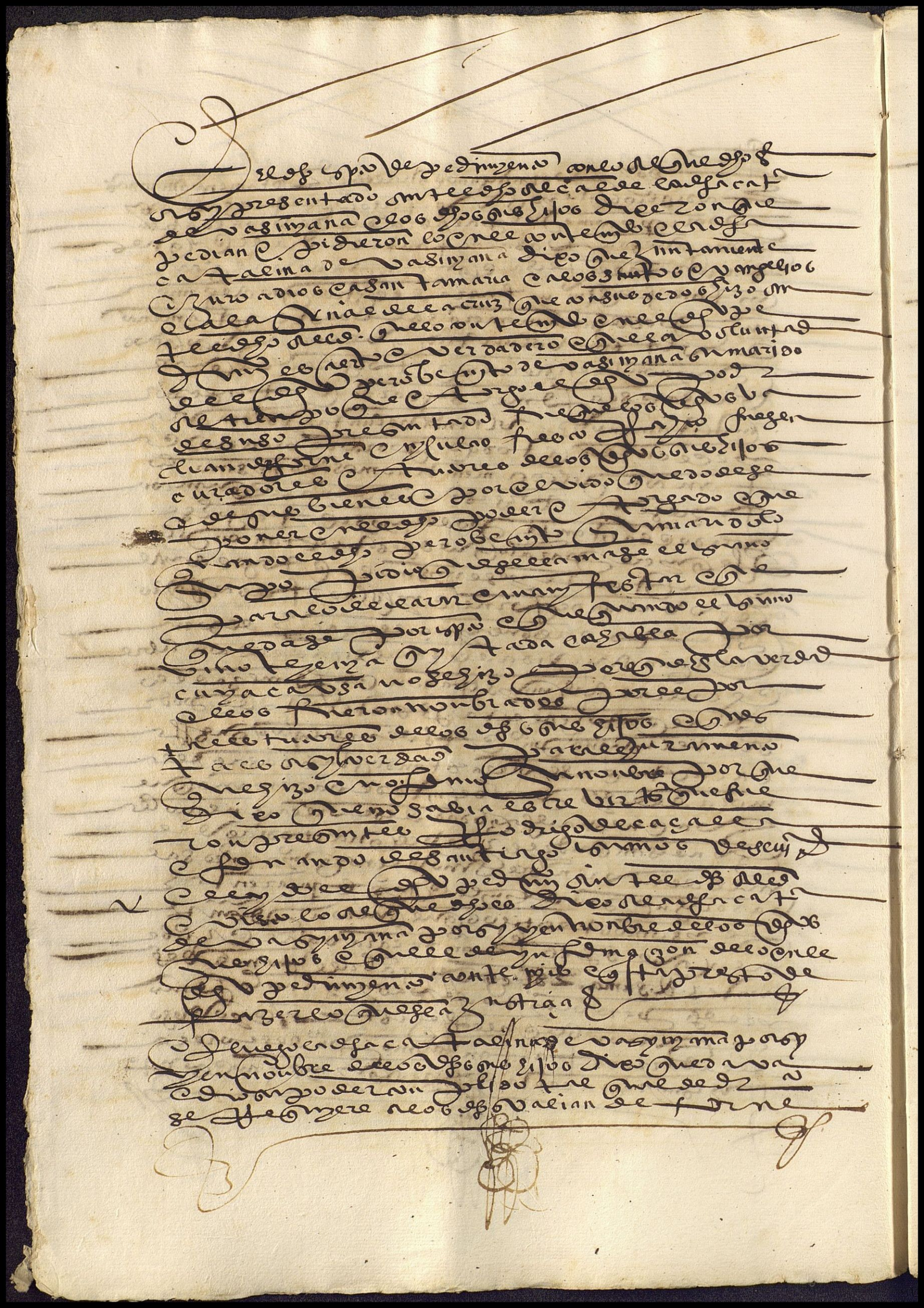

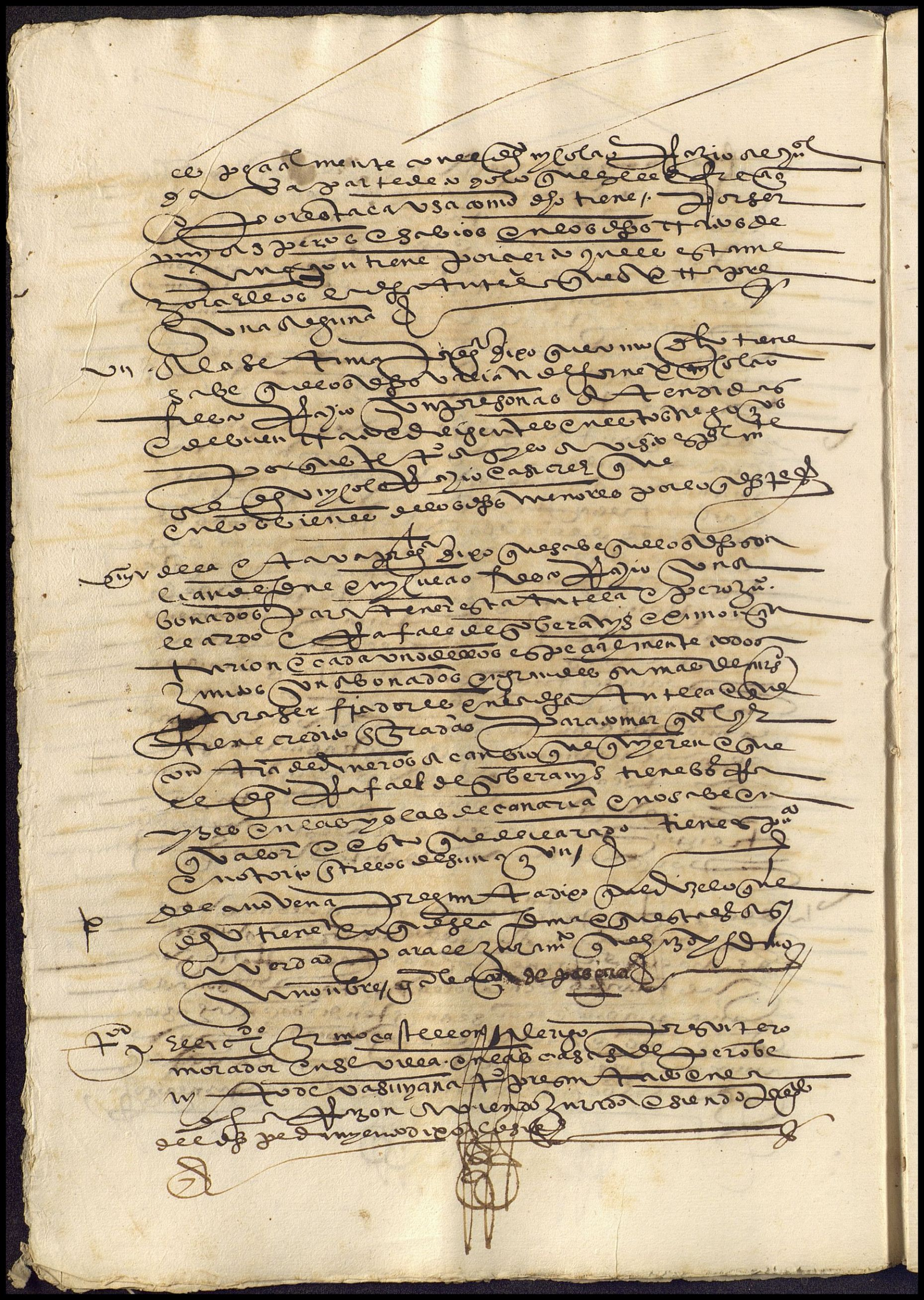

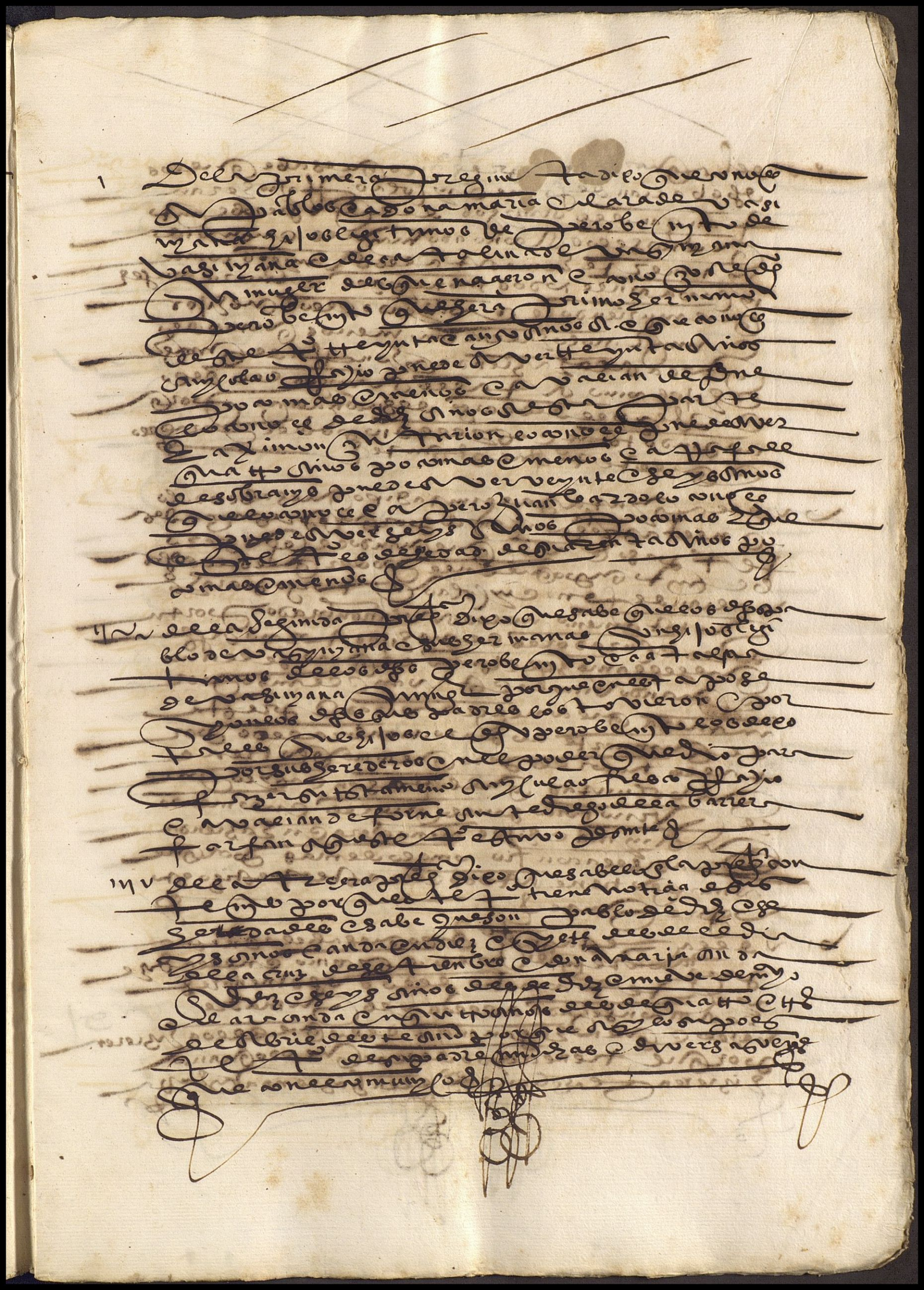

porque lo conoçio en una enfermedad
y antes en hablas que con el tenia se resta
en voluntad e dello no tiene dubda

vi r de la seys pregunta dixo que este t.º tiene por
çierto que es cosa convinyente e muy neçesaria
a los dhos menores que los dhos bacim de forne
e ynçula o rrazon sean unos tutores e curadores
por unas personas abiles e ynfiçientes
e que tienen notiçia de toda la hazienda
e libros e negoçios del dho perobenito e cree que
no ay persona que demas les convenga
que a ellos por ser las causas que dho tiene

vii r de la setima pregunta dixo que dize lo que
dho tiene e por tales como en esta pregunta
dize este t.º los tiene

viii.º r de la octava pregunta dixo que sabe todo
lo en ella contenido e que los en esta pregun
ta contenidos e cada uno dellos son bastantes
e abonados en grandes ynmas de mrs para
ser curadores e fiadores en la tutela de los
menores en mas cantidad de bienes que
los menores tienen porque este t.º tiene
notiçia dello e sabe que el dho rrafael de sor
bayns es un hermano tiene bienes rrayzes
en grand canaria en mucha cantidad mayor
que los bienes que perobenito dexo porque este
testigo los ha visto e tiene notiçia dellos

ix r de la nueve pregunta dixo que dize lo que dho
tiene en que se afirma e que es asi la verdad y
el juramento que fizo e firmo un m.e agustin de
rriberol

t.º r a tilano de argumedo v.º de sevilla en la colec
çion de sant juan t.º presentado en la dha

Rezon aviendo jurado e siendo preguntado por
las preguntas del dho pedimento dixo
lo siguiente

1 de la primera pregunta dixo que conoce a
Pablos e Maria Ollara de Basiñana fijos de
Perobenito e de Catalina de Basiñana su
muger e conoce a Pablos e Maria de Basiñana
puede aver nueve años poco mas o menos e a
Llara desde que nacio que puede aver quatro
años poco mas o menos que al dho Perobe
nito lo conoce de los dhos nueve años a esta parte
e que a Balian de Forne lo conoce de veynte dias
a esta parte e a Miguel Orrazo lo conoce pue
de aver quatro o cinco años e a Pero Juan Ellar
do lo conoce del dho tiempo e que a los demas
en esta pregunta contenidos no los conoce e que es
testigo es de hedad de diez e nueve años poco mas
o menos

2 de la segunda pregunta dixo que sabe que los dhos
Pablo e Maria e Llara son fijos legitimos de
los dhos de los dhos Perobenito de Basiñana e Cata
lina de Basiñana su muger porque por tales sus
hijos se lo vido tener e poseer e tratar e nom
brar e vido que el dho Perobenito los dexo por
sus herederos en el poder que dio a los dhos Ba
lian de Forne e Miguel Orrazo para ordenar
su testamento ante Diego de Labarrera sarjan
tomano publico de Sevilla porque a la sazon
que el poder se otorgo este testigo esta va en
casa del dho Perobenito e lo supo como dho tiene

3 de la tercera pregunta dixo que sabe que los
dhos Pablo e Maria son mayores de catorze
años porque asi lo e yo dezir a sus padres
muchas vezes e asi lo parecen por sus aspectos
e la dha Llara es de quatro años porque quando na
cio este testigo fue a casa del dho Perobenito e lo
supo

iiij r. de la quarta pregunta dixo que sabe lo
que en ella se le presa porque este testigo vido
e vida de Perobenito que el los dichos Balim de
Forne e Nicolao Orrazo se tratavan como grandes
amigos que eran e de continuo y van a su casa y en ella
e fuera de ella se tratavan como tales amigos.
e comunicavan sus negocios porque este testigo los
veya asi a la continua e como a tales amigos lo per
severo en su testamento e muerte e les dexo en
comendada su anima e asi lo parece por el po
der que les dio para hazer su testamento &c.

v r. de la quinta pregunta dixo que sabe que la vo
luntad del dicho Perobenito fue que los dichos Ba
lian de Forne e Nicolao Orrazo fuesen tutores
de sus hijos y que quando Perobenito supo
que en el poder que los avia dado no estavan
nonbrados por tales tutores este testigo fue a lla
mar al dicho Diego de Ybarrera Farfan escrivano publico
para lo hazer e se tardo e quando vino ya no
hablava Perobenito &c.

vj r. de la sesta pregunta dixo que tiene por
cierto que conviene y es necesario a los dichos me
nores que los dichos Balim de Forne e Nicolao
Orrazo sean sus tutores e curadores por la mu
cha noticia que tienen de los negocios de su padre
e por ser como un personas abiles y aptos
e de mucha confiança porque por tales es
te testigo los tiene &c.

vij r. de la setima pregunta dixo que dize lo que dicho
tiene en la pregunta antes desta &c.

viij r. de la octava pregunta dixo que sabe que Ni
colao Orrazo es persona de caudal e rrico por
que por tal lo e yo nonbrara Perobenito e
que a los demas no le sabe las haziendas mas que
Pero Juan Leardo es banquero e cree que tiene buen
caudal &c.

ix r. de la nueve pregunta dixo que dize lo que dicho tiene
en que se afirma y que asi la verdad para el juramento
que hizo e firmo su nombre Atilano de Argumedo &c.

Vista dada la dicha ynformacion e vista por el
alcalde en nueve de setiembre de mill e quinientos
e noventa e quatro años dixo que
se debe admitir a la dicha parte de
los menores e que se reciba la causa a prueba
con termino de derecho e que se
traiga todos los autos ante su merced para
que en ellos provea lo que sea justicia
e lo firmo de su nombre e por ante
mi Pedro Gomez escribano de su
merced fue leydo e publicado en
la dicha villa de Teguise en nueve
dias del mes de setiembre de
mill e quinientos e noventa e quatro
años e lo firmo de su nombre
Pedro Gomez

Pedro Gomez escribano de su merced
en nombre de Pablo de Casariana
e Jorge e Hernando e Diego
e Antonio e Nicolas de Pedro
Perez e Juan de Pedro
Perez e Juan de Pedro
Perez e Juan

v Yten mas es notorio en esta villa de Pero Yañez de Ribero[l]

v y Yten sabe que el dicho Pero Yañez de Ribero[l] es hijo

abezindado en esta villa de Atienca en la qual tiene

termino muy onrrado y honrrados parientes muy

honrrados y acreditados y sabe mas que dan

ser fijo dalgo la qual tiene y goza como fijo dalgo

Pero Yañez de Ribero[l] y sabe mas que dicho

v Y asi presentado en la dicha villa de Atienca el dicho

interrogatorio de suso incorporado por los dichos

testigos fueron preguntados en la manera siguiente

Primeramente fueron preguntados si conocen

a Pero Yañez de Ribero[l] y si saben que es hijo dalgo

de padre y de madre y si saben que el dicho Pero Yañez

y sus padres y abuelos y parientes tienen y gozan

de todas las honrras y libertades y esenciones

que los hijosdalgo de estos reynos tienen y gozan

y si saben que el dicho Pero Yañez y sus padres y

abuelos y parientes son tenidos y reputados por

hijosdalgo de padre y de madre y de abuelos

y de parte de todos sus parientes y si saben que

el dicho Pero Yañez y sus padres y abuelos y

parientes son tenidos y reputados por hijosdalgo

notorios de sangre y si saben que el dicho Pero Yañez

y sus padres y abuelos y parientes son tenidos

y reputados por hijosdalgo notorios de sangre

y de padre y de madre y de abuelos y de parte

de todos sus parientes y si saben que el dicho

Pero Yañez y sus padres y abuelos y parientes

son tenidos y reputados por hijosdalgo notorios

de sangre y de padre y de madre y de abuelos

y de parte de todos sus parientes y si saben que

el dicho Pero Yañez y sus padres y abuelos y

parientes son tenidos y reputados por hijosdalgo

notorios

fall de sorbanys a lo que este testigo puede
alcançar mas de doze mill ducados la si mis
mo sabe que el credito de valian de forne
e nicolao rrazo. e de pero juº de rriberol e de
simon canturion e fr a fall de sorbanys e
pero juº leardo que es en mas contra de ve
yntemill ducados e cada uno dellos por si
tiene esta contra que dicho tiene de credito.
e mas contra porque este testigo sabe que
negocios e tratos e asi lo ha visto &

v de la tercera pregunta dixo que dize
lo que dicho tiene en que la afirma e que
asi es la verdad para el juramento que fizo
e firmo su mº gerónimo ytalino &

tº v nicolao de forne ginoves vº de sevilla en
la collacion de sant esidro testigo presentado
en la dicha rrazon aviendo jurado e siendo pre
guntado por las dichas preguntas dixo lo si
guiente &

v de la primera pregunta dixo que sabe que
al tiempo que fallecio pero benito de basi
nana dexo por bienes suyos las casas de
su morada en la collacion de sant andres cabe
e la laguna e los mrs de testigo e juro e la heredad
que en la pregunta dize porque asi lo supo
de pero benito en su vida e dexo ciertos mue
bles e esclavos que todo puede valer hasta
contra de ocho mill ducados de oro poco mas o menos
e que no le conoce otros bienes algunos porque
si los dexara este testigo lo viera e supiera por el
mucho trato e conocimiento que con el tenia mas que tenia con
trato de mercader &

ii v de la segunda pregunta dixo que sabe e tiene por cierto
&

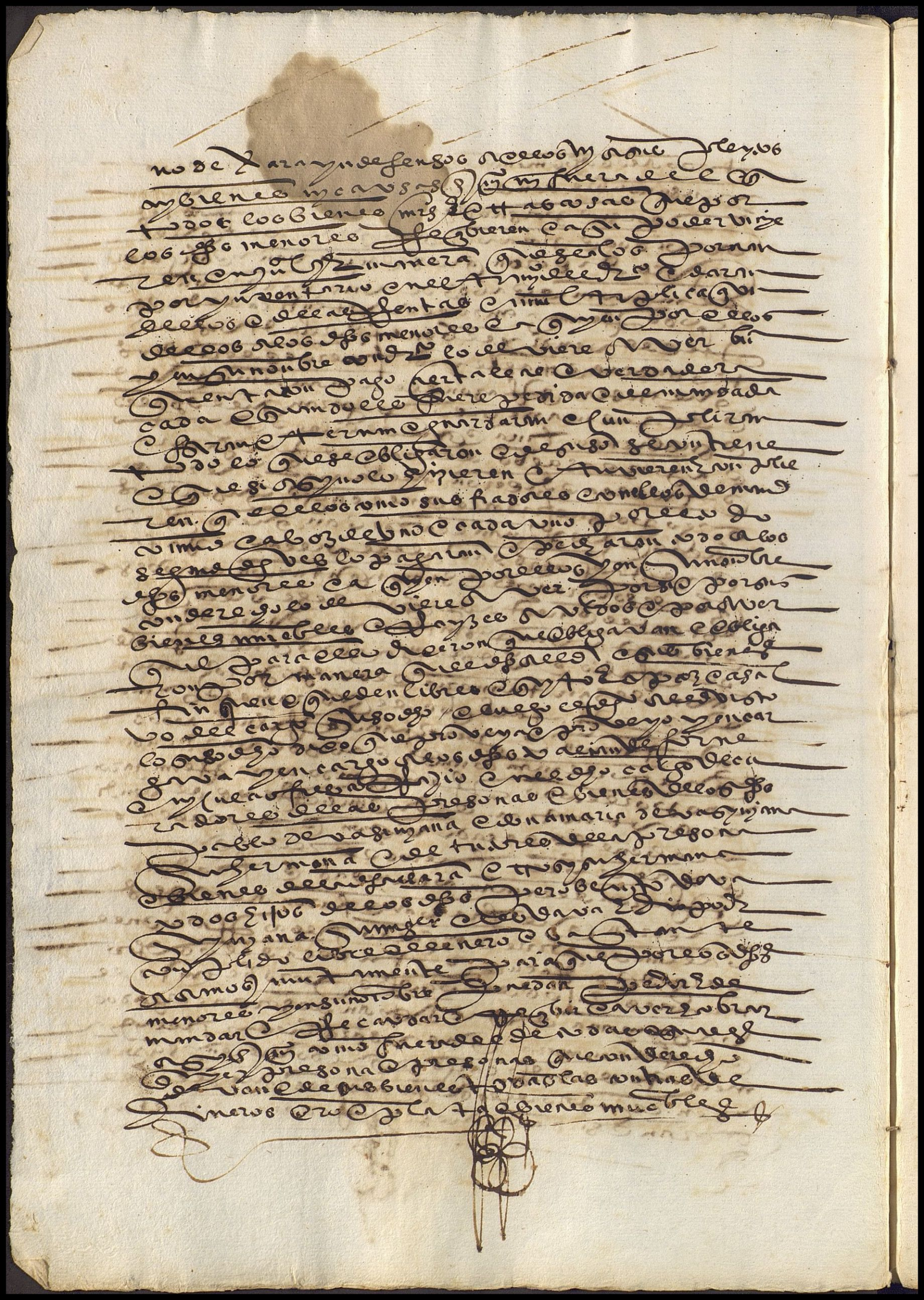

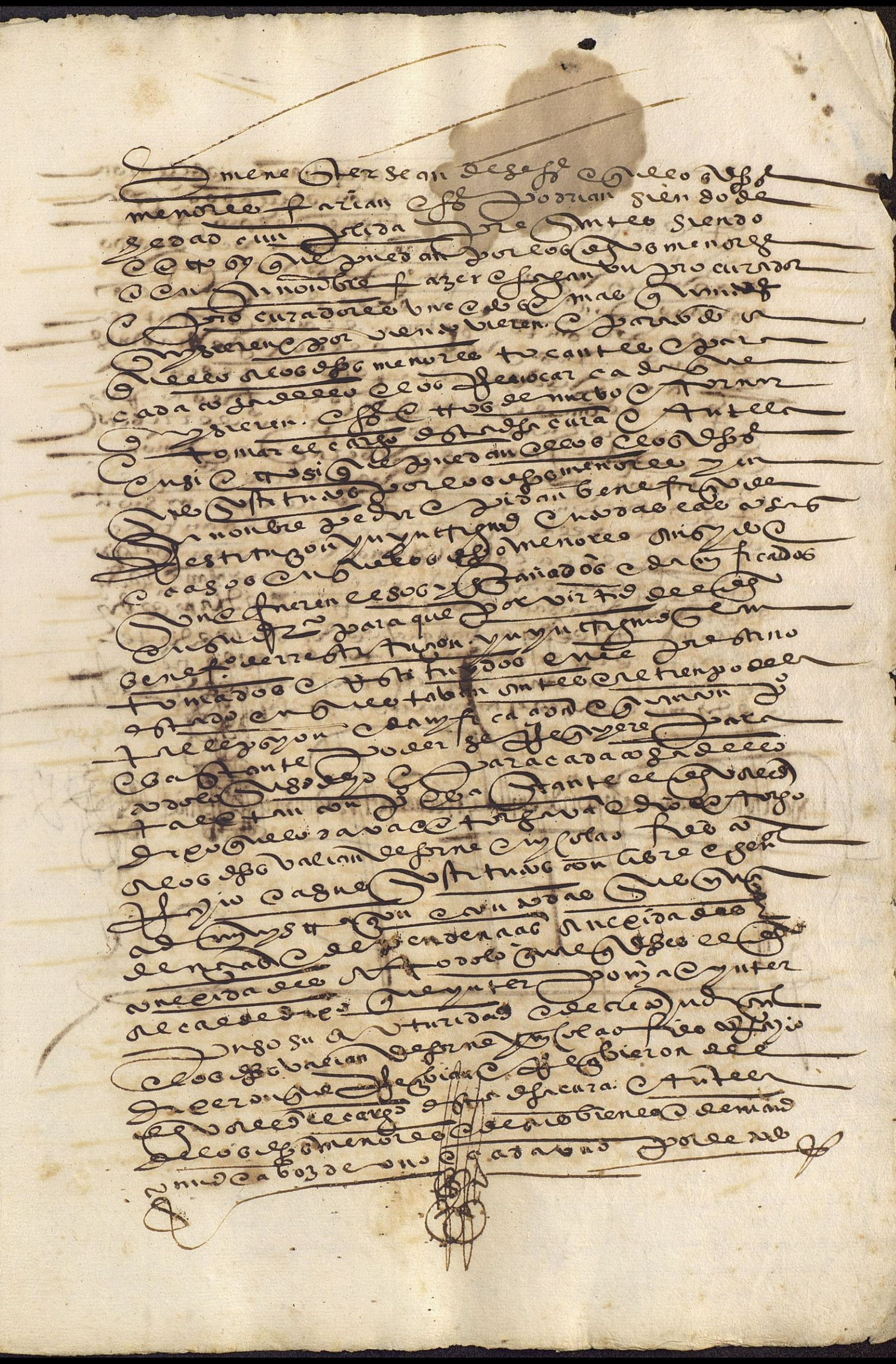

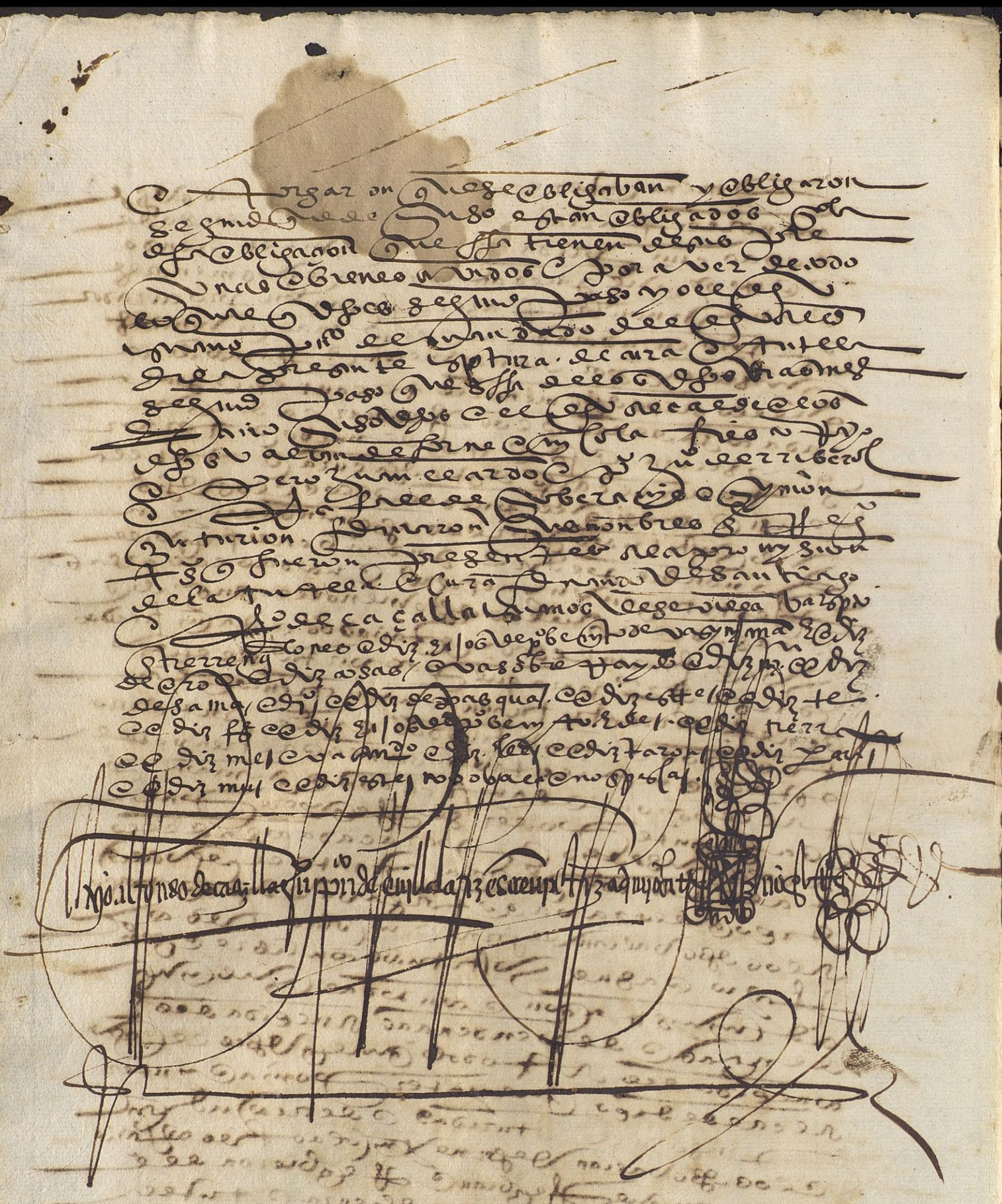

creditos

las doña ana y dios saya	1 7 1 U 9 0 6
las doña mª de aver	8 9 U 7 0 9
las doña ysabel de aver	1 9 6 U 3 9 3.
ad an debibaldo	8 4 U 0 3 1
agustin debibaldo	8 7 U 8 0 4
	6 2 9 U 8 4 3

debitos.

las doña ana y dios saya	2 2 6 U s s 4
las doña mª dene	1 9 4 U s 8 5.
las doña ysabel dene	3 s 9 U 9 1 8
ad an debibaldo dene	2 1 1 U 2 8 9
agustin debibaldo	1 1 0 U 8 2 0
dementados.	9s 1 0 3 U 1 6 6
	6 2 9 U 8 4 3
	s 2 6 U 6 7 7
	4 7 3 U 3 2 3
	9s 1 0 3 U 1 6 6

r doña ana de aver.	6 0 0
r de la 3ª parte de lo de medi	1 3 0 5 0
r de lo dicho descuenta de	1 0 0 2 0
r el dicho di a en cata de	6 1 7 0
r prestado a quitar doña mª	5 0 9 6 3.
r de la 3ª parte de las joyas	2 3 U 4 3 7
r del alquile de la casa hasta	2 0 6 2 5.
fin de 48	
r por la 4ª de balion de ferne	6 0 0
r la de abex las doña ana	1 7 1 U 9 0 6
r dene las doña ana de	
todo lo dho gastado	2 2 6 U s s 4
en los dementos	
r las doña mª ha de aver	8 9 U 7 0 9
r dene las suso dichas	1 9 4 U s 8 5.
r doña ysabel a dios	6 3 U 2 s 0.
aya de aver	
r dene la dicha	4 0 6 3 s
r les tansele de vien	2 8 U 0 6 5.
dos quales se le hase	
buenos ammadre	
r las doña ysabel a de aver.	1 9 6 U 3 9 3
r dene las suso dichas	3 s 9 U 9 1 8
r ad on debibaldo a de aver	8 4 U 0 3 1
r dene el dicho	2 1 1 U 2 8 9
r agustin a de aver	8 7 U 8 0 4
r dene el dicho	1 1 0 U 8 2 0

tutela y fin Equato strepolo
Grullo y sus tutores

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antoño
Perez vez.º desta cibdad de sevilla en la colla
cion de santa lusia arrendador que fue del arren
ta de las heredades desta cibdad el año pa
sado del mill e quinientos e sesenta e quatro años otorgo
e conosco que he recibido y recibi de diego manuel bo
caro v.º desta dha cibdad en la collacion de san andres
que esta ausente asi como si fuese presente veynte
y tres ducados en reales los quales son que como tal arren
dador me convine e conserte con el que me diese e pa
gase e da e paga a razon de dos por ciento por toda
e alcabala que me pertecio a ver de unas casas
principales que compro de catalina de la ximiçana
en nonbre de polo grillo su hijo e son en la calle del amor
de dios en precio de mill y ciento e cincuenta ducados
con cargo de ciertos tributos ante alonso de caçalla escrivano
pu.co de sevilla en treynta e un dias de dizienbre del dho
año proximo pasado e de lo que mas montala la dha
alcabala le hago gracia e suelta e del recibi los dhos ve
ynte y tres ducados en reales en contado e son en mi
poder de que soy pagado a mi voluntad e renunçio la ese
ucion de la pecunia en firmeza de lo qual otorgue
esta carta de pago ante el escrivano pu.co e testigos yuso es
criptos que fue hecha en sevilla jueves quatro dias del mes de enero
año del nacimiento de nuestro salvador jhesu xpo de mill e quinientos
e sesenta e cinco años y el dho antoño perez al qual yo
el escrivano pu.co yuso escripto doy fee que conosco firmo
su nonbre en el registro testigos que fueron presentes alonso guerre
ro e mel dias de herrera escrivanos de sevilla

Ante mi alonso de caçalla escrivano pu.co de sevilla la fee fecha en el dho año [illegible]

1 IIIdlxb ad

Carta de pago de antonio perez vez.º desta
ciudad de la alcauala desta casa que
conpre

1505 ad

+ carta de pago de anton perez vez.º
desta ciudad de la alcauala de esta
casa que conpre

1547

Titulos de los [illegible] de [illegible] de [illegible]
sobre q [illegible] LV. [illegible]

A q dentro [illegible] la venta [illegible]

[illegible] de la [illegible] [illegible]

y de la [illegible] pequeña de [illegible]
[illegible]

y de la [illegible] de [illegible] una [illegible]
solamente de la [illegible] de [illegible]
[illegible] a [illegible]

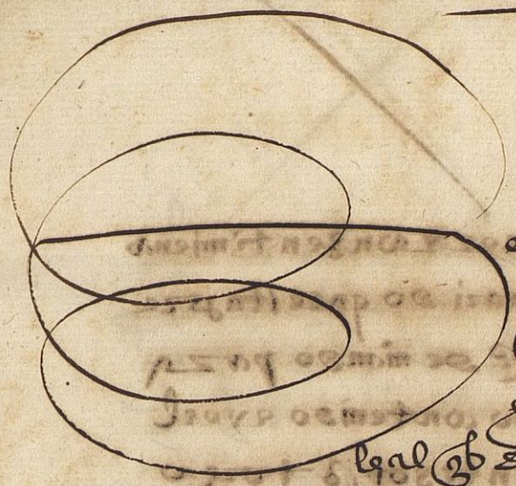

Sepan quantos esta carta vieren como yo
catalina de basiniana muger de pero
benyto de basiniana difunto que aya
gloria vezina desta muy noble e muy
leal çibdad de sevilla en la collaçion de san
andres por my como tal muger legitima del dicho pero be
nyto de basiniana por lo que me toca e puede tocar
a lo de yuso contenido e como madre legitima de ilara
menor my hija e hija del dicho my marido e junta
mente con la dicha catalina de basiniana yo balian
de forne ginoves estante en esta çibdad de sevilla
amos en nonbre y en boz de la dicha ilara menor de
ocho años e como tutor e curador que yo el dicho balian
de forne soy de su persona e bienes juntamente
con nycolao fiescorrajo / proveydos por ofiçio de
juez competente segun paso ante alonso de caçalla
escrivano publico de sevilla en el mes de noviembre
del año que paso de mill e quinientos e quarenta e seys años
e asy mysmo por virtud del poder que yo el dicho
balian de forne tengo del dicho nicolao fiescorrajo
como tal tutor para los negoçios tocantes a la
dicha menor que paso por ante el dicho escrivano publico
en el mes de março deste año en que estamos de
la fecha desta carta por nos de una parte / e
yo doña maria de basiniana hija legitima de los
dichos pero benyto de basiniana e catalina de basi
niana su muger / muger que soy de ynanbatista de bi
valdo vezina desta dicha çibdad de sevilla en la
collaçion de santa maria en la calle de abades

con licençia e otorgamiento e plazer e consentimiento
del dicho Juan Batista de Bibaldo mi marido que esta pre
sente la qual dicha licençia yo le pido e demando para
fazer e otorgar e jurar lo de yuso contenido e yo el
dicho Juan Batista de Bibaldo que presente soy otorgo
que doy e conçedo la dicha licençia que me pedis e para
el efeto que me la pedis a vos la dicha doña maria de
basiniana mi muger porque a mi me plaze e consiento ello
yo la dicha doña maria de basiniana con la dicha licençia por
mi de la otra parte / otorgamos e conoçemos
nos los de suso nonbrados en la manera que dicha es
cada uno de nos / a vos polo de basiniana hijo legi
timo del dicho pero benito de basiniana e de mi la dicha
catalina de basiniana su muger vezino desta dicha
çibdad en la dicha collaçion de sant andres que esta des
presente e dezimos que por quanto puede aver
dos años poco mas o menos que el dicho pero benito
de basiniana nuestro marido e padre fallesçio
desta presente vida y antes que fallesçiese por
estar agravado de la enfermedad de que fa
llesçio / dio poder cumplido a mi el dicho balian
de forne e al dicho nicolao fiesco rrajo para que
por el fiziesemos e otorgasemos su testamento
conforme a lo que con nos otros tenia comuni
cado en el qual dicho poder mando a vos el dicho
polo de basiniana el remaniente del quinto
de sus bienes con cargo de uso fruto del a mi la

fha en adelante para sy en preçia mas sean vras e de
vros herederos e subçesores e quien vos y ellos quisyerdes
e por bien tuvierdes como de cosa vra propia que vos
ansy damos y entregamos y adjudicamos pagando e que
pagueys a mi el dicho balian de forne por la dicha
doña maria de basiniana las dichas setecientas e tre
ynta e tres mill e setecientos e treynta y tres maravedis
que ansy ha de aver por la dicha ynterçia parte de herençia
e mitad de quinto e por la dicha ilara de basiniana las
dichas trezientas e treynta e tres mill e trezientos
e treynta e tres mrs que ansy ha de aver por la dicha
ynterçia parte de herençia todo desde oy dia
que esta carta es fha fasta el dia de pasqua de navidad
primera que viene deste año en que estamos de la fha
desta carta e que dan e damos a vos el dicho polo
de basiniana las setecientas e treynta e tres mill e
trezientos e treynta e tres maravedis por la dicha
vra parte de herençia e mitad de quinto e con ellas
un cumplidas los dichos dos quientos de mara
vedis en que ansy vos damos apreçiadas las dichas
casas e dellos pagando las dichas contias que ansy
yo la dicha doña maria de basiniana e la dicha ilara ave
mos de aver que de suso se dellara a mi el dicho balian
de forne segun dicho es nos damos dellas por entrega
dos e satisfechos a nuestra voluntad e cada
uno de nos por contento de la dicha parte que
del dicho preçio en que vos damos apreçiadas
las dichas casas e vimos de aver segun dicho es e re
nunçiamos que no podamos dezir ni alegar que
los non reçibimos ni vinieron a mi poder e si lo dixere
mos e alegaremos que nos non vala esta razon

4

my selas e trabeyes fueros e derechos que en renta
Ayuda e favor de la mi onor e contra esto que
sobre dicho es non dan que nos no podamos en
dellas mi derecho mia dellas Ayuda mas pero de
nyl rabelejin dar nos e mi fijo o mi fuera del entrepor
dicho mio por dicha manera. E porque de lo de
dicha que esta carta fuesse firme e estable para
siempre damos e otorgamos que nos dicho
dicho vendemos e dimitimos e partimos e
primos mano e dicho nos dezimos de la menor
dellas dichas casas dichos con todas sus pertenen
cias que nos auemos y tenemos e poseemos
e dicho nos dezimos e otorgamos en la dicha
dicho e dicho nos dezimos e otorgamos en la dicha
dicho e dicho nos dezimos e otorgamos en la dicha
dicho

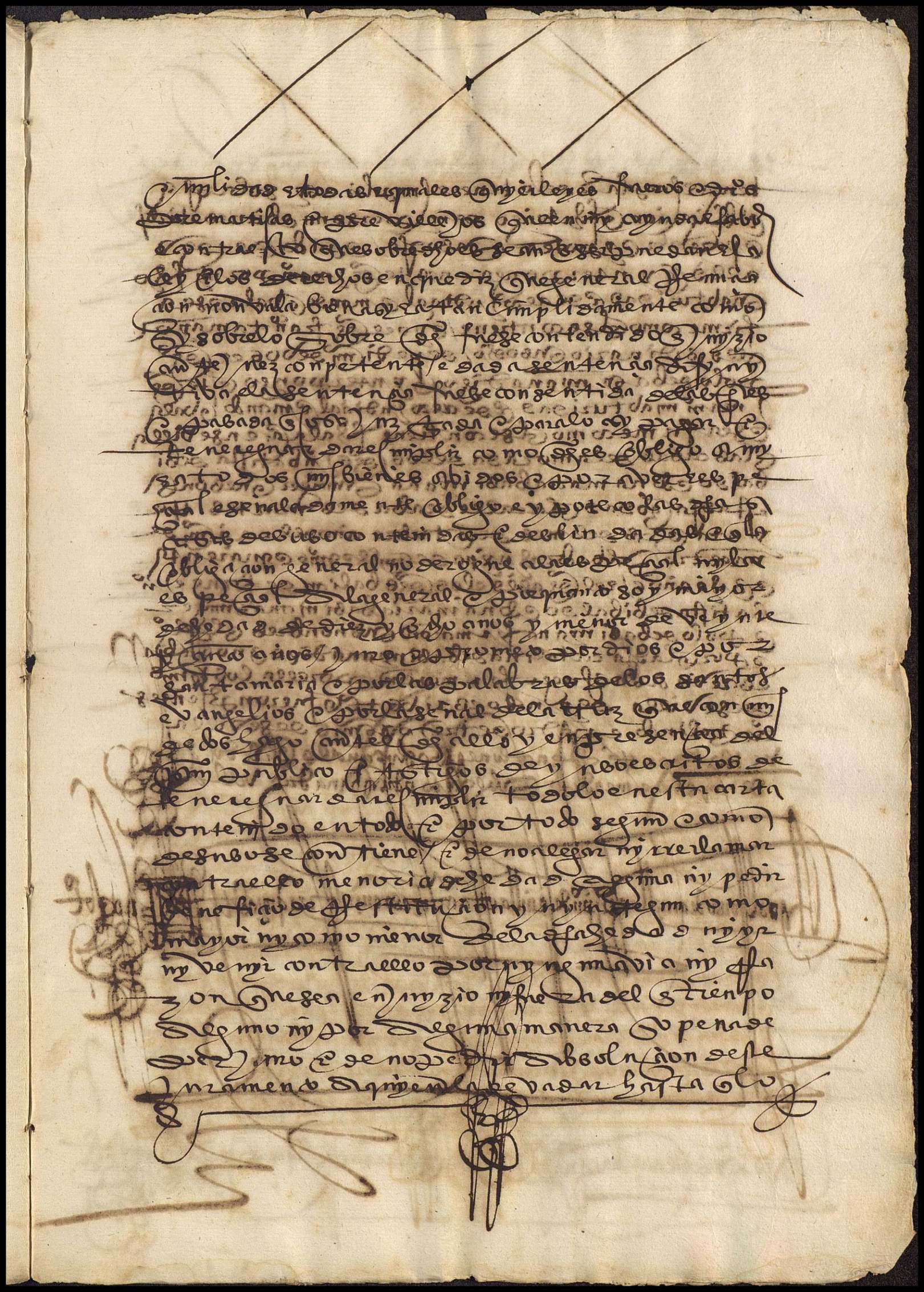

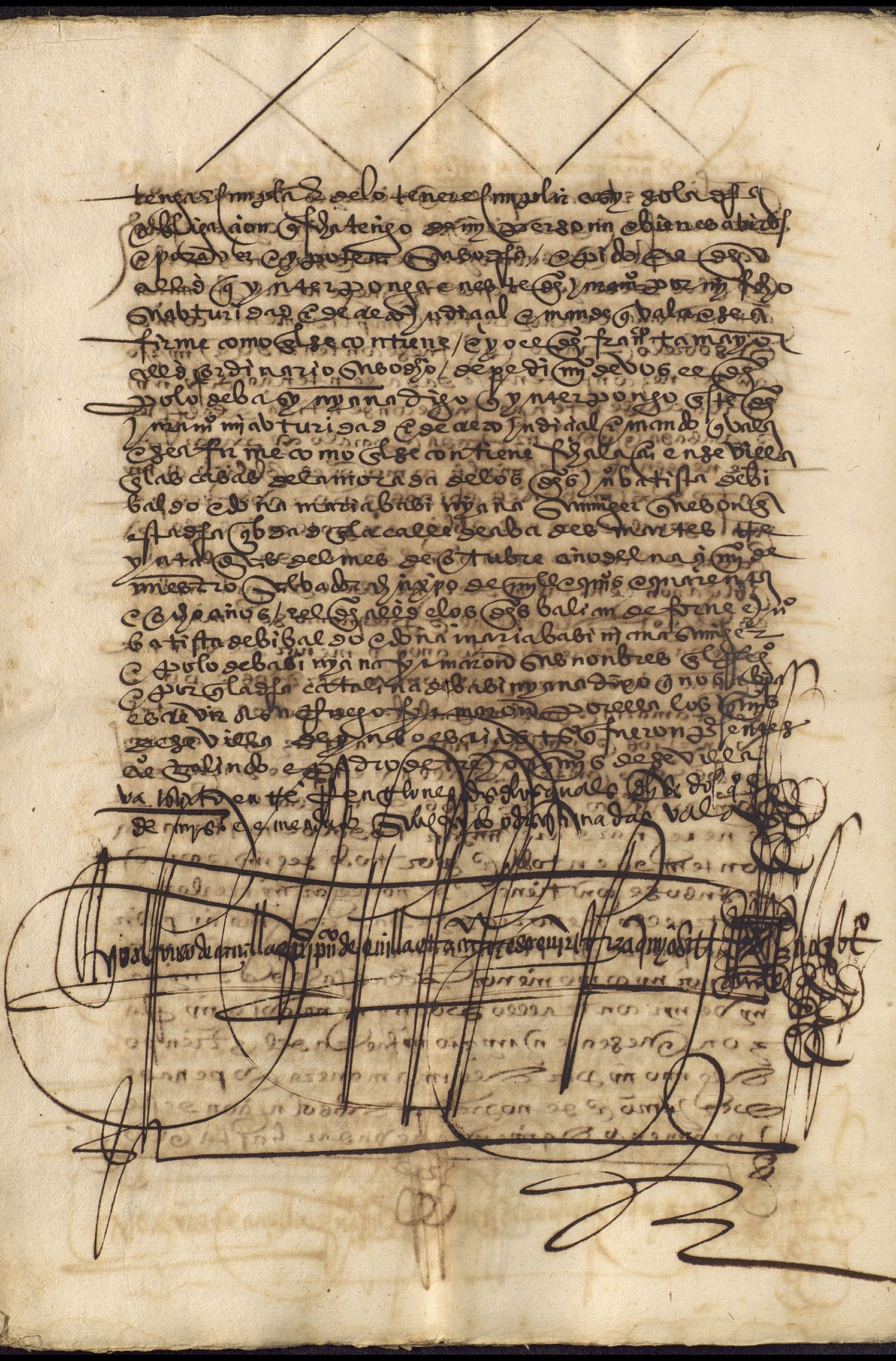



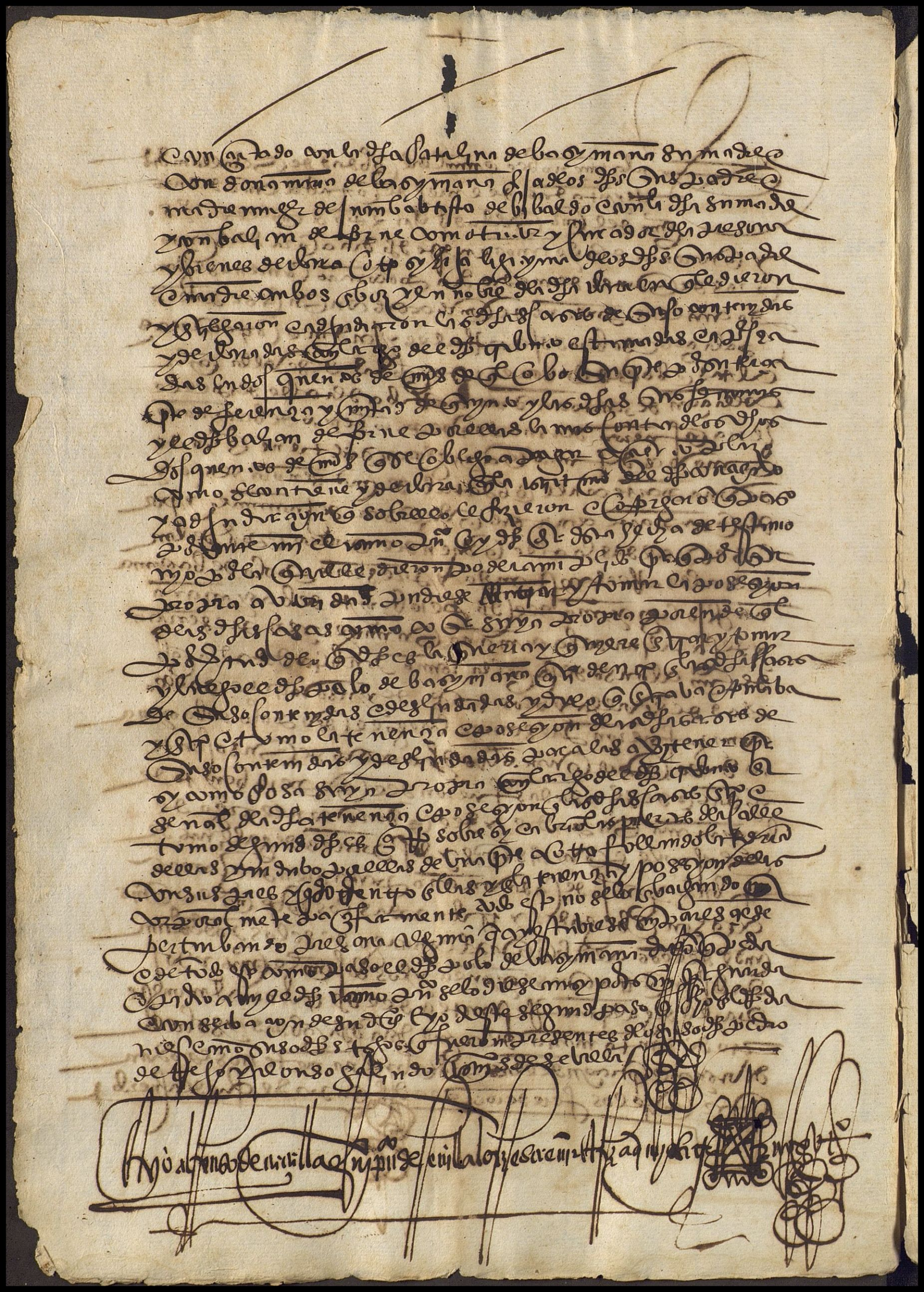

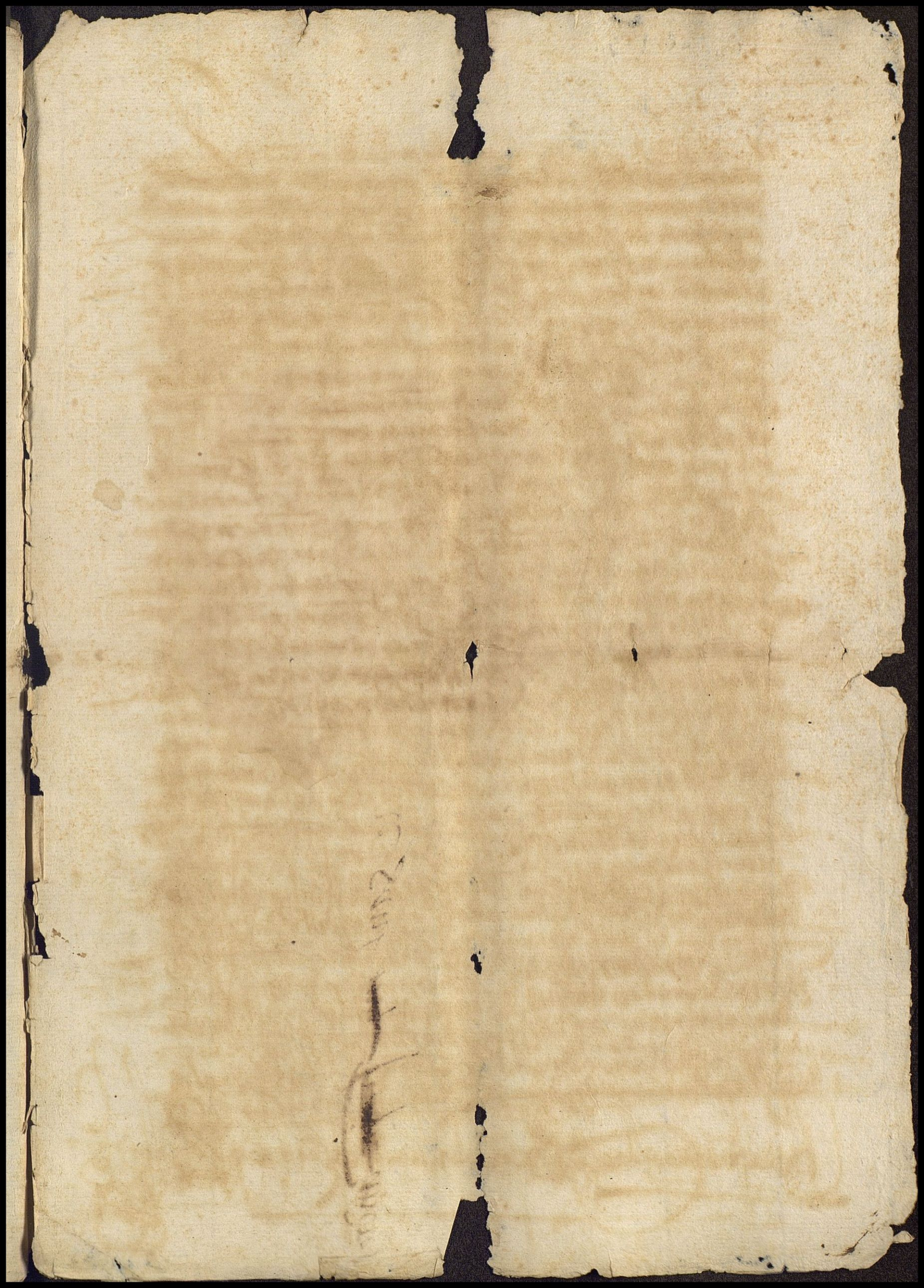

t iiij x lviij años tt

Y conpra que hizo polo grillo de las casas grandes de san andres

conpra que hizo polo de las casas grandes

Compra de las casas grandes de sant ~~[illegible]~~ andres

Octubre 1548

1549

Sepan quan(tos) esta carta vieren como yo catalina de badiniana muger de pero benito de badiniana difunto que sea en gloria vezina que soy de esta muy noble y muy leal ciudad de sevilla en la collacion de san marcos en nombre y en voz de polo grillo de badiniana mi fijo legitimo e fijo del dho mi marido que agora esta cautiuo en tierra de moros e por virtud del poder que del dicho que tengo y amayor abundamiento por el qual fago voz y caucion y me obligo de le fazer estar y auer por firme rato e grato estable y valedero todo quanto yo en su nombre en esta carta fago e otorgo y en ella sea contenido so la pena de yuso contenida e por manera de fianca e caucion obligo a mi y a todos mis bienes asy vidos e por auer y con el dho mi fijo de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por el todo renunciando el autentica de duobus reis de vendi y el beneficio de la diuision y las otras leyes de ello aneias de mi grado libre propia mera y buena voluntad sin premia e sin fuerca y sin otro costrinimiento ni enduzimiento alguno que me sea fecho ni dho por persona ni personas algunas en publico nin secreto Antes siendo como soy cierta e certificada de todo su derecho en este caso y que asi le conviene otorgo e conosco que vendo a vos diego manuel bocanegra vezino desta dha ciudad de sevilla en la collacion de san andres que estades aussente bien asi como si fuesedes presente conviene a saber vnas casas principales en que vos oy dia morays con su recebimiento cubierto e caballeriza e otras piecas e su patio y palacios e salas altas e bajas e jardin e azoteas e pozo e otras piecas e pertenencias que el dho pero benito de baciniana mi marido labro e edifico

de nueuo que son en esta dha ciudad en la dha collacion
de san andres en la calle del espital del amor de dios e del
proximo que an por linderos de la vna parte con
casas del dho ospital y de la otra parte con el ospital
de nra señora de la o e por delante la dha calle y a las espaldas
con la calle que dizen del puerco las quales dhas casas
del dho mi marido fueron e quedaron y el dho pologrillo
de baciniana su fijo e mio las obo en dos quentos de mrs
con el cargo del tributo perpetuo que de yuso sera declarado
por adjudicacion que dellas le fezimos yo e balian de forne
ginoues por mi y en nombre de clara de vaciniana menor mi
fija e fija legitima del dho mi marido muger que agora es
de pedro de fuentes melgarejo como tutor y curador que
el dho balian de forne fue de la dha mi fija e doña maria
de basiniana otrosi su fija e mia muger de juan batista de
biualdo segun paso ante alonso de casalla escriuano pu
de seuilla en treynta dias de otubre del año que paso de
mill y quinientos e quarenta e ocho años e estas dhas
casas de suso contenidas e deslindadas en el dho nombre
del dho mi fijo vos vendo con el cargo de seys mill e quinientos
mrs e quatro gallinas de tributo e cinco perpetuo de
cada vn año para sienpre jamas a que son obligadas
e atributadas los quatro mill y quinientos mrs dellos
al dho ospital de nra señora de la o por razon de vn pedaço
de corral del dho ospital que el dho mi marido ouo del pri
oste y cofrades del a condicion de lo poder dar mudado en
vna o quatro posesiones desta dha ciudad como se contiene
en la escritura de vendida que sobre ello le fizieron e

e otorgaron aviendo para ello presedido licencia de juezes
apostolicos como se contiene en la carta de vendida que
sobre ello le fizieron e otorgaron que paso ante alonso de la
barrera escrivano publico que fue de sevilla ya difunto que
dios aya en veynte y quatto dias del mes de março del año que
paso de mill e quinientos y treynta e ocho años el qual dicho
pedaço de corral el dicho mi marido metio en las dichas casas
que vos vendo e los dos mill mrs e quatto gallinas restan
tes al monesterio de nra señora santa maria de la merced
desta dicha ciudad de sevilla e otro si con el cargo de ciento e
cinquenta mill mrs de tributo cinco de cada un año al quitar
pagando por ellos cinco mill ducados de oro a que son obligadas
e atributadas a juan gutierrez tello veynte y quatto desta
dicha ciudad e thesorero de la casa de la contratacion de las
yndias della que sobre ellas yo e el dicho pologrillo mi fijo ven
dimos al jurado melchor de villafranca vezino que fue desta dicha
ciudad ya difunto que dios aya el qual los vendio al dicho juan
gutierrez tello y sin otro cargo de tributo ni cenço ni de otro enage
namiento alguno con todas sus entradas e con todas sus salidas
e con todas sus pertenencias y derechos y usos e costunbres
e sirvidunbres quantos el dia de oy las dichas casas an e
aver deven e les pertenecen a ver de fecho o de derecho e de huso
e de costunbre e en otra qualquier manera todas bien e cun
plidamente segun que del dicho mi marido fueron e quedaron
e el dicho mi fijo e yo por el las e tenido y poseydo e tengo y
poseo sin retencion que de cosa alguna dellas fago en el ni
para el ni para otra persona alguna vendida buena sana

Justa e derecha sin entredicho alguno por justo e dr.º e conve
nible precio nombrado conviene a saber por precio con el cargo
de los dichos tributos perpetuo y abierto de mill y ciento y cinquenta
ducados de oro que montan quatro cientas y treynta e un mill
e dozientos y cinquenta mrs desta moneda que se agora usa horros
de los dr.os de alcauala que se obieren de pagar desta dicha vendida que
los pagueys vos el dicho conprador e nos saqueys a paz y a saluo dellos
los quales dichos mill e ciento e cinquenta ducados yo en el dicho nom
bre del dicho mi fijo de Julian de lorca corredor de lonja vez.º desta dicha
ciudad que esta presente en vro nombre rrecebi en rreales de
plata que los montaron vistos rrealmente e con efeto en pre
sencia del escriuano publico e testigos de yuso escritos e son en
mi poder de que en el dicho nombre soy y me otorgo de vos el dicho
conprador por muy bien contenta satisfecha e pagada e entregada
a toda mi voluntad e rrenuncio en el dicho nombre que el dicho
mi hijo ni otro en su nombre no pueda dezir ni alegar que los
no rrecebi segun dicho es y si lo dixeremos e alegaremos que nos
no vala en esta rrazon en juyzio ni fuera del en tiempo
alguno ni por alguna manera e otrosi en el dicho nonbre del
dicho mi hijo rrenuncio que no podamos dezir ni alegar ni quere
llar ni poner por rrazon ni por aucion ni por epsecion ni por
defencion ni por querella ni por demanda ni en otra manera
qual quier que en esta vendida sobredicha ni en cosa alguna
de lo en esta carta contenido que o bo ni ay dolo ni yerro
ni fraude ni arte ni engaño ni colucion alguna ni que vos
la fize e otorgue por poco precio ni por la mitad menos de su
justo precio por que con verdad no podria ni puede ser dicho

Por quanto seyendo segun que fueron las dhas casas de suso
contenidas e deslindadas que vos asi vendo por mi en el dho nom
bre sacadas a se vender publicamente por esta dha ciudad de
sevilla e por otras partes e lugares con corredores e con otras
personas antes que vos el dho conprador saliesedes como salistes a
me las conprar e yo nunca falle ni pude fallar quien tanto ni
mas precio por ellas me diese y pagase con el cargo de los dhos tributos
perpetuo e abierto como vos el dho conprador que me distes y
pagastis e del dho Julian de lorca en vro nombre recebi los dhos
mill y ciento y cinquenta ducados horros de alcavala que es su justo
e dro precio y sobre este caso a mayor abundamiento renuncio la ley
del dro e del ordenamiento real que el muy noble rey don alonso
desclarecida memoria fizo e ordeno en las cortes de alcala de henares
en que se contiene que toda cosa que es o fuere vendida entre partes
o en publica almoneda por la mitad menos de su justo precio que
no vala e que en faz en quatro años primeros siguientes se
pueda desfazer salvo si el conprador quisiere pagar e cunplir
al justo e dro precio que la cosa vale o la dexar al vendedor
tomandole el precio que del recibio que desta dha ley y derecho
ni de las otras leyes e fueros e derechos que en mi ayuda
e favor y del dho mi fijo e contra esto que sobre dho es sean
o ser puedan se no pueda ende dellas ni de alguna dellas
ayudar ni aprovechar ni las alegar por si en juyzio ni fuera del
en tiempo alguno ni por alguna manera e si las dhas casas
de suso contenidas e deslindadas que vos asi vendo el
dia de oy o de aqui adelante en alguna cosa mas valen

o podrian o pueden valer quel precio sobre dho delos dhos mill y
ciento y cinquenta ducados horros que rrecebi segun dho es con el
cargo delos dhos tributos perpetuo y abierto lo que creo que mas
no valen ni pueden valer pero si en alguna cosa mas valen la demasia
que yo a o obiere quier sea en poca o en mucha cantidad en el
dho nombre del dho mi fijo otorgo que vos la doy en donacion pura
perfeta e dha entre bibos e no rrevocable por que mi voluntad
es de vos la dar e donar e porque segun derecho toda dona
cion que es fecha o se haze en mas o en mayor numero contia
de quinientos sueldos en lo demas no vale ni puede valer
salvo sino es o fuere ensinuada ante alcalde o juez com
petente o nombrada en el contrato por ende tantas quantas mas
vezes pasa e tracen de la tal demasia de que en el dho nombre
vos asi fago la dha donacion del dho numero e contia de
los dhos quinientos sueldos tantas donacion e donaciones
en el dho nombre vos fago e otorgo de todo ello e se entien
dan por mi en nombre del dho mi fijo a vos ser fechas bien
asi y atan cunplidamente como si fuesen muchas donacion
o donaciones que en el dho nombre vos obiese fecho e otorgado
en dias e vezes e tienpos de partidos en cada una dellas
en el dho numero e contia delos dhos quinientos sueldos y no emas
en tal manera que la una donacion no drogue ni prive ni en
pesca ni en parte alguna contraria sea a la otra ni la otra
a la otra en poco ni en mucho y se necesario es o fuere yn
sinuacion o en cinuaciones yo en el dho nombre la ensinuo
y e por ynsinuada e rrenuncio todo e qualquier derecho

Sauçion que por no ser ynsignuada al dho mi hijo pertenece
o pertenescer pueda a lo que dho es de que vos ansi en su nombre vos
fago la dha donaçion y lo rrenunçio cedo e trespaso a vos y para
vos el dho conprador y por ende desde oy dia que esta carta es fecha
en adelante para sienpre jamas otorgo que desapodero al dho polo
grillo de baçiniana mi fijo de las dhas casas de suso contenidas e
deslindadas que en su nombre vos asi vendo e de todo quanto
poder e derecho e tenençia e poseçion e propiedad y señorio util
y direta misto real y personal e ypotecario et ynfactum
que a ellas y en ellas y a cada cosa e parte dellas el dho mi
fijo a e tiene y le pertenece e podria y puede pertenecer en qual
quier manera o por qual quier razon que sea e en su nombre
la rrenunçio cedo y trespaso e fago pura e real çeçion e rre
miçion e trespasamiento dellas y apodero y entrego en ellas
y en la tenençia y poseçion y propiedad y señorio dellas a vos
y en vos el dho diego manuel bocarro para que desde oy dia que esta
carta es fecha en adelante para sienpre jamas las dhas casas de
suso contenidas e deslindadas que vos asi vendo sean vras
y de vros herederos y subçeçores e de quien vos y ellos quisieredes
e por bien tubieredes e las ayades y ayan por juro de heredad para
sienpre jamas para las dar y vender y enpeñar e donar e trocar
e canbiar e enagenar e para que fagades y podades fazer dellas
e en ellas e con ellas todo lo que quisieredes e por bien tubieredes
bien asi como de cosa vra misma propia avida y comprada
por vros propios dineros y por su justo e derecho preçio e valor
e en el dho nombre del dho mi fijo vos doy poder cunplido o a quien

Vro poder e biere para que por vra propia autoridad sin
licençia e sin mandado e sin autoridad de alcalde ni de juez ni de otra
persona alguna e sin fuero e sin juizio y sin pena y sin calunia
alguna e sin pena o calunia alguna e yo viere que toda sea
e corra contra el dho mi fijo y contra sus bienes y no contra vos ni
contra los vros por la tradiçion y enbargo de todo ello podades entrar
e tomar y entredes y tomedes en vro nombre y para vos entren
e tomen la tenençia y poseçion de las dhas casas de suso conte
nidas y deslindadas que vos asi vendo corporalmente e suel
mente de la guisa o manera que vos quisieredes y por bien
tubieredes e ayades y ganedes ende para vos y para vros here
deros e çusesores la propiedad del verdadero señorio dellas e qual
tenençia e poseçion dellas entrardes y tomardes e en vro nom
bre e para vos entraren y tomaren yo en el dho nombre talla
e e aure por firme y valedera como si yo mismo vos la diese y en
tregase y a ello presente fuese y entretanto que toma ys la dha
poseçion constituyo al dho mi fijo por vro tenedor y poseedor
y quilino dellas e yo en el dho nombre vos soy fiadora e
otorgo que obligo al dho pologrillo de baçiniana mi fijo y a sus
bienes y herederos por virtud del dho poder e en aquella mejor forma
y manera que de derecho pueda y de ua valer otrosi yo la dha
catalina de baçiniana y nos los dhos pedro de fuentes melgarejo
e doña clara de baçiniana su muger fija legitima de los dhos
pero benito de baçiniana difunto que dios aya e catalina de
baçiniana su muger vos desta dha çiudad e la collaçion de san
marcos que presentes somos yo la dha doña clara de baçiniana

vn licençia ni otorgamiento e plazer e consentimiento del dho
mi marido que esta prezente la qual dha licençia yo le pido y de
mando para fazer e otorgar e jurar lo de yuso contenido e yo
el dho pedro de fuentes melgarejo que presente soy e otorgo que
doy y concedo la dha licençia que me pedis y para el efeto que me
la pedis a vos la dha doña clara mi muger porque a mi me
plaze y consiento en ello e yo gonçalo diaz vezino desta dha
çiudad que la collaçion de san saluador en la calle de la çier pe
siendo certificado desta dha vendida y de lo en ella contenido por
el escriuano publico yuso escrito nos todos quatro de mancomun
e a boz de vno e cada vno de nos por el todo otorgamos que nos obli
gamos en esta dha vendida por fiadores y prençipales obligados del
dho polo grillo de baçiniana sin que contra el ni sus bienes ni herederos
sea ssa ni se faga escursion ni de ligençia alguna de fuero ni de dro
que presamente rrenunçiamos y con el de mancomun y a boz de
vno y cada vno de nos por el todo rrenunçiando el autentica de duo
bus rres de vendi y el autentica presente de fidi jusoribus y el
beneficio de la dibiçion y las otras leyes a ello anexas en tal ma
nera que el dho polo grillo de baçiniana y nos otros y cada vno de
nos por nos y por nros bienes y herederos e suyos vniversales y
singulares vos rredraremos y ampararemos y faremos çiertas
y sanas las dhas casas de suso contenidas y deslindadas que vos
ansi vendemos de quienquier que vos las pida o demande o en
bargue o contralle asi la propiedad como la poseçion dellas de fecho
o de derecho o por abolengo o por patrimonio o por erençia o por
dro de ypoteca o ~~tanto~~ por tanto o diziendo que les fueron antes
vendidas o donadas o prometidas de vender o donar o en otra
qualquier manera o por qualquier rrazon que sea otrosi nos

obligamos segundho es Syo la dha catalina de baçiniana
obligo al dho mi fijo de salir por autores de tomar y recebir en nos
la boz y autoridad e defençion presisamente de qualquier o
qualesquier pleyto o pleytos demanda o demandas o otras moles
tias o contraversias que sobre rrazon de las dhas casas o de qual
quier cosa o parte dellas vos fagan o mueuan o quieran fazer o
mover qualesquier persona o personas por vos las demandar o
enbargar o contrallar en qualquier manera o por qualquier
rrazon que sea y que los trataremos y siguiremos e fenesçeremos
de las propias costas del dho pologrillo en nuestras y los comen
çaremos a seguir desde el dia que por vra parte o de vros herederos
y subçesores el y nos otros o qualquier de nos fueremos rreque
ridos en nras personas o en las casas de nras moradas o abita
çion dende fasta tres dias primeros siguientes no enbargante que
la tal boz y autoria sea grasiosa o gratuyta o por causa o no
rosa e de derecho no la deviesemos tomar la qual dha libertad
nos espresamente rrenunçiamos e otrosi no enbargante
que la tal rrequisiçion e notificaçion no nos sea fecha
en tienpo ni en forma ni con la solenidad de derecho rrequerida
o antes de ser dada la primera sentençia o despues en qual
quier dia e hora que ya e quier seamos rrequeridos o quier
no que todavia seamos obligados e nos obligamos a la
dha evision e saneamiento de guiza e manera como vos
el dho diego manuel bocarro e vros herederos y subçesores
y quien vos o ellos quisierdes e por bien tobierdes aya
des y tengades e poseades las dhas casas de suso nombradas
con el cargo de los dhos tributos en todas maneras para
sienpre jamas o paz e sin enbargo y sin contrallo

alguno e sirredrar e anparar y defender e vos fazer
sanas las dhas casas de suso nombradas no quisieremos o no pu
dieremos e la dha boz e autoridad e nel dho plazo no tomaremos
e siguieremos e fenesçieremos e sinos o alguno de nos e el
dho pologuello o otre por el o por nos contra esta dha ven
dida fueremos e vmieremos e la no tuvieremos e cun
plieremos como dho es que seamos tenudos e obligados e nos
obligamos e yo la dha catalina de baçiniana obligo al dho
mi fijo de vos dar e pagar ||e pechar|| el preçio sobre dho de los dhos
mill e çiento e çinquenta ducados de oro horros con el doblo.
e con todos quantos mejoramientos e labores e reparos en las
dhas casas e bierdes fecho e fizierdes por pena o por postura
e por pura promision y estipulaçion e convenençia a
sosegada que con vos fazemos e ponemos con todas
las costas e miçiones da nos e menos cabos que sobre ello
se vos recresieren e la dha pena pagada o no pagada
questa dha vendida e todo quanto en esta carta dize y cada
cosa dello segun dho es que vala e sea firme para sienpre
jamas e otrosi nos los dhos catalina de baçiniana e pedro
de fuentes melgarejo e doña clara su muger e gonçalo diaz
todos quatto so la dha mancomunidad nos obligamos a vos
el dho diego manuel bocarro de vos dar del dho pologuello de ba
çiniana de oy dia questa carta es fecha fasta vn año primero
siguiente retificaçion e aprouaçion desta dha vendida
otorgada por ante escriuano publico estando en tierra de
cristianos y si estouiere todavia en tierra de moros ante quatto
testigos que sean cristianos y que la terna e cunplira
y estara por ella e la terna por buena e no la contra
dira e se obligara al saneamiento de las dhas casas y que

y que lo cunpliremos asi so pena de quinientos ducados que
nos obligamos a vos pagar e pechar en pena si lo ansi no
cunplieremos e pagada o no la dha pena que toda via seamos
obligados y nos obligamos a traer la dha rretificacion y esta es
critura vala e sea firme como en ella se contiene y por esta
carta yo la dha catalina de basiniana por mi e en nombre del
dho mi fijo e nos los otros sobredhos e cada uno de nos damos
poder cunplido a todos e quales quier juezes e justicias de
qual quier fuero e juridicion que sean ante quien esta carta
fuere mostrada para que por todos los rremedios e rrigores del
derecho nos constringan e apremien y al dho polo grillo a lo asi
tener y cunplir so las dhas penas e sobre ello rrenuncia
mos e partimos e quitamos de su fabor e ayuda e nro todas e
quales quier leyes y fueros y derechos e ordenamientos e pre
maticas e previllegios con su ayuda y fabor en ra e con
tra esto que sobredho es sean o ser puedan que nos no balan
sobre esta rrazon en juyzio ni fuera del en tienpo alguno ni
por alguna manera y porque en esta carta ay rrenunciami
ento general e sea firme rrenunciamos espresamente la
ley y los derechos en que diz que general rrenunciacion non
vala e quiero y otorgo yo la dha catalina de baciniana por
mi e en el dho nombre del dho mi fijo polo grillo e plazeme
e consiento por mi e en el dho nombre que yo e el dho mi fijo este
mos e seamos jusgados en esta carta e que liguen e puedan ligar
contra nos y contra nros bienes e herederos e subsecores todos
estos otorgamientos e rrenunciaciones asi generales como es
pesiales e senaladamente la pena sobredha en esta carta

contenida e la execusion della e para lo asi tener e guardar
e pagar e cunplir como dho es obligamos yo la dha catalna de
baçiniana obligo a mi y a todos mis bienes e a la persona e
bienes del dho polo grillo de baçiniana mi fijo por cuyo nom
brelo yo fago e otorgo avidos y por aver e nos los dhos pedro
de fuentes melgarejo e doña clara de baçiniana su muger e
gonçalo diaz obligamos a nos y a cada uno de nos e a todos nros
bienes avidos e por aver e nos las dhas catalina de baçinia
na e doña clara de basiniana su fija rrenunçiamos las leyes
del enperador justiniano e el auxilio del veliano que son en
favor e ayuda de las mugeres que nos non valan e en esta
rrazon en juyzio ni fuera del en tienpo alguno ni por alguna
manera por quanto alonso de cacalla escrivano publico de se
villa nos apersibio dellas en espeçial e otrosi yo la dha doña
clara de baçiniana para mas validaçion e firmeza de lo de suso
contenido por mi otorgado con la dha liçençia del dho mi marido
ante el onrrado señor andres rodrigues alcalde hordinario desta
dha çiudad por su mag rrey nro señor que esta presente juro e pro
meto por el nombre de dios y de santa maria y por las pala
bras de los santos evangelios e por la señal de la cruz que
con mis dedos fago ante el dho alcalde de tener e mantener
e guardar e cunplir e aver por firme esta dha vendida e todo y por
todo lo en ella por mi otorgado segun que de suso se contiene
e de no yr ni venir contra ello ni lo rreclamar ni contradezir
ni me oponer contra ello por via de menoria como mayor ni como
menor de veynte e çinco años ni diziendo que lo de suso contenido

lo fize e otorgue contra mi voluntad o por miedo o temor del dho
mi marido ni que para ello fue por el atrayda o ynduzida o a-
temorizada o amenazada ni por otra via ni manera alguna que
sea o ser pueda agora o de aqui adelante por quanto so cargo del
dho juramento digo e declaro que lo fize e otorgue e fago e otorgo
de mi propia voluntad e que las dhas casas de suso nombradas
asi son vendidas de mi propia voluntad de las quales y de
qualquier derecho e auçion que a ellas tengo o puedo tener
por causa del dho mi padre o en otra manera qualquier me dexo
e desysto para siempre jamas y lo renunçio y traspaso e en el
dho comprador e para el e so cargo del dho juramento prometo
de lo asi tener e cunplir so pena de caer en caso de perjura y de
no pedir ni demandar absuluçion ni relaxamiento deste jura-
mento a quien lo deva dar e si la pidiere o demandare quiero que no
me vala ni me sea consedida y en caso que me sea consedida propio
mutu o en otra manera desde agora la doy por ninguna e de
ningun efeto e valor e tantas quantas vezes pareçiere yo
o otre por mi pedir la dha absuluçion e relaxamiento deste
dho juramento e me fuere consedida tantas vezes e otras otras
vezes lo torno a fazer so cargo del qual prometo de no husar della
y de lo tener e cunplir asi so la dha obligaçion que fecha tengo
de mi persona e bienes avidos e por aver e pido al dho alcalde
que yntreponga en este dho juramento por mi fecho su autoridad
e decreto judiçial e mande que vala e sea firme para siempre
jamas como en el se contiene e yo el dho andres rrodrigues alcalde
ordinario suso dho que presente soy e de pedimiento de vos
la dha doña clara de baçiniana digo que ynterpongo en este dho
juramento por vos fecho mi autoridad e decreto judiçial e mando

q vala e sea firme para sienpre jamas como en el se con
tiene e yo el dho diego manuel bocarro siendo certificado de lo
en esta carta contenido por el escriuano publico e yuso escrito
otorgo e conosco que rreçibo en mi compradas de vos la dha
catalina de baçiniana en nombre del dho polo grillo de baçini
ana vro fijo las dhas casas de suso contenidas e deslindadas
en que yo oy dia moro con el cargo de los dhos seys mill e quis mrs
del dho tributo perpetuo al dho ospital e monesterio con mas
las dhas quatro gallinas e de los dhos ciento e çinquenta
mill mrs del dho tributo abierto al dho juan gutierrez tello
pagandole por ellos los dhos çinco mill ducados y en el dho
preçio de los dhos mill e ciento e çinquenta ducados que del
dho julian de lorca en mi nombre rresçebistis y todos los otor
gamientos de suso contenidos e me obligo de pagar los dhos
tributos desde primero dia de henero primero venidero en a
delante a los plazos e segun que las dhas casas son obligadas
a lo pagar e de pagar los dhos derechos de alcauala e de vos sacar
de la paga dello a paz y a saluo y para ello obligo mi persona e
bienes auidos y por auer fecha la carta en seuilla del otorga
miento de los dhos catalina de baçiniana e pedro de fuentes e
dona clara su muger siendo presente el dho alcalde en las
casas de su morada e del dho diego manuel bocarro en las
dhas casas desta dha vendida en que mora todo en domingo
treynta e vn dias del mes de dizienbre entrante el año del
naçimiento de nro saluador jhu xpo de mill e quis e sesen
ta e çinco años e el dho alcalde e los dhos pedro de fuentes
e dona clara su muger e el dho diego manuel bocarro

firmaron sus nombres en el registro e porque la dha
catalina de basiniana dixo que no sabia escreuir a su ruego
firmaron por ella los escriuanos de seuilla e yuso escritos
testigos que fueron presentes gonçalo de mercado e alonso
guerrero escriuanos de seuilla otorgose a las onze oras de la
noche e el dho julian de lorca siendo presente declaro que el
dho preçio lo reçibio del dho diego manuel bocarro para este
efeto e lo firmo de su nombre en el dho registro a todos los
quales yo alonso de caçalla escriuano publico de seuilla
ante quien se otorgo doy fee que conosco e yo e los dhos testigos
vimos fazer la dha paga e este dho dia mes y año suso
dho otorgo e firmo en esta dha vendida el dho gonçalo
diaz estando en las casas de su morada e siendo le fecho
saber por mi el escriuano publico lo en ella contenido
al qual doy fee que conosco testigos los suso dhos es
criuanos de seuilla va escrito sobre rraydo o diz del
o diz en e o diz tien e o diz ya e e vna o a y en todo e o diz y entre
renglones o diz pechar y en el margen o diz por y tocada vna y vala y no en prueba

Yo alfonso de caçalla escriuano publico de seuilla e fiz escreuir e fiz aqui mi signo

En la muy noble e muy leal ciudad de sevilla sabado
treze dias del mes de henero año del nascimiento del nro salvador
Jhu xpo de mill y quinientos sesenta e cinco años e en este dho
dia a ora de las tres oras despues de medio dia poco mas o menos
estando ante las puertas de unas casas prencipales
con su recebimiento cubierto e con su cavallerizas otras
pieças en ella y su patio y palacios e salas altas
e baxas e asoteas e pozo e pertenencias que son en
esta dha ciudad de sevilla en la collacion de san andres en la
calle del amor de dios e del proximo que fueron de la morada de
pero benito de baciniana ginoves y a difunto y el las labro
y dificó de nuevo que dis que se tienen lindes de la una parte
con casas del dho ospital e de la otra parte con el espital
de nra señora de la o y por delante la dha calle en las quales oy
dia mora diego manuel bocarro e estando si presente el dho
diego manuel bocarro e en prezencia de mi alonso de casalla
escrivano publico de sevilla e de los testigos de yuso escritos
que comigo a ello fueron presentes luego el dho diego manuel
bocarro dixo que por quanto catalina de baciniana mugier
del dho pero benito de baciniana vezina desta dha ciudad
en la collacion de san marcos en nombre y en boz de pologullo
de baciniana su hijo legitimo e del dho su marido que agora
esta cativo en tierra de moros e por su poder que declaro que tenia
e por causion que por el hizo y con el de mancomun le hobo
vendido e vendio las dhas casas prencipales de suso con
tenidas e deslindadas con el cargo de seys mill e quis mrs e
quatro gallinas de tributo de censo perpetuo de cada un
año para sienpre jamas que son obligadas e atributadas

Los quatro mill e quinientos mrs dellos al dho ospital de nra se-
nora de la o a condicion de se los poder dar mudados en quatro pose-
ciones en esta dha ciudad e los dos mill mrs e quatro gallinas
rrestantes al monesterio de nra señora santa maria de la mrd
desta dha ciudad e otrosi con el cargo de ciento e cinquenta mrs
de tributo e cenco de cada vn año alquitar a que eran obligadas
e attributadas a Johan gutierrez telles veynte e quatro desta dha
ciudad e thesorero de la casa de la contratacion de las yndias della
por su mag pagandole por ellos cinco mill ducados de oro por
que los compro e sin otro cargo de tributo ni cenco ni enagenamiento
alguno con todo lo a ellas perteneciente por precio e contia de mill
e ciento e cinquenta ducados que del rrecibieron como se contiene y de-
clara en la carta de vendida que sobre ello le fizo e otorgo que paso
por ante mi el dho escriuano publico en treynta e vn dias del mes de
dizienbre que se cuenta deste dho presente año en que estamos por la
qual dha vendida le dio poder cunplido para que por su propia autoridad
pudiese entrar e tomar la tenencia e posesion de las dhas casas
como cosa suya propia y otrosi el rredimio e quito los dhos ciento e
cinquenta mill mrs del dho tributo abierto al dho Juan gutierrez
tello y le pago los dhos cinco mill ducados del precio dellos e
por rrazon dello alço e quito el dho tributo de sobre las dhas sus
casas prencipales e las dio por quitas del y a los vendedores e
fiadores del dho tributo y a el como conprador dellas como se contiene
en la escritura que en razon dello otorgo que paso ante mi el dho es-
criuano publico en doze dias deste dho mes de henero en que
estamos por la qual le dio poder cunplido para que pudiese entrar e
tomar la dha tenencia e posesion del dho tributo e de las dhas
casas por rrazon del como de cosa suya propia por ende que por

Virtud de lo que dho es la queria e quiere entrar e tomar
e luego el dho diego manuel bocarro entro dentro de las dhas
casas principales de suso contenidas e deslindadas e dixo que en-
traua e tomaua e entro e tomo la tenencia e posesion dellas por
virtud de la dha vendida a el dellas fecha por la dha catalina de ba-
ciniana en nombre del dho su fijo a que estan obligados con el
dho pologrillo al saneamiento dellas la dha su madre y pedro de
fuentes melgarejo su yerno y doña clara de baciniana su muger
e su hija y hermana e gonçalo diaz vezino desta dha ciudad e de
la dha redencion del dho tributo fecha por el dho juan gutierrez tello
para las aver y tener y poseer como cosa suya propia
libres del dho tributo y con el cargo de los dhos tributos perpetuos
y en señal de la dha tenencia e posesion de las dhas casas pren-
cipales entro e tomo segun dho es cerro sobre si y abrio las dhas
puertas de las dhas casas prencipales y andouo por ellas
de vna parte a otra hollando la tierra con sus pies e quedo
dentro en ellas e en la tenencia e posesion dellas corporalmente
y pasificamente no se lo embargando ni contradizendo ni pertur-
bando persona alguna que ay estubiese ni pareciese e de todo
esto segun paso el dho diego manuel bocarro dixo que pedia y pidio
a mi el dho escriuano publico se lo diese asi por testimonio
para garda de su derecho e yo di ende esto segun paso que es hecho
del dho dia mes e año suso dhos testigos que fueron presentes alonso
de molina e melchor diaz de herrera escriuanos de sevilla

Ante mi alfonso de [illegible] escriuano publico de sevilla la fize [illegible] [illegible]

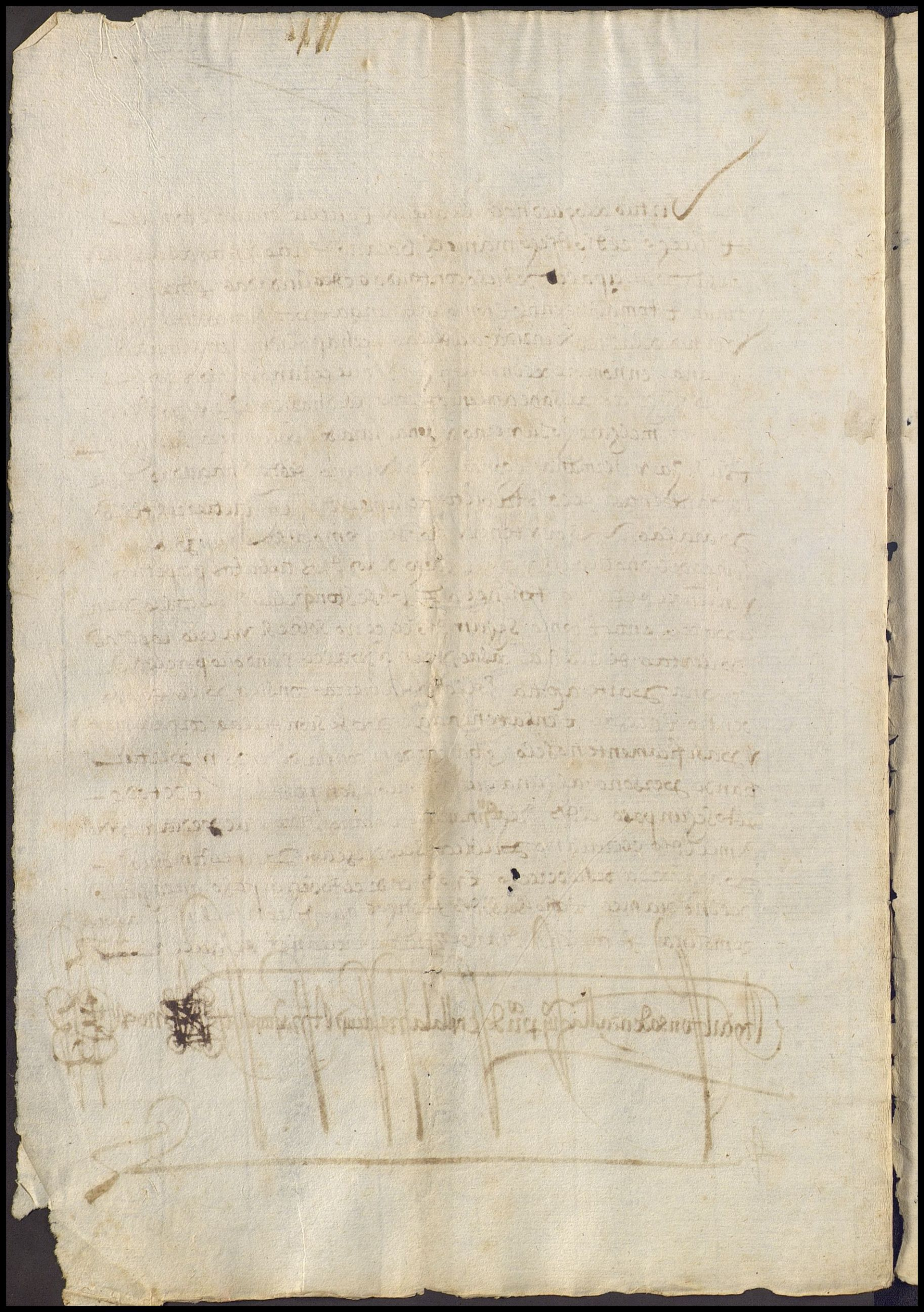

Mdlxv años

Escritura de vendida que me hizo catalina
de baciniana en nombre de polo grillo su hijo
e pedro de fuentes su yerno y doña clara su
muger e gonçalo diaz vezino desta ciudad de
las casas que me vendieron que son al a
mor de dios que tienen por linderos de la vna
parte con casas del dho ospital del amor
de dios y de la otra con el espital de nra señora
de la o que paso ante alonso de casalla
escriuano pu.co de seuilla en treynta e vno
de dizienbre entrante este año de Mdlxv años

precio de Mcl dus con ciertos
cargos

1553 - 1564

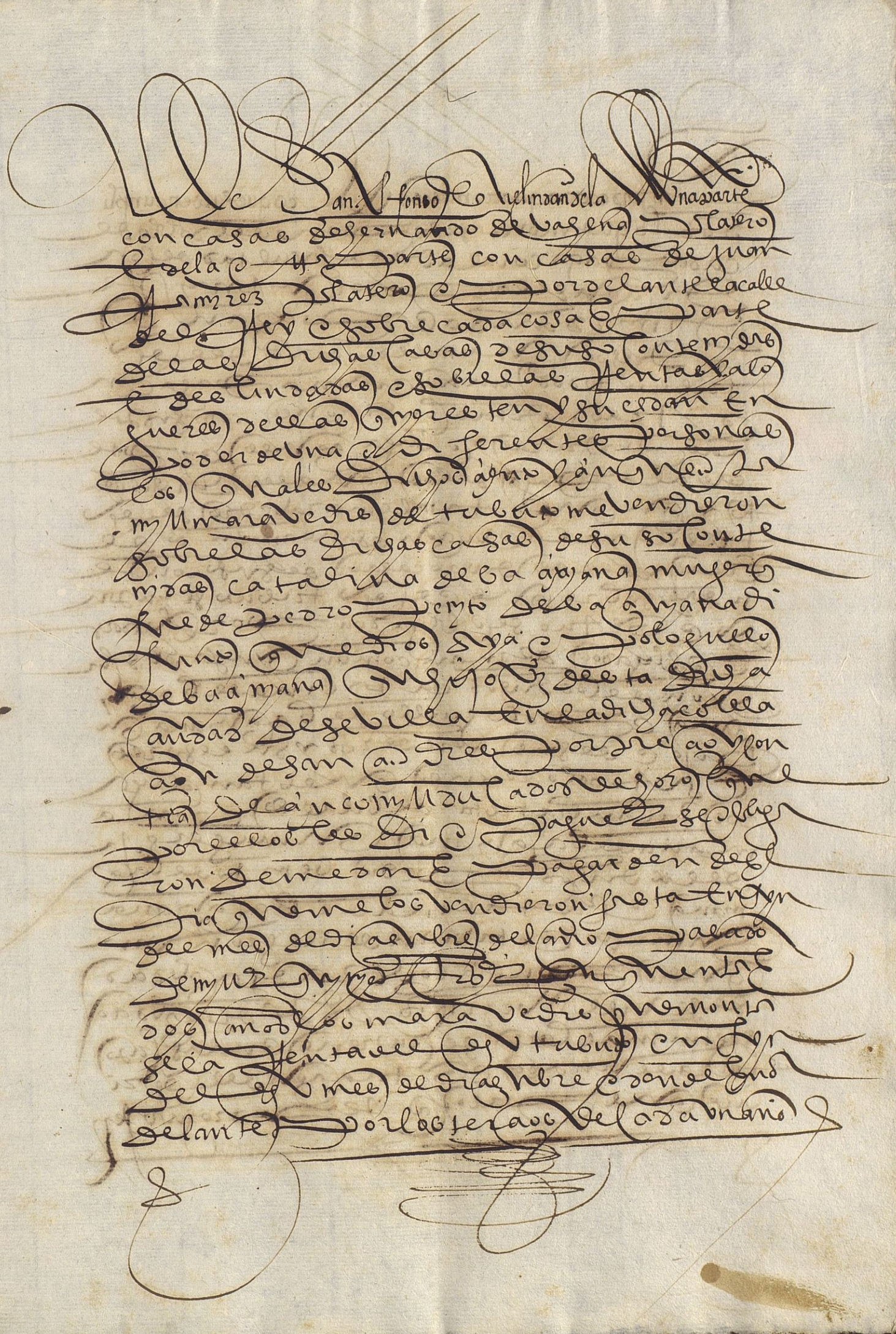

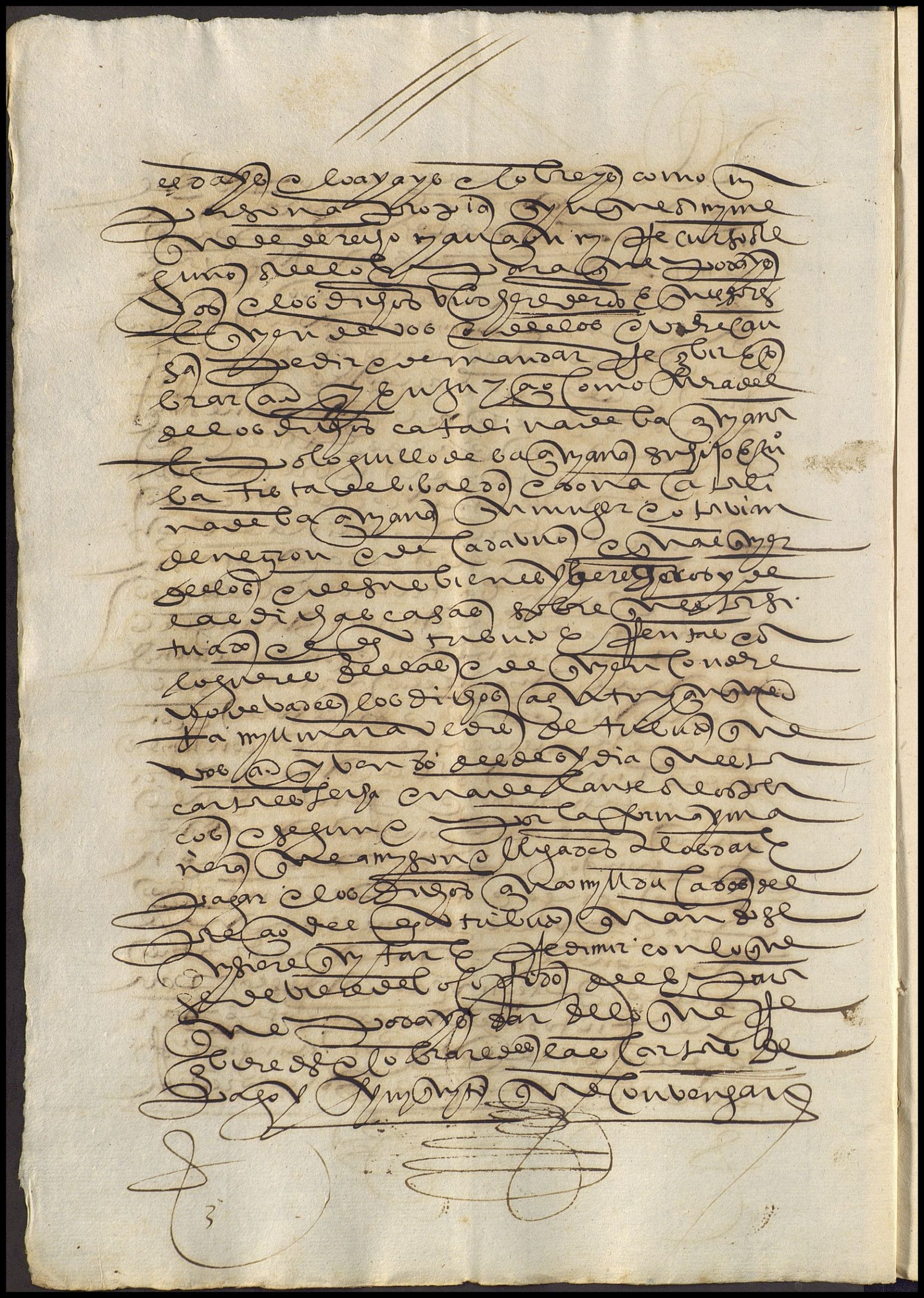

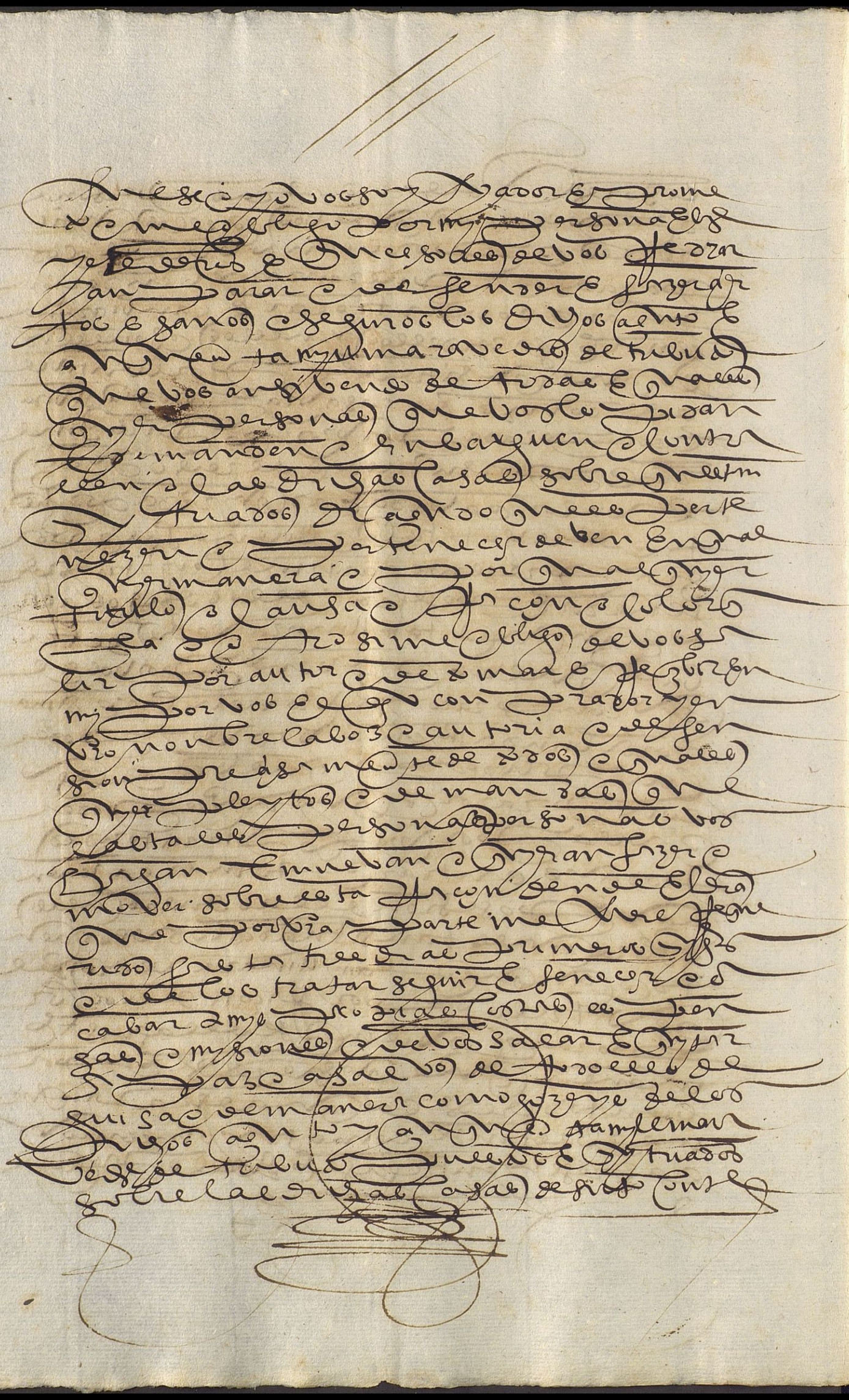

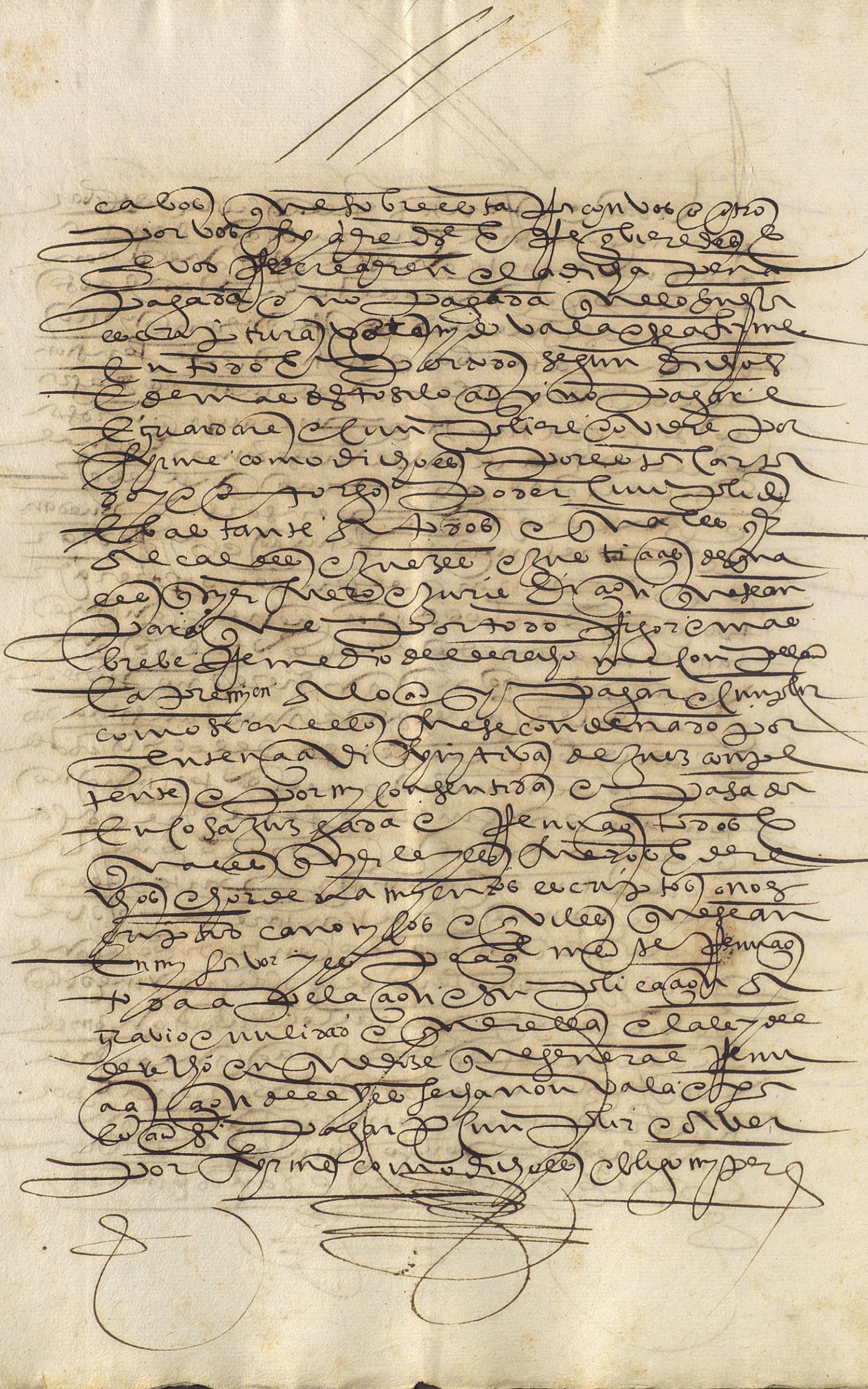

Ante mi y me pidio le diese otro mandamiento
para que le diese de esto otro tres lado de esta escriptura
de venta del dicho tributo que otorgo el dicho jurado al veynte
e quatro Juan gutierres tello porque asi mismo dixo que la queria
tener en su poder por titulo de las dichas casas la qual paso an-
te pero gutierres de padilla escriuano publico que fue de sevilla
en cuyo officio cuce dietes en treze de abril de quinientos e sinquenta
e tres años porque vos mando que si ante el dicho escriuano paso la dicha
escriptura saqueys della un tres lado en manera que faga fe y lo dad
y entregad al dicho diego manuel bocarro para el efeto que la pide
poniendo este mi mandamiento por cabeça del para que se sepa el efeto
para que se saca fecho a catorze de febrero de mill e quinientos
e sesenta e cinco años al qual dicho veynte e quatro le fue notificado
e ovo por bien que se le de este mandamiento fecho ud supra. va
enmendado o dize catorze valga alonso de torres alle de Juan de mo-
rales escriuano de su magestad

Dieste fee en breues dies e seis dias del mes de febrero anno del señor Jesus
[illegible] manuel bocarro [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Yo andres [illegible]

[illegible]

Mil e liiijas

Es carta de venta de que hizo el Jurado mel
chor de villa franca a Juan gutierrez tello
de las ciento y cinquenta mill mrs que te
nia de tributo sobre catalina de baçiniana
y polo gullo su hijo y sobre sus casas de san andres
y otras haziendas como se contiene en el dho
tributo que paso ante pº gutierrez de padilla
escrivº pu de sevilla en treze de abril del año
pasado de mil e liiij años

1558

En Sn Juan a quinze de otubre: vieron
como yo Pedro Ruiz de Sebastiana y
Pedro Martinez de Perobenyto de
la dicha Sebastiana dixe que dios me hacia merced
de llevar de esta mi mujer Dª Ines soy de esta mi dad
de ser vuelta en mi acuerdo con el santa ordenes en
mi nombre y propio de la una parte y en nombre y como
tutor y curador que soy de Pedro de Perobenyto de
Sebastiana mi padre
amo de la otra, digo que por quanto yo me obligue en
dote de Dª Juana maria de Sebastiana mi hermana
mujer de Juan de Sebastiana vecino de
Soriguer en nombre de la dicha mi hermana
Juan de Sebastiana de la cacalla en nombre de
Pedro de Perobenyto de la cacalla en nombre
Pedro de Sebastiana mi hermana tengo de dar de
Juan de Sebastiana de la cacalla en nombre
de la dicha mi hermana se hizo de dote de
Pedro de Perobenyto de la cacalla en nombre
de la dicha mi hermana tengo de dar de
dote de la dicha mi hermana

e vinieremos o otra cosa vos pidieremos
e lo no tuvieremos e cumplieremos que seamos
obligados e por mi y en los dichos nonbres me
obligo de vos dar e pagar e pechar mill ds
de oro por pena e por postura e por pura
promision e estipulaçion e convenençia
asosegada que con vos hago e pongo con
todas las costas que sobrelles se vos recreçie
ren e la dicha pena pagada o non pagada
que este dicho mi tamiento vala e sea firme e todo
e por todo para sienpre jamas e doy poder
cumplido a qualesquier justiçias ante quien
esta carta pareçiere para que por todo rigor
de derecho nos costringan e apremien a lo
asi tener e cumplir e la dicha pena e sobrello
renunçio e parto e quito del fasor e ayuda de
las dichas mis hermanas todas e qualesquier
leyes e fueros e derechos que en nra ayuda e fa
bor e antiguedad que sobre dichos se a de ser pue
dan e la ley e los derechos en que dis que ge
neral renunçiaçion non vala e para lo asi
pagar e tener e guardar e cumplir como so
bre dicho es obligo a mi e a todos mis bienes e a las
personas e bienes de las dichas mis hermanas
por mi y en cuyo nonbre lo yo hago a vos.
e por aver e hago e otorgo lo en esta carta con
tenido por virtud de la venia e licençia
que de sus magestades tengo y del cumplimiento de hedad
en ella a mi dicho e yo el dicho nicolao fiesco rrazo
siendo certificado de lo en esta carta
contenido por el dicho pu.co yuso rrecibo por
mi y en nonbre e en boz del dicho balcon de forne
mi con panero rreçibo e mi de vos el dicho polo
polo grillo de sasiñana por vos y en nonbre



Escritura de Dote de Leyra a los hijos de Lapuente
1560

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Perez de Leyra y doña Elena de Burgos su cuñada vecinos de esta villa de Arnedo en la collacion de Santa Maria la Blanca con licencia y otorgamiento que de mi tengo y recibo de vos el dicho Juan Perez mi marido que presente sois y otorgais que por la presente da y otorgais y conoceis que vos doy en dote y casamiento propio de mis bienes y hacienda que yo al presente tengo y me pertenecen y pertenecer deben por qualquier via y razon que sea o ser pueda en qualquier manera y por qualesquier causas y razones que sean o ser puedan y en especial por la carta de dote que de mi recibistes ante Juan Perez escribano de su magestad y del numero de esta villa de Arnedo la qual quiero y es mi voluntad que valga y sea firme y valedera en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y mas por esta presente carta por quanto vos el dicho Juan Perez mi marido me habeis dado y pagado en dineros contados y en joyas de oro y plata y en otras cosas que para mi casa y persona habeis comprado y pagado hasta en cantidad de quinientos ducados de oro que valen cada uno once reales y medio de plata segun que por menudo parece por una memoria que de todo ello tengo firmada de mi nombre y de vos el dicho Juan Perez mi marido

Eburena bolumitad dun que ma
nifiesta ni creo costa mien
to ni duda mi entalguno
que no sea sabedor mi ame
todos y cada uno de ellos
y todo alguno de qualquier
ni cualesquier otra persona
de esta dicha ciudad de mas
todos los dichos que dicho
capitol contenidos y cada
uno de ellos por mi y en
nombre de los dichos frayles
dicha capilla de suso dicha
dicha iglesia de santa
dicha capilla de santa
y en nombre de los dichos
de santa dicha capilla de
santa dicha por cuanto
a mi toca y atañe dicha
con dicha dicha capilla
y en mi nombre y como
procurador de los dichos
dicha capilla y cada uno
de ellos por virtud del
dicho poder que de suso
va incorporado de que
yo escribano doy fe que
vi y leí y que en el
dicho poder se contiene
que otorgan y conocen
que dan y otorgan todo
su poder cumplido bastante
como de derecho en tal caso
se requiere y es necesario
a Juan de Ribera
vecino de esta ciudad
especialmente para que
en nombre de los dichos
otorgantes y de cada uno
de ellos y en nombre de
la dicha capilla y obra
pia de ella y como
patronos de ella
parezca ante el señor
licenciado Juan de
Ribera canónigo de la
santa iglesia de esta
ciudad y patriarca de
Antioquía y obispo
electo de Valencia
del consejo de su
majestad y su
inquisidor general
en estos reinos y
provincias y ante
el señor licenciado
Juan de Ribera
vecino de esta ciudad
y ante el señor
licenciado Juan de
Ribera vecino de esta
ciudad

C

que tuviere de otra parte de
la casa al otro lado de
la calle o rua cada vno de
ellos de la manera de
la de la casa de la calle
mitad por medio la calle
que agora nuevamente
se edifica para el dicho
efecto al dicho señor
Capitan don Sebastian
del Castillo para que pueda
hacer en ella las puertas
y ventanas que quisiere
señaladamente la dicha
mitad de la dicha casa
que le cabe de la dicha
calle que agora se edifica
para el dicho efecto
y asimismo la mitad
del corral y pozo que
al presente tiene la
dicha casa que le cabe
de la dicha calle que
agora se edifica para
el dicho efecto y asimismo
le doy y concedo
licencia y facultad
para que pueda
hacer en la dicha
mitad de corral
que le cabe de la
dicha calle que
agora se edifica
para el dicho efecto
todas las puertas
y ventanas que
quisiere y por bien
tuviere

que es esta ciudad de Sevilla
en la collacion de Sant
ta maria en la calle de
cuernos que linda con el
mallen de los herederos de
alonso de llepedes e la casa
de la santa yglesia de Sevilla
e por delante la calle real
e en el dicho mallen yo
el dicho Juan de Paz compre de
de diego de frias e ana de sso
ssa su muger vecinos de es
ta ciudad de Sevilla como
parece por escritura de ven
ta que de mi fiziero m
que passo ante el dicho gon
çalo de toledo escrivano
publico que fue de Sevilla
en treynta y uno de mar
zo del año passado de mill
y quinientos e cinquen
ta e siete años y tenso
cien mas casas tenerias
que se dicen el tinte de las
parras que tienen en su la
ssa puerta e patio e pala
cios e sobrados e plantas
e con su huerta e noria e

C

Cassal. Fran.t Elm.s de Cort
Cal Gal.ral de Orenda
Hon.e Chanda.d de Sevi
lla e Real Cha.a de Gran
Bar.lome Quelm.o de Lon
Cassal Remo.e Reno de
San Agust.n Cha.a Minis.o de
Sevilla e Real Chancilleria
Cassal de Granada Real
Cancillere de Valladolid
Cassal y Fed.co Juan de
Vej Corregi.or y Just.a Ma.or

Dun a palle de [illegible] de llara
das e cassa tienda junto
a ellas estan obligadas e y
pokeadas a la paga e ssane
amiento de quatro mill
y quinientos marabedes
de tributo e el cisso en cada
un año al contador que fue
diaz de gibraleon: e doña ma
ria de [illegible] su muger ven
dieron y impusieron e tra
ron ssobre ciertos bienes su
yos al licenciado juan ale
man por precio de ciento e
veynte ducados que el jura
do francisco de medina cu
yas fueron las dichas casas
e de nuevo las compramos
fue fiador de los dichos fue
diaz de gibraleon. e su mu
ger e obligo e y pokeo las dichas
cassas y el dicho jurado fue
de medina y el dicho juan
diaz de gibraleon nos hizieron
escritura de obligacion de
rredimir y contar el
dicho tributo que pagaba al
dicho licenciado juan de

C

a le mari dentro de vn año
primero siguiente que lo
menço a lo rrer desde ynclo
dal del mes de mayo de la
año passado de mil y qui
nientos e cinquenta e sie
se años y que si dentro del
dicho año no lo diesen rre
demido e quitado se obliga
ron de no dar e pagar
los dichos çiento e veynte
ducados de prima valla
mas todo lo corrido del dicho
tributo para lo rredemir
e quitar segun que mas
cargo consta e parece por
la escritura de obligacion
que el dicho francisco de mel
dina e juan diaz de gibraleo
nos fiçieron que pasó con
se = el dicho gonçalo de sole
do el cuvaño publico
su dicho e vn ynclo dal del mes
de mayo del dicho año
de cinquenta e siete años
e las dichas cassas tienen a
junto de las dichas casas

Preuçe valle tenemos e po
seemos con el cargo de tres
mill y quinientos mara
bedis de tributo perpetuo que
sobre ellas se pagan cada
vn año a la fabrica de san
nicolas desta ciudad e a cris
tobal durango clerigo su ma
yordomo en su nombre e las
dichas cassas tinte de las
parras e las dichas casas
junto a ellas tenemos e
poseemos con el cargo de treyn
ta e dos mill e setecientos
e cinquenta marabedis de
tributos perpetuos en cada
vn año que se pagan al con
bento de san pablo desta ciu
dad de sevilla e con el cargo
de otros tres mill y setecien
tos e cinquenta marabe
dis e dos gallinas = de tri
buto e censso perpetuo en
cada vn año que ssobre
ellas se pagan los dos
mill e setecientos e cin
quenta marabedis e dos
gallinas a luis sarramirez

C

tener [illegible] de la tu ador
por [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[

Barrios por el dicho libro a
que me refiero de lo qual
desta fee que fecho en Se
villa a la tres de marzo de
mill y quinientos e sesen
ta e nueve años diego de avila
escribano

Es como se sigue en esta fee
y se contiene y consta por el
dicho libro a que me refiero
diego de Ledo

Y por esta presente carta nos
obligamos del de oy da que es
ta carta fecha en un año
primero siguiente de tener
redimidos e quitado e de re
dimir y quitar los dichos qua
tro mill marabedis del dicho
tributo que se pagan al dicho
licenciado Juan alemán
y de Galeo que de por libres y
quitas la dicha casal
principalle e tienda e si no
lo diere mos redimido e qui
tado e la dicha casal
no estubieren dadas por
libres e quitas de la dicha y po
sesa e paga e sane amiento

C

Como dentro nesta maneira
que quer que erre demarr
e espritibut e pagamente
e sopra a dar e garrido
de dito tributo como e
tam obrigado e obrigar
e e e e e e e e e e e e e
e e e e e e e e e e e e e
e e e e e e e e e e e e e

C

y en los marabedis cada uno
que suman e montan sete
cientas e ochenta y tres mill
e quinientos mrs de esta mone
da que se agora usa a los quales
son de los tres mill ducados que
don Antº ortiz de villa señor e
doña Juana franco su muger
dieron a los dichos niños e con fra
dres y a manos e tesorero dellos
por el conçierto que hiçieron con
ellos. Sobre los vienes de Ro
dijo fran co padre de la dicha doña
Juana franco los quales dichos
dos mill y çien ducados de oro rre
çivimos de vos el dicho antonio
ramos en nombre de Gaspar
ruiz de montoya mayordomo
de los dichos señores de Villa
uildo. realmente e con efe
to en rreales de plata en pre
sençia de el escrivano publico
e testigos ante el los tenemos
en nro podi de que tomamos e nos
otorgamos dellos por consen
tos e pagados a nra voluntad
e rrenunçiamos que no po
damos de arriba alegar que los
que rreçivimos como dicho

C

yermanos nos los podais tomar
y quitar por comissos sonos lle
bar la pena que en esta carta se
ra contenida qual mas quisie
re del

Otrosi con condicion que nos
los dichos Juº de paz e su muger
e nuestros herederos e sucesso
res so quien de nos obiere causa
cuo podamos ni puedan vender
ni enpeñar ni enajenar los
dichos bienes ni parte alguna
dellos ni echar sobre ellos
otro ningun tributo ni cen
so ni menos arrico enbre
ni arrica enbra ni a enbre
poderosso de orden ni religion
veynte y quatro caballero
ni alcalde mayor desta ciud
de Sevilla ni persona de
fuero de los reynos e seno
rios de su mag.d salbo a per
sonas legas llanas e abo
nadas e de nuestro estado
e condicion e quando lo tal
obiere mas de aver que se a con
el cargo de su tributo y a quien lo

Primeramente es abei a la dicha
confradia y es manos para
que si quisieren los dichos vienes
o el tributo que sobre ellos
quisieremos echar por el tanto
que otro por ellos e por el dicho
tributo que sobre ellos quisi
eremos echar que lo ayan e
puedan aber antes que otra
persona alguna e si de otra ma
nera lo ycieremos o quisieremos
alos que la tal benta tuvieren que
o cancioso ynquisicion de tiempo
que en si fiaremos sea en
si ninguno e no bala e por
el mismo hecho ayamos cay
do e yncurrido en la dicha pena
de comisso e nos podais quitar
e tomar los dichos bienes
o la parte que de ellos bendiere
mos por comissal o nos lle
bar la dicha pena que en esta
escritura sera contenida que al
mal quisieredes

Y con condicion que seamos
obligados e nos obligamos
de labrar e preparar los bie
nes e la dicha cossa de ellos

Para ello e la ynsinua
mos e abemos por ynsinu
ada e renunciamos cerca de
ello la ynsinuacion de
los quinientos sueldos e la
ley de alcala de henares e del
engaño como en ella se
contiene: e otra e qualquier
quiera leyes fueros e dere
chos que en nuestro saber
se an de ser puedan que no
nos valan por ende de oy
da que esta carta se fecha e otorg
e en adelante otorgamos que
nos dessapoderamos dexamos
e desistimos partimos e abri
mos mano de los dichos ciento
y cinquenta ducados de oro de
dicho tributo que vos con
sibendemos e de los dichos vie
nes sobre que vos los ynpone
mos e situamos y de todo quan
to podi e tenencia e posesion
e señorio que a el tenemos
y apoderamos y entregamos en
ellos y en el derecho e posesion
e señorio dellos a vos los dichos
cofradei hermanos en nonbre

C.

Que mandemos en Ber expo
Cortes generales de la
Germanía en nombre de
Ber y de essa Ciudad
de Valencia a los
Cortes de Monzón
y de Barcelona que
se hallan juntos
en Cortes de Monzón
que se hallan juntos
en Cortes de Monzón
que se hallan juntos
en Cortes de Monzón
que

los dichos vienes de suso declarados
e cada cossa e parte dellos e en ella
obligacion general no derogue
a la especial ni la especial a la
general e para mas firmeza
e validacion de la escritura
e de lo en ella contenido yo la dicha
doña Elena de Buyça juro e
prometo por dios e por santa
maria e por las palabras
de los santos evangelios e por
la señal de la cruz que ajo cor
poralmente con los dos
de mi mano derecha en presencia
de escrivano publico e tes
tigos yusso escritos sobre tud de
mi alma prometo e me obligo
de tener e cumplir e estar
e todo lo en ella conteni
do e de no yr ni venir contra
ella ni parte della ni me
pondra ninguna execucion
ni execuciones que en
mis bienes o de dicho mi ma
rido fueren fechas o se hicieren por
razon de mi dote y arras
y bienes multiplicados ni pa
rra fraude ni ereditarios
e que por ser de derecho

1588

[illegible]

[illegible] Sera Jano
Po pinto
Delgado
Roque Cortidor

0137 —
0206 —
0156
0117 —
0077 —
0100 —
0084 —
0145 —
0100 —
0007 22
0033
0050 —
0021 —
0040
0273
0215 —
0058

18750

56250
7
496250
18750
515000

21
12
42
21
25 2

Pd — 16 —
[illegible] — 16 —
[illegible] — 18 —
60 —

518 —

65 —
11
65

60 —
55
0

26
16
42

65
11
65
65
[illegible]
[illegible]
31

Hco n° 576

+

1564

576

272

Ttº nº 576

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro Bravo vz desta cibdad de Sevilla
en la collasion de San Bartolomé otorgo
e conosco al ospital del señor San Miguel que es
en esta dicha cibdad en la collasion de San Gil
y se faze su bocasion en la yglesia de la dicha colla
sion y a vos el prioste y cofrades del en su nom
bre que estades ausentes asi como si fuese des
presentes e digo que por quanto yo ove comprado
e compre de Alº Martinez ynyero vz desta
dicha cibdad en la collasion de Santa Marina
y de Andres Martin e Ynes Martin biuda
sus hijos un pedaço de viña en que ay aran
cada y media poco mas o menos que es enter
myno desta dicha cibdad al pago que dizen del
Parral que se tiene en linde con tierra y ma
juelo que fue de Anton Sanches y agora es de
sus herederos e con olivar e majuelo que fue de
Lorenço Fernandes Alvarez y con tierras que fue
ron de Pero Ximenez Capata que agora esta
fecho bivia y es myo con el cargo de quatrocientos
y treynta y tres mrs y un par de gallinas de
tributo e censo perpetuo de cada un año para
siempre jamas a que es obligado y a tributado
al dicho ospital a pagar a los plazos de yuso con
tenydos el qual siendo tierra calma el prioste
y cofrades que a la sazon heran del dicho ospital lo
dieron a tributo al dicho Alonso Martin por el
dicho presçio segund paso ante Juan de la Ren
teria escrivano publico que fue de Sevilla
ya difunto en tres dias del mes de mayo de mill e
quinientos e treynta e nueve años y la vendida
que a mi me fizieron del dicho pedaço de viña con
el cargo del dicho tributo paso ante Alº de Ca
calla Ximo Pr.co de Sevilla en veynte dias
deste mes de marzo en que estamos de la fecha

22 mayo 1564

+

Elldo. Don Ant.º de Couarrubias, y Leyua Juez y Vicario General en esta S.ta Y.ª y Arçobispado de Seuy.ª &c.ª

fago sauer a vos los Curas, Clerigos y capellanes, de las yglesias desta çiudad, que ante mi pareçio Ju.º Lopez de texo, mayordomo y Reçebtor del hospital del amor de dios desta çiudad. y me hiço Relaçion diçiendo, que no sabe quien ni que personas, con poco temor de dios. y en gran cargo de sus conçiençias, tienen en su poder. ocultos titulos y escripturas de casas y ~~posesiones~~, y de tributos y Reconoçimientos de las personas que los an pagado, al dho hospital su parte y deudas y mandas particulares, que se deben al dho hospital, en qualquier manera, asi por Testamentos donaçiones hechas,

~~nº n xx~~

nº n xxx

~~1230~~ paga mº eeeuj mrs

2 [illegible]

1565

Sepan quantos esta carta vieren
como yo doña ysabel mo
ran viuda muger que fue
de agustin de bibaldo
difunto que aya gloria por
mi e como ligitima e vniu
sal heredera que soy de doña ana e doña gi
nebra de vivaldo mis hijas ligitimas e
del dho agustin de bivaldo mi marido
que fallecio con a vn testato despues
de fallecido el dho agustin de bibaldo mi
marido cuya herencia y bienes yo tengo
heridos e aceptados con beneficio de
ynventario e de nuevo quiero e acepto
con el dho beneficio de ynventario e no
en otra manera e nos doña maria de
vivaldo e adan de bivaldo e agustin
de bibaldo hijos ligitimos y herederos del
dho agustin de bibaldo difunto e de la dha
doña ysabel moran su muger vezinos
que somos desta ciudad de sevilla en la
collacion de sanalfonso nos todos qua
tro de mancomun e a voz de vno e cada
vno de nos por si e por el todo rrenun
ciando como expresamente rrenunciamos
la ley e autentica de duobus rreys de
vendi y el beneficio de la diuision y
escusion e las otras leyes e derechos

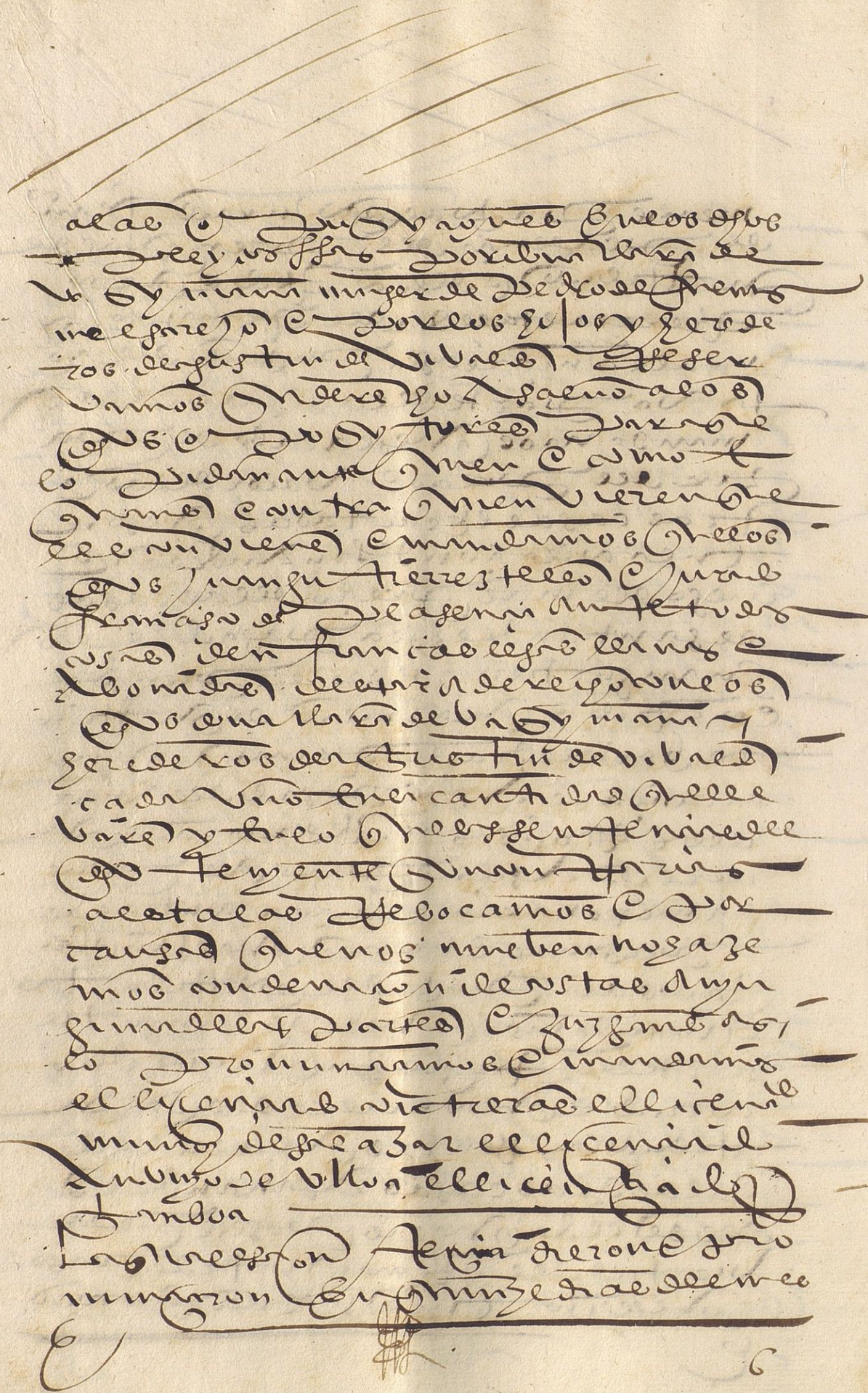

Hasta el dia de oy, que monta
trezientas y sesenta y tres mill
y quinientos y diez y nueve mrs
a tenido de rrenta, que tienen
la de beçin andreas y sus
consortes, y asimismo tenemos
de tributo de los moriscos
de Juan Baptista de Vivas
y de sus mancebos y hijos
y de sus hijas y yernos
y de los casados que de
ellos salieron y tienen
sus casas apartadas
y de Juan de Cuellar y
de sus hijos y yernos
y de Juan de Cuellar
el viejo y de sus hijos
y de Juan de Cuellar
el mozo y de sus hij

sanas de qualesquier personas
que os las pidan e demanden en
barguen e contrarien en que me
manera e dezimos e declaramos
que no quedamos obligados
ni nos obligamos a la paga del dho
tributo ni hevicion e saneamiento
del por que lo aveys de cobrar vos
el dho melchior despinosa e quien
causa vra ovieren de los dhos Juan bap
tista de bibalio e doña maria trullo
su muger e de cada uno e de sus bie
nes e de las dhas dos casas de suso
declaradas e rrentas dellas como por
vos esta declarado por que asi
somos de acuerdo e conçierto e yo el
dho melchior despinosa a que lo quiero
e consiento como por vos los sobre
dhos esta declarado fecha la carta en
sevilla estando en el conpas del
monesterio de santa paula desta ciu
dad de sevilla jueves primero dia del
mes de hebrero año del nacimiento de nro
salvador jhu xpo de mill e quinientos y
sesenta e çinco años y el dho señor
alcalde e todos los dhos otorgantes lo fir
maron de sus nombres en el registro
e yo el escrivano publico yuso escrivo doy

[illegible] que conosco Leodegio melchior de pimentel
[illegible] adan de bibaldo [illegible] agustin de bibaldo
[illegible] de dicha de doña [illegible] de mora [illegible]
[illegible] ante [illegible] por testigos de que conozcan
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

+ Cassas Yncorporadas. En el hospital de el amor de dios + 1565 ++

Melchior de espinosa libra a polo grillo y sus bienes de la fiança del tributo y se desiste del pleyto.

+ 1565

Yo alonso de ayllon escriuano publico de sevilla doy fee que en veynte e tres dias
del mes de enero de mill e quinientos e quarenta años. Ante mi e testigos
contenidos y nombrados fallaron que estando en la villa de tejada
villa de tejada e su jurisdicion por mill e quinientos e veynte e quatro
Juan perez de tejada vecino de la dicha villa de tejada
de la una parte e Juan de tejada vecino de la dicha villa de tejada
de la otra parte dixeron que por quanto entre ellos
Juan perez de tejada vecino de la dicha villa de tejada
Juan de tejada vecino de la dicha villa de tejada
Juan de tejada vecino de la dicha villa de tejada
Juan

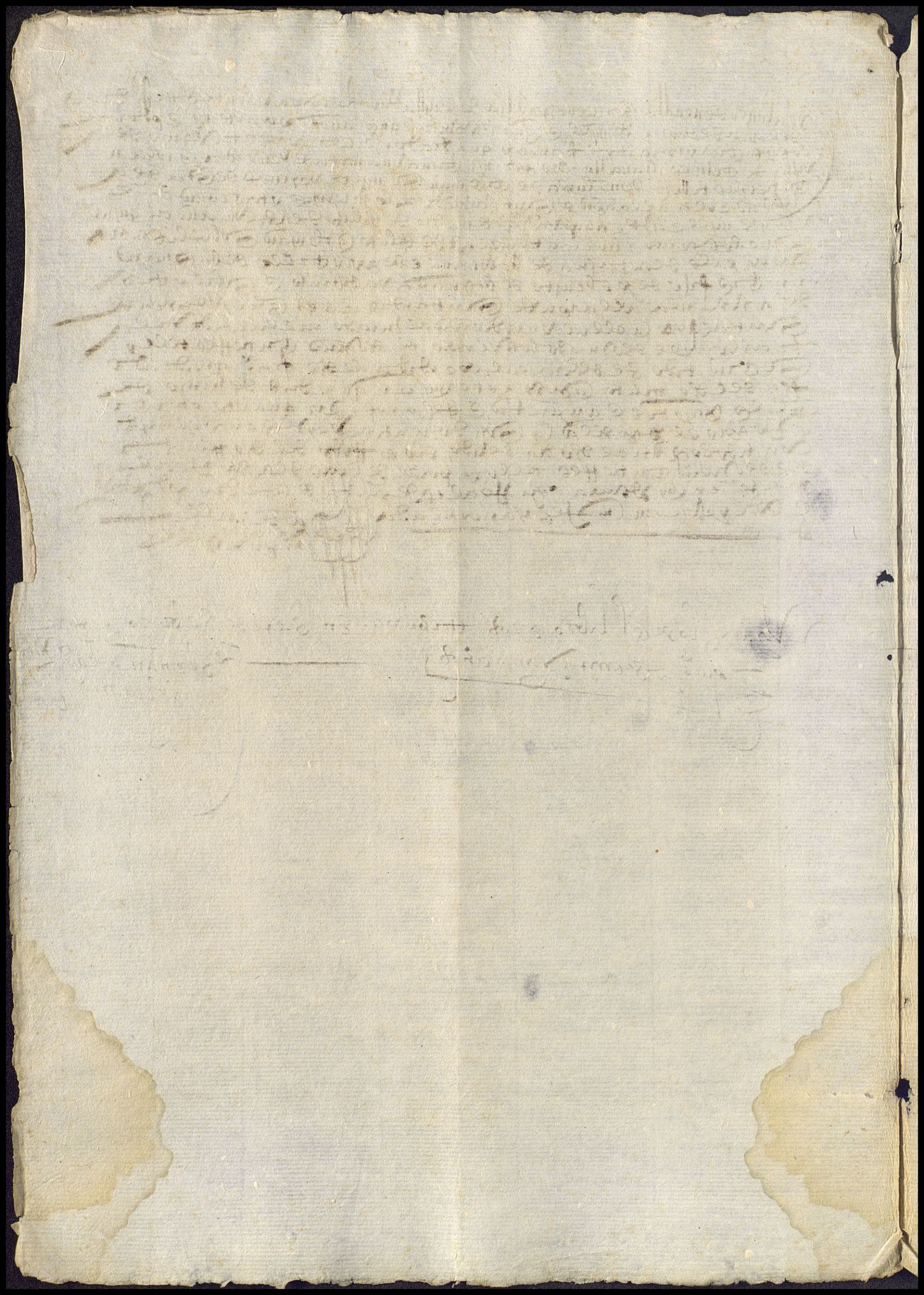

t iudlxvas

Y testimonio dela rredençion que hizo tello
delo que abia hechado sobre el tributo q
tenia sobre la casa del amor de dios que
me vendio catalina de basiniana paso
ante alonso de caçalla en veynte y tres
dias del mes de henero de 1565 años

1565

Sepan quantos esta carta vieren como yo
pedro de fuentes melgarejo e yo doña
clara de basinana su muger fija legiti
ma de pero benito de basinana difunto
que sea en gloria e de catalina de basinan
su muger vezinos que somos desta muy noble
e muy leal çibdad de sevilla e la collaçion de sant marcos
e la dicha doña clara de basinana con licençia e otorgamiento
e plazer e consentimiento del dicho mi marido que esta
presente la qual dicha licençia le pido y demando para fazer
e otorgar e jurarlo de yuso contenido e yo el dicho pedro
de fuentes melgarejo que presente soi e otorgo que doi
e conçedo la dicha licençia que me pedis e para el efecto
que me la pedis a vos la dicha mi muger porque a mi me plaze
e consiento en ello nos anbos a dos de mancomun e a boz de
uno e cada uno de nos por el todo rrenunçiando el abtentica
de duobus rres de bendi y el beneficio de la division e las
otras leyes a ello anexas e otorgamos e conoçemos a vos
diego manuel bocarro vz.º desta dicha çibdad de sevilla
e la collaçion de san andres que esta des absente asi co
mo si fuese des presente e digo que por quanto la dicha
catalina de basinana madre de mi la dicha doña clara en nº
e boz de polo grillo de basinana mi hermano su fijo
e del dicho mi marido que agora esta cabtibo en poder
de moros e por su poder que de llaro que tenia e por
cabçion que por el hizo e juntamente con el de mancomun
e a boz de uno e cada uno por el todo e vo bendido e vendio
a vos el dicho diego manuel bocarro unas casas prin
cipales que el dicho mi hermano avia e tenia e vos
e ydiateneys e poseheys y ellas morays que son
en esta dicha çibdad e la dicha collaçion de sant andres
e la calle del espital de la mor de dios e del proximo

an sus dhalaçios ẽ, soberados çarrales
çabaçeriças ẽ patios grieçales altos ẽ bajos
que se tienen clinde a una casa de cego hospital
çanel de hospital de nra señora de lao por delante
la dha calle ẽ vos lae bendio a nel cargo de seys mrs
ẽ quiñe mrs ẽ quatro gallinas de dho tributo ẽ çenso
de rr de tuio de bada bruno para siempre jamas
Aques son obligadas ẽ tributadas al dho hospital
de nra señora de lao al monesterio de nra señora
sant amaria de lamiño desta dha çaçiboad asimismo
a nel cargo de ciento ẽ çinquenta mil mrs de tributo
ẽ çenso de cada donario alquitar Aques estan obli
gadas ẽ tributadas a Juan gutierrez tesorero
y vite quatro desta dha çabdad tesorero de la casa de
la contratacion de las yndias desta villa para dende
oy dho dia a un mill ducados de oro ẽ sin trocar
dho tributo hi çenso ni ninguna parte dello a ninguno
lo dexadas de tener ni tengan en ningun tiempo
de cargo de dhos dhos tributos de rr de tuio cabiendo
de dho ẽ çenso ẽ çinquenta ducados de oro que
de vos ẽ por vos de Juan de lorca a ruego de los
dhos a biamos de dontiene de la data de la escritu
ra de venda que sobre ello vos fizo ẽ otorgo que
paso ante el de dha çaçiba escribano pu blico
entre ynta yndias de xeme de diziembre que
agora pasado que se cuenta de tenario en que
ramos de mill ẽ quinientos ẽ sesenta ẽ çinco años de la
qual dha carta mando se guarde ẽ cumpla
de su suso ẽ dho ẽ otros ẽ sus ẽ çesores de aq
llos de dho dha çaçiba de la dha dha çaçiba de la dha
dha çaçiba de la dha dha çaçiba de la dha
dha çaçiba de la dha dha çaçiba de la dha

nos obligamos a la evision riedra y saneamiento de las
dhas casas como mas largamente en la dha vendida se
a la qual nos referimos e de causa que el dho pologrillo
de basinana e sus bienes esta obligado por fiador e
principal pagador de juan batista de bivaldo e de doña
maria de basinana su muger su hermana y a ellos de
mancomun a la paga e saneamiento de quarenta e cinco
mil e mrs de tributo de cada un año alquitar que los
dhos juan batista de bivaldo e su muger vendieron
a melchior de espinosa e al jurado fran.co de plazonçia
ya difunto en su nonbre sobre dos casas en la calle de a
bades en preçio e cantidad de setecientas e quarenta
e ocho mil e mrs que paso ante melchior de portes escrivano
publico que fue de sevilla ya difunto en veynte
e tres dias de otubre de mil e quinientos e cinquenta
años e por ello le estava fecha e secuçion en las
dhas sus casas principales que la dha nra madre
e su agravo vendio sobre que avia pleyto en la abden
çia real desta dha çibdad en que hera e posito a
yo la dha doña llara por causa de la herençia a mi per
tenesçiente del dho mi padre pidiendola e deman
dandola e diziendo ser preferida e la aver de aver
en las dhas vras casas como fiador que fue el dho
mi hermano de la tutela que de mi persona e bienes
fue fecha en balian de forne e ni con lao rrazo yo el dho
pedro de fuentes melgarejo me obligue a vos el dho die
go manuel bocarro de vos dar libres las dhas vras casas
del dho pleyto e secuçion de ntro de çierto termino y pa
efeto de ello deposite e puse en vro poder mil e ducados
de oro en reales de plata para que los tubiese de vro
poder fasta en tanto que ansi lo cunpliese e cun
plido quedastes e vos obligastes de me los bolver

Estornar e dar e pagar como mas largamente
es contenido y se contiene en la escritura que
sobre ello paso ante el dho alonso de cañalla ynd
publico suso dho en seys dias del mes de henero
que paso deste año despues de lo qual el dho mel
chior de espinosa fizo cierta transçasion con la muger
e hijos de agustin de bivaldo padre del dho juan
bautista de bivaldo e con la dha doña maria de ba
dinana mi hermana muger del dho juan batista de
bivaldo su fizo sobre el dho pleyto que con ellos
traya en la dha razon por la qual dha attansaçion
el dho melchior de espinosa se desistio e parto del
dro que tenia a las dhas vras casas principales
por causa del dho sutto e de lo al del debido e las
fizo francas e libres del dho ttributo e de la paga
del e quanto a ellas doi por ningunas e de ningun
efeto e valor el dho pleyto como todo mas lar
gamente es contenido e se que en la escritura de la
dha attansaçion que sobre ello paso ante mateo
de almonaciz ynd pu de sevilla en primero dia
deste mes de febrero deste dho año en que estamos
a que asimismo nos rreferimos e originalmente
vos la dimos e entregamos e teneys en vro poder
e porque vos el dho diego manuel bocarro vos
rreçelays que la dha attansaçion y lo en la con
tenido no sera cierto ni siguro para mayor vra se
guridad porque vos nos dayes e pagayes mediante
esta nra obligaçion los dhos mil ducados e re
ales del dho deposito e los de juan bocarro que es
ta presente en vro nonbre los rresçibimos rreal mente
e con efeto e reales de plata que los monta
ron e son en nro poder de que somos e nos otorgamos

e costas e daños sobre ello se vos rrecrecieren
que nos sotros vos la daremos e pagaremos e sola
dha mancomunidad nos obligamos a vos lo dar e
pagar e cunplir a quien se villa en paz e en sal
vo sin pleyto e sin contienda alguna luego que asi
lo pagardes e las tardes e fuerdes condenado a lo
pagar con las dhas costas e daños que sobre ello se
vos rrecrecieren e que tomaremos e nos obliga
mos a tomar la boz de qualquier pleyto e demanda
que sobre ello vos fuere movido por qualquier
persona que sea e los seguiremos a nrãs
propias costas e començaremos a seguir desde
el dia que por vrã parte e de vros herederos e sub
cesores en las dhas casas fueremos rrequeridos
en nrãs personas e en las casas de nrã morada
e abitacion dende fasta tres dias primeros si
guientes no enbargante que la tal boz e autoria
se agrasiosa e gratuita e por causa e noroso
e de drº no la devresemos tomar la qual dha liber
tad nos espresamente rrenunciamos e que sea
mos rrequeridos e quier no que todavia seamos
obligados e nos obligamos a vos sacar e a las
dhas vrãs casas e a los posehedores dellas
a paz e a salvo yndegnes dello e alçaremos
e quitaremos qualquier obligacion que en
qualquier tiempo paresca tener las dhas
casas a la paga e saneamiento del dho ttibuto
sin que sea nes cesario fazernos de escurcion
ni rrequerimiento alguno sobre ello e de tal
manera lo cunpliremos e nos obligamos

...ruego e prometo de aber por firme todo lo que en mi nombre fuere fecho e otorgado en razon de lo suso dicho e cada cosa e parte dello e de no yr ni venir contra ello ni contra parte dello por ninguna manera que sea o ser pueda agora ni en tiempo alguno so obligacion de todos mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver e so la dicha pena del doblo e costas e daños e menoscabos que sobre la dicha razon se me recrescieren e pagare e otorgo esta carta de poder en la dicha razon con todas sus yncidencias e dependencias anexidades e conexidades e con libre e general administracion e con todas las clausulas que en tal caso se requieren e son necesarias e otorgo e conozco que no se me ha de pedir cuenta ni razon de lo que en virtud de este poder fuere fecho e otorgado ni de parte dello ni de cosa alguna ni parte dello a persona alguna ni se me ha de pedir ni demandar ni yo soy obligado a dar ni pagar cuenta ni razon alguna ni

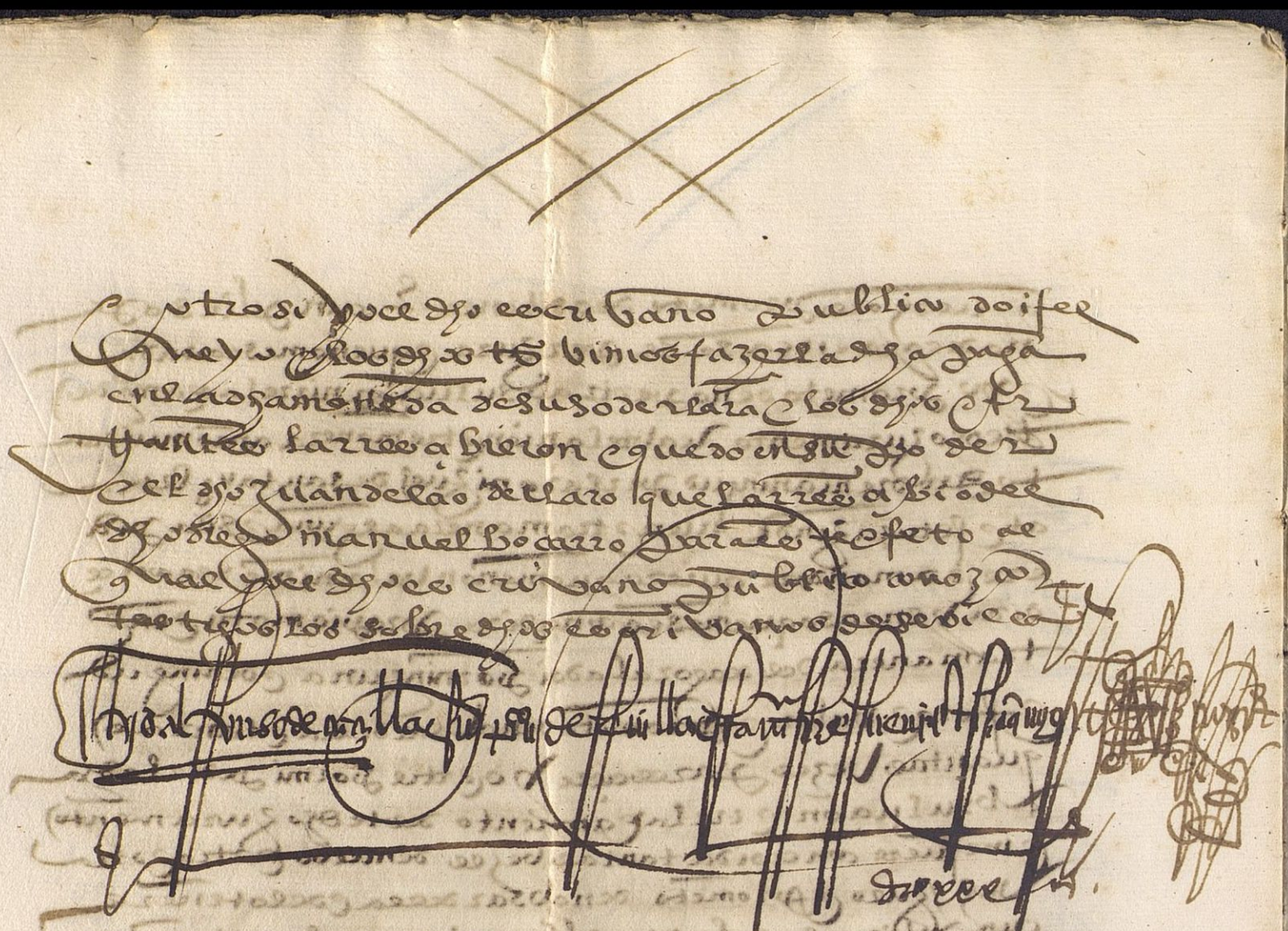

+ 1U9lxvañolet

Y escritura de pedro de fuentes melgarejo
y doña clara su muger en que se obligan
que agora ni en ningun tiempo no sue
dran contra las casas e ypotecas sobre
la execucion que se avia hecho en la
dha casa a pedimiento del jurado fran.co de
plazencia y mechor de espinosa y otrosi
fine quito de los mill dus.os que quedaron
en mi poder del dho pedro de fuentes

1U dus.os

1565

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
gutierres tello veynte y quatro desta muy noble e muy leal
ciudad de seuilla e thesorero dela casa dela contratacion delas
yndias della por su mag vezino desta dha ciudad enla colla
cion de san saluador otorgo e conosco a vos diego manuel bocarro
vezino desta dha ciudad de seuilla enla collacion de san andres
questades presente e digo que porquanto catalina de basiniana
biuda muger que fue de pedro benito de basiniana ya difunto e
polo grillo de basiniana su hijo vezinos desta dha ciudad de man
comun y a boz de vno hobieron vendido e vendieron al jurado
melchor de villa franca vezino que fue desta dha ciudad y a
difunto ciento y cinquenta mill mrs de tributo e cinco de cada
vn año al quitar e selos pusieron e situaron sobre vnas
sus casas prencipales que avian e tenian e son enesta
dha ciudad de seuilla enla dha collacion de san andres en
que vos oy dia moraye que se tienen en linde con casa del os
pital de nra señora dela o e sobre otras sus posesiones de casas
declaradas enla escritura de vendida que sobre ello le fizieron
e otorgaron e se obligaron de selos pagar a quien seuilla
por los tercios de cada vn año e selos vendieron en precio
e contra de cinco mill ducados de oro que montan vn quento
y ocho cientas y setenta y cinco mill mrs que del recibieron
a condicion delo poder quitar pagandole el dho precio
e con otras condiciones de comiso y penas e posturas e obli
gaciones contenidas y declaradas enla dha carta de vendida
que sobre ello le fizieron e otorgaron que paso ante pedro
gutierres de padilla escriuano publico que fue de seuilla ya
difunto en doze dias del mes de otubre del año que paso de

mill e quinientos y cinquenta e dos años e nel qual dho tributo
delos dhos ciento e cinquenta mill mrs e yo subcedi por vendida
que dellos el dho Jurado melchor de villa franca me hizo e otorgo
e nel dho precio delos dhos cinco mill ducados de oro por que los con
pro como en la vendida que dellos me fizo e otorgo se contiene
que paso ante el dho pedro gutierrez de padilla escriuano pu
suso dho en treze dias del mes de abril del año que paso de mill e
quinientos e cinquenta e tres años e por razon de ciertos mrs
que me heran de vidos delo corrido del dho tributo a mi pedimiento
por mandado del licenciado Juan de torres teniente de asistente
que fue en esta dha ciudad se hizo entrega e execucion en las dhas
casas prencipales y en otros bienes delos dhos catalina
de baciniana e polo grillo su hijo e se siguio fasta trance e
remate que dello se fizo e se hizo la dha execucion en quinze
dias de Junio del año que paso de mill e quinientos e cinquenta
e seys años sobre razon dela qual a avido e ay pleyto que esta
pendiente ante los muy magnificos señores regente e Juezes
dela audencia real desta dha ciudad e dentonces acayo e tenido e
poseydo e tengo e poseo por razon del dho mi tributo las dhas
casas prencipales e he lleuado las rentas dellas en las qua
les dhas casas prencipales vos el dho diego manuel bocarro
subcedistes y las hubistes por vendida que dellas con el
cargo del dho mi tributo e de otros tributos perpetuos que tiene
la dha catalina de basiniana en nombre del dho polo grillo de
basiniana su hijo vos fizo e otorgo en precio e contia de mill e
ciento e cinquenta ducados que de vos recibio como se contiene
en la escretura dela dha vendida que sobre ello vos otorgo que
paso ante alonso de casalla escriuano publico de seuilla en
treynta e un dias del mes de dizienbre deste presente año

81

En que estamos de mill e quinientos e sesenta e
cinco años. Sagora vos el dho diego manuel bocarro como tal
conprador de las dhas casas queriendo gozar e gozando de la
dha condiçion de poder redemir e quitar el dho mi tributo
pagandome el preçio del me aveys dado e pagado e de
vos e rrecebido e rrecebi los dhos cinco mill ducados de oro por
redençion e quitança del e por ellos el dho vnquento e ocho
çientas y setenta y cinco mill mrs que montan rrealmente e
con efeto en rreales de plata que los montaron vistos en
presençia del escriuano publico e testigos e yuso escritos
e son en mi poder de que soy e me otorgo de vos por muy
bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad y
rrenunçio que no pueda dezir ni alegar que los non rrecebi
de vos segun dho es y si lo dixere o alegare que me non vala
en esta rrazon en juyzio ni fuera del en tiempo alguno ni por
alguna manera por ende yo por esta presente carta de mi grado
e buena voluntad otorgo que alco e quito los dhos mrs çiento
y çinquenta mill mrs de tributo que asi tengo en las dhas casas
prinçipales de suso contenidas e deslindadas para que desde
oy dia questa carta es fecha en adelante para sienpre jamas
las ayades libres e quitas del dho tributo e otorgo que
doy por libres e por quitos e fago fin e quitamiento e
libramiento finalmente para sienpre jamas a los dhos
catalina de baçiniana y polo grillo su hijo y a sus bienes y
herederos y a juan batista de biualdo e doña maria grillo
su muger su hija yermana obligados con ellos a la dha ven
dida por sus fiadores e prençipales pagadores y a sus
bienes y herederos y a las dhas vras casas prençipales
y a las otras posesiones de casas sobre que se puso el
dho tributo que estan declarados en la vendida della y a vos

El dho diego manuel bocarro como comprador dellas y a vros
bienes y herederos en rrazon dellos y de todo lo a mi devido de
lo corrido dellos fasta oy dho dia de tal manera que contra ellos
ni alguno dellos ni contra vos no me quedo ni queda ni contra
las dhas vras casas aucion ni derecho ni deuda ni demanda ni
titulo ni rrecurso alguno porquanto lo corrido e a mi devido
del dho tributo lo he rrecebido e rrecebi e tengo en mi poder
de que soy contento e pagado a mi voluntad y cerca del
rrecibo dellos rrenuncio la esebcion de la pecunia como en
ella se contiene e otorgo que me dexo e desysto e parto e
abro mano para sienpre jamas de los dhos ciento e cinquenta
mill mrs del dho tributo e de todo quanto poder e derecho
e señorio direto que a ellos y en ellos y a las dhas casas pren
cipales por rrazon dellas tengo e me pertenesce e puede
pertenescer asi por causa de la dha vendida que dellos
me fue fecha como del dho rremate que dellas a mi pedimiento
fue fecho y posesion que dellas e tenido y tengo como en otra
qualquier manera e por qualquier rrazon que sea e apo
dero e entrego en ellos y en el señorio de todo ello a vos y en
vos el dho diego manuel bocarro para que desde oy dho dia en
adelante para sienpre jamas ayades las dhas vras casas
libres del dho tributo y otorgo que vos sedo y traspaso
por rrazon de la dha paga que ansi me aveys fecho e
quiero que subcedays en el derecho de ypoteca e autori
dad que yo tengo a las dhas casas por rrazon del dho tributo
que asi alce e quito que vos cedo y traspaso e vos dy
poder cumplido para que lo pidays y demandeys
a quien y con derecho deuays e en el vos fago procurador
autor como en vro fecho propio e otorgo que me dexo
e desysto del dho pleyto y de todo quanto por el pedia

y demandaua y esta sentençiado y autuado en mi fauor e asimis
mo doy por ningunas e de ningun efeto y valor y por rrotas
y chançeladas desde agora las dhas vendidas del dho tributo
e las mando chançelar e yo me obligo a las chançelar
cada y quando me pidierdes y demandardes que lo faga e si
ne sesario es vos doy poder cunplido para que podades
entrar e tomar la tenençia e poseçion del dho tributo y de las
dhas casas por razon del como cosa vra propia y entre
tanto que la tomays me constituyo por vro tenedor y po
sehedor ynquilino del y de tener y guardar y cunplir e auer por
firme este dho alçamiento e quitamiento del dho tributo y de
todo quanto en esta carta dize y sera contenido y cada cosa dello
segun e como de suso se contiene y de no yr ni venir contra ello ni
contra cosa alguna dello por lo rremover y desfazer e juyzio ni
fuera del entiendo alguno ni por alguna manera y si
contra ello fuere e viniere y lo no tubiere y cunpliere segun
dho es que sea tenudo e obligado e me obligo de vos dar y pagar
y pechar quinientos ducados de oro por pena y por pos
tura y por pura promision y estipulaçion y convenençia
asosegada que con vos fago e pongo con todas las cos
tas e miçiones daños y menos cabos que sobre ello se vos
rrecreçieren e la dha pena pagada o non pagada que este
dho alçamiento y quitamiento del dho tributo vala e sea
firme para sienpre jamas e doy poder cunplido a las
justiçias ante quien esta carta pareçiere para que por
todos los rremedios e rrigores del derecho me constringan e a
premien a lo asi tener y guardar y cunplir segun dho es
so la dha pena de suso contenida y sobre ello rrenunçio parto
e quito de mi fabor e ayuda todas e quales quier leyes

fueros y derechos e prematicas e priuillegios que en mi
ayuda y fabor y contra lo que sobre dho es sean y ser puedan
que me non valan en esta razon en juyzio ni fuera del en
tiempo alguno ni por alguna manera e porque en esta
carta ay rrenunçiamiento general e sea firme rrenunçio
espresamente la ley y los derechos en que diz que geral rre
nunçiaçion non vala e para lo asi tener y guardar
y cumplir segun dho es obligo a mi y a todos mis bienes a
vidos y por auer e yo el dho diego manuel bocarro que a
todo esto que sobre dicho es presente soy rreçibo en mi de vos
el dho juan gutierrez tello este dho alçamiento y quitami
ento de los dhos çiento y çinquenta mill mrs del dho tributo
que asi teniades en las dhas mis casas que yo compre de la
dha catalina de basiniana en nombre del dho su fijo por
que vos pague los dhos çinco mill ducados de preçio dellos
segun que de suso se contiene e rreçibo en mi de vos todos
los otorgamientos de suso contenidos fecha la carta en
sevilla en las casas de la morada del dho señor juan gu
tierrez tello viernes doze dias del mes de henero año del
naçimiento de nro saluador jhu xpo de mill y quinientos
e sesenta e çinco años y el dho señor juan gutierrez tello
al qual yo el escriuano publico de yuso escrito doy fee
que conosco firmo su nombre en el rregistro testigos que
fueron presentes alonso guerrero e melchor dias de he
rrera escriuanos de sevilla e yo alonso de casalla escriuano
publico suso dho doy fee que yo e los dhos testi
gos vimos fazer la dha paga de los dhos

cinco mill ducados de oro en la dha moneda de
suso declarada y el dho señor Juan gutierrez
tello los recibio e tomo en su poder [illegible] va amen
dado o dis recibio vala y no en [illegible]

Yo alfonso de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

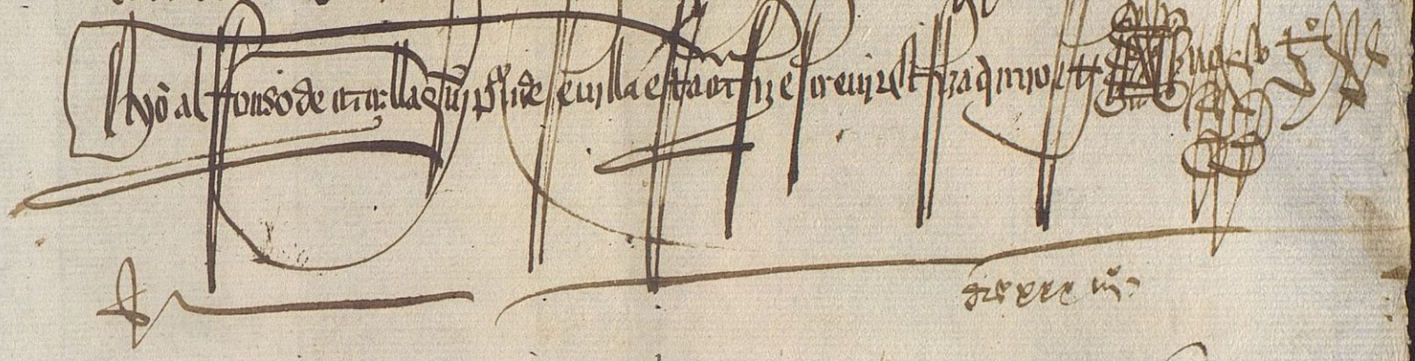

[illegible]

Fue ayuntado el libro de los tributos [illegible]
1365 en siete de febrero de [illegible] [illegible] [illegible]

Fernando [illegible]
escrivano

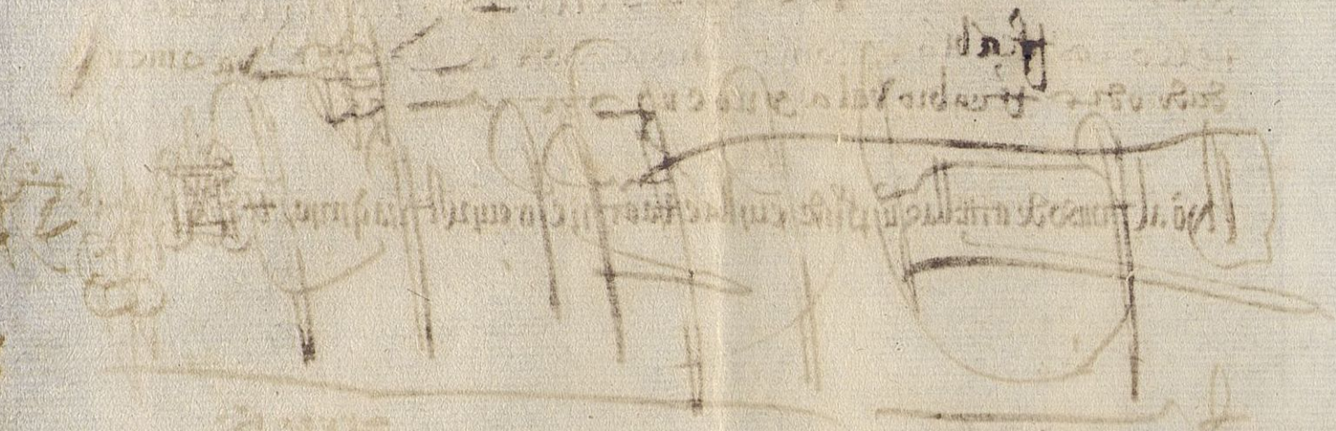

+ iiii d lx v años ++

+ Escritura de quitamiento e redençion del tributo que Juan gutierrez tello tenia sobre las casas que conpre al amor de dios que paso ante alonso de cacalla escriuº pu̅ de s̄ en doze dias del mes de henero deste año de 1565

son xiiii d̄ius de prençipal

1565

Los cavdos y estaçubrieros que dios honrre
e guarde de mal yo andres de toledo
mº pu.co de sevilla vos hago saber e doy
fee que por el libro registro de las escritu
ras que pareçe pasaron ante Lo gutie
rrez de padilla mº pu.co que fue de se
villa difunto que dios aya en cuyo o
fiçio yo sucedi pareçe que en mier
coles doze dias del mes de otubre
del año pasado de mill e quinien
tos e çinquenta e dos años esta
una escritura de venta de tribu
to su tenor de la qual es esta que
es si fue &c

Sepan quantos esta carta vieren como yo
catalina de basinana viuda muger
que fue de pero benyto de basinana
difunto que dios aya e yo polo trillo
de basinana su hijo vos que somos
de esta çudad de sevilla en la collaçion
de san andres anbosados de mano
mun e a boz de uno e cada uno de nos
por el todo rem.do como rem.s la
ley de duobus reys de vendi y el be
nefiçio de la division y escursion e to
das las otras leyes e fueros e de
rechos que hablan e la voz de los que
se obligan de mancomun de nro pro
pio e buena e libre e agra
dable y espontanea voluntad que

ny ynjuna. premia ny fuerça ny.
e otros trenimiento ny yndusimi
ento. alguno. que nos. sea ssnidos
ny cometido ny tratado ny procu
rado por ny ynjuna ni algunas
personas en pu.co ny en secreto an
tes seyendo. como somos çiertos e
sabidores. de mro dro. e de lo que en
este caso nos conviene. hazer e tor
gamos e conoçemos. que vendemos
a vos el jurado melchior de villafran
ca. vz. que soys desta çiudad de se
villa. que esta de sa usente conviene
a saber. çiento e çinquenta mill
mrs desta moneda. que sea agora usa
o de la moneda que corriere al tien
po de las pagas. de tributo e çenso
en cada un año. con facultad de los
poder quitar e redimir segun
que de yuso sera declarado los bienes
nos e otros. agora nuevamente vos
vendemos. ponemos e situamos
sobre unas mrs casas principales
con su casa puerta e patio e pa
laçios. e soberados e corral. e cozina
e pozo. e otras. pertenen
çias. que nos otros avemos y te
nemos en esta dha çiudad de sevilla
en la dha collaçion de san andres
con otras casas. pequeñas
junto a ellas. a su mysmo con todas



sus pertenençias. que lin
dan con el ospital de nra señora
de la o. e por delante la calle
del rey. e sobre otras casas
con su casa puerta. patio e pa
la gos e soberados. e corral e pozo
e con otras pertenençias.
que son en esta dha. çiudad de
sevilla. en la dha colla çion de
san andres que lindan de la una par
te con casas de cabrera carpintero
e sobre otras casas. que son
en esta dha. çiudad de sevilla
en la colla çion de san alifonso. que
lindan de la una parte con casas de
hernando de valena. platero
e con casas de juan ramirez pla
tero e por delante las calles
del rey. e sobre cada una cosa
e parte de las dhas casas de
suso contenidas e declaradas.
e rentas e a lo que res de ellas
quieres ten e suçedan. e por
de una o diferentes perso
nas. sobre las quales dhas casas
de suso contenidas e declara
das. confesamos e declaramos.
que no pagamos ny ynjuntri
buto. ny que estan obligadas.
e ypotecadas. de tributo ny se
norio. ny obliga çion ny ypoteca

Y Asola firma comun y dad. Otorgamos. Prometemos. Nos. Obligamos. Nos. Y nos. Obligamos. Nos. Y nos. Obligamos. Nos. Y

tributo de la Rrata. e fin del
e dende en adelante. por los
terçios de cada vn año de qua
tro en quatro meses. e fin de ca
da terçio des que fuere cumpli
do lo que montare vna paga en
pos de otra. so pena del doblo de
cada vna paga. los quales
dhos. çiento e çinquenta mill
mrs. deste dho. tt.o. vos vendemos
como dhos. es vendida buena e sana.
justa e derecha por justo e dere
cho e convenible preçio non bra
do conviene a saber por preçio
e contia. de çinco mill dos. de oro
que montan. e valen vn quento
e ocho çientas. e setenta e çin
co mill mrs. que es a Rrazon cada
millar de diez e mill e quis mrs. los
quales dhos. çinco mill dos. del dho
preçio. vos el dho. comprador nos
distes e pagastes e nos de vos
Rres. çibimos. en el banco de Juan
Ynyguez banquero. Pu.co desta
dha. çiudad de sevilla. e son en nro
poder. de que vmos e nos e tor
gamos de vos por bien conten
tos e pagados y estregados a toda
nra. voluntad e Rremrs. que no po
damos dezir ni alegar que los non.

Pres. cibimos de vos como dhos
e si lo dixeremos o alegaremos
que nos non vala e nesta pra
zon e juizio ni fuera del e tien
po al juno ni por al juna ma
nera. y es pecialmente pre mis
la e se vicion de los dos años e de la
pecunia non contada ni vista ni
pres. cibida ni pagada los. que les dhos
ciento e cinquenta mill mrs des
te dho tiempo vos vendemos como
dhos con las condiciones siguientes

Primeramente con condicion
cada e quando y en qualquier
tiempo que nos los dhos vendedo
res e qualquier de nos e despu
es de nos los dhos nros herederos e
sucesores e las e otras perso
na e personas que de nos o de
llos e vieren las dhas casas de su
so contenidas e declaradas en
qualquier manera dieremos
e pagaremos e boluieremos e
restituyeremos a vos el dho con
prador e despues de vos a los
dhos vros herederos e sucesores
e a las e otras persona e per
sonas que de vos o dellos ovie
ren causa en qualquier manera
los dhos cinco mill dos del dho precio

3

todos juntos e una vez como ago
ra los rrescibimos e reales de
plata de a treynta e quatro
mrs cada uno que tengan la mes
ma ley e peso e bondad que ago
ra tienen los reales en castilla
quier valgan mas o menos. Re
tiendo que los quitaremos
e redimieremos con mas todos
los mrs que vos devieremos de lo
corrido del que se ays obligados
a los rrescibir e dende en adelan
te los dhos ciento e cinquenta
mill mrs del dho rrº que de nal
çados e vtados e redimidos de
sobre las dhas casas de suso
contenidas e declaradas las
quales e las rrentas e alogue
res sean e queden libres e quy
tos e nos e otros e los dhos mrs
herederos e sucesores de la paga
del y esta escritura de vendida
sea en syn ynguna e no valga
como si no uviera pasado e si algu
nos derechos se e vieren de pagar
por la redinçion deste dho rrº
que nos e otros los paguemos e
vos saquemos a paz e a salvo dello
e otro si con condiçion que y es
tuvieremos nos los dhos vendedores

e qualquier de nos e de su
e de nos los dhos. mos y herederos
e sus herederos. e de las e de sus
bienes de nos e de cada uno
de nos e de nuestros bienes
y de cada uno dellos. e de nuestros
subditos e naturales. e de sus bienes
de cada uno dellos. e de cada uno
de ellos. en qualquier manera. todos
los derechos. uso y costumbre
que nos podamos y debamos
de vos alos dhos. mos y herederos
y sucesores. e alas. e de sus bienes
de cada uno de nos e de nuestros
subditos e naturales. e de sus bienes
de cada uno dellos. en qualquier
manera. los dhos. quentos florines
de oro. de peso. que montan
mesmo los dhos quentos florines
de oro. de peso. en tributo quedan
de dar y pagar cada un año
a dezir nos y a cada uno de nos
nuestros herederos y sucesores
y a quien nos y cada uno de nos
y dellos mandare. en la dicha
villa de Anvers. o en otra
qualquier parte. donde nos
y cada uno de nos y dellos
estuviere mos. sin costa
y sin dapno alguno. de nos
y de cada uno de nos y dellos
y de nuestros herederos y sucesores
y de nuestros bienes y de cada uno
dellos. e de nuestros subditos
y naturales. e de sus bienes
de cada uno dellos. en qualquier
manera. todos los dhos. quentos
florines de oro. de peso. que
montan mesmo los dhos quentos
florines de oro. de peso. en tributo
quedan de dar y pagar cada un año
a dezir nos y a

e personas que de nos o de
ellos e vieren las dhas casas
de suso contenidas e declara
das en qualquier manera
dos años uno e dos de otro
que no dieremos e pagaremos
a vos el dho conprador e despues
de vos a los dhos vros herederos
e sucesores e a las otras per
sonas e personas que de vos o de
ellos e vieren a usa en qualqui
er manera los dhos ciento e cinquen
ta mil mrs del dho. tt.º que por
el mesmo ff. ayamos caydo e cayga
mos en pena de comiso e ayamos
perdido e perdamos las dhas ca
sas con todo lo que en ellas e viere
mos ff. e labrado e mejorado e sean
e queden para vos el dho conpra
dor e para los dhos vros herederos e
sucesores e para las otras per
sonas e personas que de vos o
dellos e vieren a usa en qual
quier manera e las podades e pue
dan estar e tomar por vra pro
pia autoridad sin por ello yncu
rrir en pena alguna e que sea en vra
elecion y es cotencia e de quien
de vos o viere a usa en qualqui
er manera tomarnos las dhas casas

dhas tres condiçiones en
esta carta contenidas. e que
lo fagamos primeramente
saber a vos el dho comprador
e despues de vos a los dhos
vros herederos. e sucesores
e a las otras personas
e personas. que de vos o
dellos e vieren causa en qualqui
er manera. e vos digamos e
declaremos. el verdadero e çier
to preçio. que por ellas nos
dan. e la persona e perso
nas. que nos lo dan. porque
ellas. quisieredes por el tanto
las podades aver e ayades an
tes que otra persona alguna
e si de otra guisa e mane
ra. lo hizieremos. que lo tal sea
en sy ninguno. e no valga. co
mo si no e viera pasado e demas
que por ese mesmo fecho ayamos
cayido e caygamos. e pena de comi
so e cayamos perdido e per
damos. las dhas casas. con todo
lo que en ellas e vieremos
fecho e labrado e mejorado e sean
e queden para vos el dho comprador

6

dor. e por los dhos. vros. herede
ros e sucesores. e por las otras
persona e personas que de
vos o dellos. e vierenca vsa. en
qualquier manera. e las po
dades e puedan. estrar e to
mar por vra. propia autu
ridad sin por ello yncurrir en
pena alguna. e que sea vra.
eleçion y escogençia. e de quien
de vos e viereca vsa. en qualqui
er manera tomar nos las dhas ca
sas. por perdidas. e nos lle
var la pena. que en esta carta
sera contenida. qual mas quis
yerdes.

Ay los dhos. çiento e çinquenta
mill mrs. del dho. tt.o. que vos
ay vendemos como dhos es agora
e en al juntiempo mas valen
e pueden valer del dho. preçio
della tal demasia e mas va
lor que al juna ay. e e viese
quier sea e poca e en muncha
cantidad vos hazemos graçia
e donaçion. de todo ello por
que es nra. voluntad de vos lo dar
e donar. aun que no aya ca
usa por ello. e si esta donaçion

e cede a los quios que el dos
en que de dro se permite
donar quantas vezes e cede
tantas donaçion e donaçio
nes vos hazemos de todo ello
e se estiendan por nos a vos ser
ssas e otorgadas en diversos
dias e vezes e tienpos de
partidos e cada vna dellas en
el dho numero e contia de los
dhos quios que el dos an prime
ado e no es mas e si necesario
es e fuere ynsignuaçion e yn
signuaçiones desta dha donaçion
nos des de agora vos la ynsignua
mos e avemos por ynsignuada
e remis todo e qualquier de
recho e avçion que por no ser
ynsignuada nos pertenezca
e podria e puede pertenecer
en qualquier manera e o
tro si remis la ley e ordena
miento real el muy noble se
nor rey don alonso de buena e
gloriosa memoria hizo e orde
no en las cortes de alcala de
henares en que se contiene
que toda cosa que es e fuere
vendida por mas de la mitad

7

del justo precio. o se pue
da deshazer el contrato o suplir
al justo precio e otras qualesquier
leyes e fueros e de
rechos de que en este caso nos
podamos ayudar e aprovechar
e que destas dichas leyes e fue
ros e derechos ny del dicho orde
namiento real no nos poda
mos ayudar ni aprovechar
ir e venir contra esta dicha ven
dida ny contra parte alguna
della por la remover e des
hazer en juizio ny fuera del en
tiempo alguno ny por alguna
manera e desde oy dia que esta
carta es fecha en adelante e tor
gamos que nos desapodera
mos e dexamos e desystimos
e partimos e abrimos mano
de los dichos quento e cinquenta
mill maravedis del dicho tiempo que vos
aqui vendemos como dicho es
del señorio directo de las dichas
casas por razon dellos que
dando como queda en nos e pa
nos e para los dichos nuestros herede
ros e sucesores e para las otras
persona e personas que



de nos o dellos e vieren las
dhas casas el señorio util de
ellas la a ver y tener e
poseer con el cargo deste dho. tt.º
e condiçiones en esta carta
contenidas e apoderamos y
estregamos en ellas y en el dho
señorio directo dellas dhas ca
sas por razon dellos. a vos el
dho comprador la que sean vros
e de vros herederos e sucesores
e dellas e otras personas o
personas que de vos o dellos
e vierenca usa en qualqui
er manera los podades e pue
dan dar e vender y enpeñar
e donar e trocar e canbiar y e
nagenar e fazer e disponer de
ellos y en ellos y con ellos todo lo
que quisierdes e por bien tu
vierdes como de cosa vra mesma
propia avida e comprada por
vros propios dineros e avida
e adquirida con justo e derecho
titulo e buena fee e por esta
presente carta nos costituymos
por tenedores e poseedores
de los dhos. çiento e çinquenta
mil e mrs del dho tributo e de las

dhas casas. por razon de
ellos por vos el dho comprador
y su vro nonbre e a mayor abonda
miento e por mas guarda e con
servaçion de vro dr vos da
mos e otorgamos poder cumpli
do e bastante a vos el dho compra
dor para que vos quien vro poder
e viere e por vos mesmo por
vra propia autoridad e ynli
çençia de juez ny de otra per
sona alguna e sin fuero e sin
juizio e sin pena e sin calunia
alguna podays e puedan
estrar e tomar la tenençia e po
sesyon de las dhas casas por
razon del dho tto corporal e
civilmente de la guisa e mane
ra que vos quisierdes e por
bien tuvierdes e qual tenençia e
posesyon vos estrardes e tomar
des e otro e vro nonbre e pa
vos estraren e tomaren nos tal
la hemos e avremos por buena e
valedera bien asi e tan cumpli
damente como ynos e otros mes
mos vos la diesemos y estregase
mos e allo presentes fuesemos
e otrosi vos somos fiadores e
por la dha mancomunidad e otorgamos

e prometemos e nos obliga
mos. por nos e por cada uno
de nos. e por nros bienes y herede
ros. e sucesores. e por las otras
persona e personas. que de
nos o dellos e vieren las dhas
casas. de suso contenidas e de
claradas en qualquier manera
de vos fedron e an para re
defender e de vos hazer cier
tos e sanos. e seguros los
dhos. ciento e cinquenta mill
mrs del dho. tt.º que vos asi
vendemos. como dhos e las dhas
casas sobre que vos los pone
mos e situamos. por razon
dellos de qualesquier persona
e personas que vos los pidan
o demanden. o enbarguen en
qualquier manera. e por qual
quier razon que sea e de tomar
e rescabir en nos. por vos
el dhan prador y su nonbre
la boz e abturia e de sin que yo
pre casamente de qualesquier
pleyto e pleytos. de man
das o demandas. que las tales
persona e personas vos hagan
e muevan. e quieran hazer como

ver. sobre esta dha razon. dende
el dia. que por vra. parte nos a
qualquier de nos. fueremos
requeridos e ss. saber en nras. per
sonas e en las casas de nra. amo
rada. fasta tres dias prime
ros siguientes e de los tratar e
seguir fenecer e acabar a nras.
costas e de vos sacar e quitar
a paz e a salvo dello. no sbar
gante que la tal boz e a vturia.
e de fin que son de los dhos. pleytos.
e demandas sea graciosa e gra
tuyta. e por causa honorosa.
e de dolo a nonde vi[illegible]emos tomar
la qual dha libertad e otras
qualesquier que dezir e pensar
se puedan espresamente re
nunçiamos. de guisa e de mane
ra como lo sayades e tengades e go
zedes dellos. puestos e situ
ados sobre las dhas casas. de su
so contenidas e declaradas. e si
fe dar e an parar e defender
e fazer çiertos e sanos e seguros
los dhos. çiento e çinquenta
mill mrs. del dho. tt.o e las dhas
casas. de suso contenidas e de
claradas. no quisieremos e no

pudieremos. e la dha boz e autu
ria e de fin y son. de los dhos pleyto
y tos e demandas. e en el dho ter
mino no tomaremos e siguieremos
e fenecieremos e acabaremos
como dhos e sino pagaremos
e cumplieremos. e e vieremos
por firme todo quanto en esta
carta dize e cada una cosa e par
te dello que por e se mesmo fe
ciamos. obligados e nos obli
gamos. de vos dar e pagar e bol
ver e restituyr los dhos cinco
mill ds del dho precio con el do
blo por pena e nonbre de yn
terese. que con vos hazemos e
ponemos con mas todas las cos
tas. que sobre ello se vos ofre
cieren. e la dha pena pagada o
no. que esta dha escritura e todo
quanto en esta carta dize e
cada una cosa e parte dello
valga e sea firme e todo e por
todo. como en ella se contiene
porque mas cierto e seguro
e ays. que vos daremos e pa
garemos. y los dhos mios herede
ros e sucesores. e las otras per
sonas que de nos
o dellos e vieren las dhas cosas

de suso contenidas e declaradas en
qualquier manera vos daran e pa
garan los dhos ciento e cinquenta
mil e mrs del dho tto en cada un año
a los dhos plazos e a cada uno dellos
e que vos laremos e los dhos
mros herederos e sucesores vos la
ran la dha e vizcon e saneamiento
del dho tto e de las dhas casas
por razon del e que laremos e
cumpliremos todo lo demas en es
ta escritura contenido e cada cosa de
ello vos damos con nos e a vos e
con cada uno de nos por mros fia
dores e principales pagadores
e obligados con nos e con cada uno
de nos e con los dhos mros herederos
e sucesores de mancomun a Juan
bautista de bivaldo e a doña maria
de basinana su muger hija de mi
la dha catalina de basinana e del
dho pedro benito de basinana mi
marido e a octaviano de negron ban
quero pro desta dha ciudad de se
villa e vezs desta dha ciudad
de se villa que estan presentes e
nos los dhos Juan bautista de bi
baldo e doña maria de basinana
su muger e octaviano de negron
que a lo que dhos presentes somos

yo la dha doña maria de basi
nana con licençia del dho juan
bautista de bualdo mi marido q
esta presente la qual yo le
pido e demando y el me da e o
torgar. la hazer e otorgar e
jurar lo que de yuso en esta carta
sera contenido la qual dha licençia
yo el dho juan bautista de bual
do e otorgo e conozco que doy e
conçedo a vos la dha doña ma
ria my muger se jun que por
vos me pedida e demandada
y esta el caso se requiere y es neçe
sario e todos tres como fiadores
e prinçipales pagadores de
los dhos catalina de basinana e
polo grillo de basinana e de ca
da uno dellos e de sus herederos
e suçesores e obligados con e
llos e con cada uno dellos e con los
dhos sus herederos e suçesores
de mancomun a boz de uno e
cada uno de nos por el todo rdo
como remis la ley de duobus
reys de vendi y el beneficio de
la division y escurçion e to
das las otras leyes e fueros e
derechos que hablan en favor de los
que se obligan de mancomun e sin

Contra ellos. ni al Juno dellos
ny sus bienes e herederos e su
cesores. ny contra e otra perso
na alguna. Se affirmi se haga alcar
Gyon ny e otra diligencia. alguna
de fuero ny de dro. ny de uso ni de
costumbre. e otorgamos e prome
temos e nos obligamos. por nos
e por cada uno de nos e por nros bie
nes y herederos. e sucesores e por
las e otras persona e per
sonas que de nos o dellos o vieren
ca usa en qual quier manera
de dar e pagar a vos el dho jura
do melchior de villa franca. e des
pues de vos a los dhos vros he
rederos e sucesores e a las o
tras persona e personas que
de vos o dellos o vierenca usa
en qual quier manera los dhos
ciento e cinquenta mil mrs del
dho tto / e a cada un año a los dhos
plazos. e a cada uno dellos. e de vos
los hazer ciertos e sanos. e segu
ros e las dhas casas. sobre que
se vos ponen e situan por
razon dellos de guisa e de ma
nera. como los ayades e tengades
y gozedes dellos. puestos e situa
dos libremente sobre las dhas
casas. e a todo lo demas que por

esta dha escritura. los dhos ca
talina de basinana. e polo gri
llo de basinana. por sy e por sus
bienes y herederos. estan obli
gados e de suso se contiene
syn que por ny ninguna causa.
ny manera alguna nos poda
mos escusar de lo asi pagar e
cumplir como dhos son las dhas
penas las que les pagadas e no
que todo quanto en esta car
ta dize e cada una cosa e parte de
ello valga e sea firme e todo e por
todo como en ella se contiene e de
mas desto ynos los dhos cata
lina de basinana. e polo grillo
de basinana. e juan bautista
del bivaldo e doña maria su mu
ger e otavian de negron
a ynos lo pagaremos e cum
plieremos. e ovieremos por
firme como dhos por esta car
ta damos e otorgamos poder
cumplido e bastante a todos e
quales quier alcaldes e juezes
e justicias de qualquier fuero e ju
ridicion que sean. la que por to
dos los remedios e rigores del
dro. e via executiva e en
tra qualquier manera. nos con
pelan e apremien. a lo asi

pagar e cumplir como dhes bien
asi e a tan cumplidamente co
mo y todo esto que dhes fuese pa
sado e pleyto. por demanda e
por res puesta. e fuese so
bre ello dada sentençia difini
tiva. e la sentençia fuese consen
tida. e pasada en cosa juzgada
sobre lo qual remis todas e
quales quier leyes e fueros e
derechos que sean en mio favor
yes pecialmente remis la
ley del dro en que dize que re
nera el renunçiaçion. non vala e
la lo asi pagar. e cumplir e a
ver por firme como dhes obliga
mos mis personas e bienes a
vidos e por aver yes pecial yes
presamente nos los dhos cata
lina de basinana. e polo grillo
de basinana. vos obligamos e y
potecamos. a la paga seguri
dad e saneamiento del dho. tt.º
las dhas casas de suso contenu
das. e declaradas e nos los
dhos juan bautista. de bjualdo
e doña maria. de basinana vos
obligamos e y potecamos a la
paga. seguridad e saneamy
ento del dho tt.º e de las dhas
casas. unas casas. que nos. e otros

Avemos e tenemos en esta
dha ciudad de sevilla en la colla
çion de santa maria en calle de aba
des que lindan de la una parte
con casas de la yglesia mayor
e de la otra parte con casas
de mill dos juan bautista bibal
do e por delante la calle del rey
e que la obligaçion e ypoteca
especial no dero que a la gene
ral ny la general ni es especial
e nos las dhas catalina de ba
ynana e doña maria de ba
ynana. Remissos las leyes de los
generadores justiniano e veli
ano e las nuevas costituçiones e
leyes de toro que son en favor
e ayuda de las mugeres que nos
non valan en esta razon
por quanto el mio pu.co de yuso
escritonosa percabio dellas
en especial e yo la dha doña
maria de basinana por que soy
mayor de catorze años e me
nor de veynte e çinco e muger
casada e la mas fuerça e fir
meza desta dha escritura juro
por dios e por santa maria e
por las palabras de los san
tos evangelios do quier que
son e por la señal de la cruz en

Yo Diego Mimano escriuano de Su Magestad
Por ante mi y testigos del
Señor Don Fernando Bernaldo Dianez alcalde
Ordinario desta villa de Ossma por su Magestad
En esta villa. Por quanto por parte de
Vos el Concejo justicia y regidores
Vecinos y moradores desta villa me fue
Pedido y requerido que atento que
Por parte de Vuestra Magestad me fue
Dado y entregado vn mandamiento
Firmado de su Real nombre y sellado
Con su sello Real y librado por los
Señores del su Real Consejo de Hacienda
Por el qual Su Magestad mandaua
Que por quanto por parte de Vos
Los dichos Concejo justicia y regidores
Vecinos y moradores desta villa
Auia sido suplicado a Su Magestad
Que atento que esta villa estaua
Muy pobre y necesitada y auia
Muchos años que estaua asolada
Y despoblada y auia muchos
Vecinos della que se auian ydo
A otras partes a biuir y a morar
Por no tener con que se sustentar
Y que esta villa estaua en frontera
De Portugal y que auia muchos
Años que no auia Justicia ordinaria
Que conociese de los pleytos
Ciuiles y criminales que en ella
Se ofrecian y que para que
Esta villa se pudiese poblar
Y los vecinos que della se auian
Ydo boluiesen a ella y los
Que de nuevo quisiesen venir
A poblar en ella fuese Su Magestad
Seruido de mandar que esta
Villa fuese Villa de Señorio
Y que en ella no entrasen
Alcaldes ordinarios ni otra
Justicia ordinaria sino que
Los vecinos della nombrasen
Alcaldes ordinarios para
Que conociesen de los pleytos
Ciuiles y criminales que en
Ella se ofreciesen y que
Para que esta villa se pudiese
Poblar y los vecinos que
Della se auian ydo boluiesen
A ella y los que de nuevo
Quisiesen venir a poblar
En ella fuese Su Magestad
Seruido de mandar que
Esta villa fuese Villa de
Señorio y que en ella
No entrasen Alcaldes
Ordinarios ni otra
Justicia ordinaria sino
Que los vecinos della
Nombrasen Alcaldes
Ordinarios para
Que conociesen de los
Pleytos Ciuiles y
Criminales que en
Ella se ofreciesen y
Que para que esta
Villa se pudiese poblar
Y los vecinos que
Della se auian ydo
Boluiesen a ella y
Los que de nuevo
Quisiesen venir a
Poblar en ella
Fuese Su Magestad
Seruido de mandar
Que esta villa
Fuese Villa de
Señorio y que
En ella no
Entrasen
Alcaldes
Ordinarios
Ni otra
Justicia
Ordinaria
Sino que
Los vecinos
Della
Nombrasen
Alcaldes
Ordinarios
Para
Que
Conociesen
De los
Pleytos
Ciuiles y
Criminales
Que en
Ella se
Ofreciesen
Y que
Para que
Esta
Villa se
Pudiese
Poblar
Y los
Vecinos
Que
Della
Se
Auian
Ydo
Boluiesen
A ella
Y los
Que de
Nuevo
Quisiesen
Venir a
Poblar
En ella
Fuese
Su
Magestad
Seruido
De
Mandar
Que
Esta
Villa
Fuese
Villa
De
Señorio
Y que
En ella
No
Entrasen
Alcaldes
Ordinarios
Ni otra
Justicia
Ordinaria
Sino
Que los

nal dianez. alld. suso dho que
a lo que dhos presentes y digo
que ynterpongo en esta escritu
ra juramento por vos. la dha
doña maria. en mis manos ffo
mia vturidad e decreto judicial
e mdo que valga e sea firme en
toda parte e lugar que pareciere
ffa la carta en esta villa del otor
gamiento de los dhos vendedo
res. e rdo en las casas de su
morada e de otorgamiento de
los dhos juan bautista. de bjualdo
e su muger. e otavian de ne
gron. en las casas de su morada
todo miercoles doze dias del mes
de otubre año del señor de
mill e quinientos e cinquenta e dos años
testigos fernando lebron e pedro de po
rras vecinos de esta villa. y el dho señor
alld e los dhos pedro grillo de ba
ynana e juan bautista. de bj
ualdo e su muger e otavian de
negron. lo firmaron de sus
nonbres en el registro e por
que la dha catalina de basina
na dijo que no sabe firmar fir
maron por ella en el dho regis
tro los dhos vecinos de esta villa ber
nal dianez alld pedro gutierrez
de padilla vecino publico de esta villa

doña maria grillo. octaviano
de negron. polo grillo basina
na. juan bautista de bualdo p.º
de porras s.º de sevilla. hernando
lebron s.º de sevilla. &

e en fe de lo qual de pedimiento
de d.º manuel bocarro vez desta ciudad
e por virtud de un m.º del señor alcalde to
rres al d.º hordinario desta ciudad su tenor del qual
es este que se sigue

yo alonso de torres. al d.º hordinario
en esta ciudad de sevilla. hago sa
bera vosandres de toledo s.º pu.co
de sevilla como ante mi parecio d.º
manuel bocarro vez desta ciudad
y me hizo relacion. diziendo que el
tiene e posee unas casas. que son
a san andres por escritura de
venta que dellas le hizo catalina
de basinana y p.º grillo de basina
na su hijo con cargo de ciertos r.s
entre los quales. diz que esta
uno de contia. de ciento e cinquen
ta mil mrs de r.s en cada un año.
que los suso d.hos. diz que vendieron
al jurado melchior de villa franca.
por escritura de vendida ante lo
gutierrez de padilla s.º pu.co que
fue de sevilla en doze de otubre
del año pasado de mill e quis y cinq.ta
e dos años el qual diz que los ven
dio a juan gutierrez. tello veynte
e quatro desta ciudad y que el d.ho

Dn manuel diz que tiene rredimido
el dho tto y que la tener la dha res
critura de tributo por titulo de las
dhas casas. Pidiole le diese mi mandamien
to la que le diese. des un tres lado
de la dha rescritura. en manera que haga
fee la lo tener en su poder y so
bre todo justa. e por mi visto mande
dar e diese mi mandamiento la
vos porque vos mdo que si ante el dho
Sno paso la dha rescritura. saque ys
della un tres lado en manera que haga
fee y lo de ysa el dho Dn manuel pagan
dos vros drs. poniendo este man
damiento por cabeça del la que se sepa
el efecto la que se saca fha a ocho dias
del mes de hebrero de mill e quis e se
senta e cinco años. Alonso de torres
alld. Juan de morales Sno de su mag.

Di la presente que es fha en sevilla vi
ernes diez e seys dias del mes de
hebrero de mill e quis e sesenta e cinco
años. Testigos que fueron presentes al versa
car corregir e concertar Juan bautista
Ju de ayala Sno de sevilla.

Juan de [illegible] Sno

[illegible]

1552 años

Venta que hizo catalina de baciniana y
polo grillo su hijo al jurado melchor de
villafranca de cinco y cinquenta mill mrs de
tributo al quitar por vnquento y ocho
cientas y setenta y cinco mill mrs de
prencipal situado e ynpuesto sobre las
casas prencipales de san andres y otras
haziendas como se contiene en esta escritura
que paso ante pero gutierrez de padilla es
criuano pu.co desta ciudad de sevilla en
miercoles doze dias del mes de otubre del
año que paso de mill y quinientos y cinquenta e
dos años

1565



epan quantos Esta carta vieren como yo
Juan de Tiedra tesorero vecino desta
dicha ciudad en la collacion de sant salvador Yo mi
na parte Yo doña Clara de Basiñana y Galegitima de
Pedro benito de basiñana difunto que sea en gloria y de Cata
lina de basiñana su muger mujer que soi de Pedro de fuen
tes melgarejo vecina desta dicha ciudad en la collacion de
sant miguel de suso en la otra parte otorgamos y conocemos
y damos fe y verdad a todos los que la presente vieren
como nos los sobredichos y cada uno de nos por lo que
nos toca y atañe y podemos y debemos de aver en qualquier
manera por razon de la dicha sociedad y compañia que
entre nos los dichos otorgantes ha avido y tenido y
tenemos hasta el dia de la fecha de esta carta y por
razon de la dicha sociedad y compañia que entre nos
los dichos otorgantes ha avido y tenido y tenemos
hasta el dia de la fecha de esta carta y por razon de
la dicha sociedad y compañia que entre nos los dichos
otorgantes ha avido y tenido y tenemos hasta el dia
de la fecha de esta carta y por razon de la dicha
sociedad y compañia que entre nos los dichos otorgantes
ha avido y tenido y tenemos hasta el dia de la fecha
de esta carta y por razon de la dicha sociedad y
compañia que entre nos los dichos otorgantes ha avido
y tenido y tenemos hasta el dia de la fecha de esta
carta y por razon de la dicha sociedad y compañia
que entre nos los dichos otorgantes ha avido y tenido
y tenemos hasta el dia de la fecha de esta carta y
por razon de la dicha sociedad y compañia que entre
nos los dichos otorgantes ha avido y tenido y tenemos
hasta el dia de la fecha de esta carta y por razon
de la dicha sociedad y compañia que entre nos los
dichos otorgantes ha avido y tenido y tenemos hasta
el dia de la fecha de esta carta y por razon de la

de cada un año al quitar que el tenia e poseya e
via con prado de la dha catalina de basiñana ma
dre de vos la dha doña clara e de polo grillo de basiña
na su fijo vro hermano sobre unas casas principa
les que fueron del dho vro padre e el las labro e
di fico de nuevo que son en esta dha cibdad e la colla
cion de santandres e la calle del amor de dios e del pro
ximo en que e ydiamora de gomanuel bocato
las quales dhas casas heran del dho vro her
mano e sobre otras sus posesiones de casas
e me los vendio en precio e cuntia de cinco mill du
cados de oro que montan un quento e ochocientas
e setenta e cinco mil e mrs que de mi rresibio que es
el precio porque de los compro de los susodhos e con
las mismas condiciones con que le fueron vendidos
que es a condicion de lo poder quitar pagandome
el dho precio e otras contenidas e declaradas
e la carta de vendida que sobre ello me otorgo que
paso ante pedro gutierres de padilla escrivano
pu.co que fue de sevilla ya difunto e treze dias del
mes de abril del año que paso de mill e quinientos e cincuenta
e tres años en la qual se espresa la dha vendida
e el fecha del dho tributo que paso ante el dho ssmo pu.co
en doze dias de otubre de mill e quinientos e cincuenta
e dos años e por un tercio que se me devia de lo corrido
del dho tributo a mi pedimiento se fizo e secucion e las
dhas casas y en otros bienes de los dhos vendedo
res por mandamiento del licenciado juan de torres
teniente de asistente que fue en esta dha cib
dad e treze dias de junio del año que paso de mill e
quinientos e cincuenta e seys años a la qual dha
secucion yo la dha doña clara de basiñana

Yo el dicho sumariado en su nombre me querello diziendo auer de auer sido ferido primeramente
de la casa de la heredad y tenencia de bienes que me pertenesçen
en auer de auer muerto a mi tutor y curador que fue la dicha mi madre y de lo que
la dicha mi hermano sucesor della auer de auer hecho en
biuda y primera verdadera cuenta y pago de todos y
cualesquier bienes muebles y semouientes y raizes derechos y
acciones a mi pertenesçientes y pertenesçer deuientes y
sucesiones a mi legadas y traspasadas y en mi confundidos
en virtud de la sentençia y sesiquio fecha y pronunçiada
que dicha es y de la casa de Doña Juana fue hecho y mandado
dar mi mandado por el dicho teniente en mi nombre por Juan Gutierrez
Tello en dicho dia y tiempo pasado por el dicho mandado mandamy
lo que me fuesse dada y me diesse la posesion de cada
vna de las dichas casas y hazienda y de todos mis
bienes de que fue despojado por virtud de la dicha sentençia y mi
dicha señora Doña Juana fue agrauiada antes que yo supiesse
de la dicha carta real y de la dicha sentençia y sesiquio fecha que
por los señores teniente y juezes della se confirmo
mando la dicha sentençia y me diesse posesion de
todas las dichas casas y bienes dada y dellos
fue agrauiada en lo que por ellos fue contra mi
fecho y pronunçiado y por ello y en cada vno dello
fue y es agrauiada y

des pues de lo qual el jurado fran.co de plazençia vz.
que fue desta dha çibdad ya difunto en nonbre de
melchior despinosa menor pidio e secuçion contra
Juan batista de bivaldo e doña maria grillo su mu
ger hermana de vos la dha doña ilara fiza de
los dhos vros padre e madre e contra el dho pologullo
vro hermano por contia de veynte e nueve mill e tre
zientos y treynta e tres mrs que le heran devidos
de lo corrido de quarenta y quatro mill mrs de tti
buto que los dhos Juan batista de bivaldo e doña
maria grillo su muger vendieron al dho melchior
despinosa y al dho jurado en su nonbre sobre dos
sus casas en la calle diaba des en preçio e contia
de setecientas y quarenta e ocho mill mrs segun
paso ante melchior de portes escrivano publico que fue
de sevilla ya difunto en veynte e tres dias de
otubre del año que paso de mill e quinientos e çincuen
ta años en la qual el dho pologrillo se obligo
con ellos de mancomun a la paga e sane
amiento del dho ttibuto como ella se contiene
e se fizo la dha e secuçion en las dhas casas prin
çipales como bienes del dho pologrillo a la qual
dha e secuçion yo el dho Juan gutierres tello e mi
procurador en mi nonbre me puse como
posehedor de las dhas casas e vos otros e posi
tores en los mas bienes que se fizo la dha e secu
çion la qual se hizo por mandamiento del dho tenien
te e vo çierta sentençia de la qual fue apela
do para la dha real audençia e por man
dado de los dhos señores rregente e juezes de la

2

se acomularon anbos pleytos por los quales se pro
nunçio sentençia en fabor del dho Jurado en que man
da en que de la dha otava parte del preçio porque se
vendiesen las casas de la calle de cabades sobre que
se puso el dho ttibuto el dho Jurado fuese pagado del
preçio porque con pro el dho ttibuto que de suso se
declara e de lo devido de lo corrido del e si no bastasen
que se vendiesen las dhas casas prinçipales
e del preçio dellas fuese acabado de pagar e reser
varon el dr.o Asalvo a mi la dha doña Clara para que lo
pidiese a quien viese que me convenia como el dho
pleyto se contiene en el qual por cada uno de nos las
dhas partes en anbas causas fue dho y alegado de
su dr.o todo lo que le convenia y en este estado esta
e oy dia el dho pleyto sobre erazon del qual no las
dhas partes fuemos e somos de acuerdo y concer
tados por via de ygual a pauto e transaçion y en
aquella mejor forma y manera que de dr.o pueda
e deva valer por nos quitar e partir e apartar
del e de la vexaçion y costas y damos que lo seguir
a cada una de nos las dhas partes se rrecreçia
e podia rrecrecer acatando quel fin de los ple
ytos es dubdoso de nos dexar e desistir del me
di ante buenas personas que ello e ttenos yntervi
nieron por el qual dho conçierto quedamos que yo
el dho Juan gutierres tello e viese por razon de
los dhos çinco mill ducados que por el dho ttibuto
di e pague quatro mill e quinientos ducados porque es
lo corrido del dho ttibuto despues que e o ve las dhas
casas por el dho rremate esto y pagado las rrentas
dellas fasta en fin del año proximo pasado

de mill e quinientos e sesenta e quatro años e que los
otros quinientos ducados rrestantes del dicho pre
çio del dicho ttibuto los oviesedes vos la dicha doña
Clara por qualquier derecho que a las dichas casas te
niades e podiades tener para ser primeramente
pagada de vra herencia que yo del preçio del dicho ttibu
to e mediante este conçierto la dicha catalina de basi
nona en nonbre del dicho Pologrillo su fijo vendio
las dichas sus casas principales al dicho diego ma
nuel bocarro con el cargo de las dichas seys mill e qui
nientas mrs del dicho ttibuto perpetuo e quatro ga
llinas al dicho espital e monesterio e con el cargo del
dicho mi ttibuto en preçio e contia de mill e ciento e çin
cuenta ducados de oro que del rresçibio segund se
la carta de vendida que sobre ello le fizo e otorgo
que paso ante alonso de caçalla escrivano publico de se
villa entre ynta e un dias del mes de dizienbre en
tre ante este año en que estamos de mill e quinientos e
sesenta e cinco años en la qual dicha vendida se obliga
ron al saneamiento de las dichas casas nos los dichos pe
dro de fuentes e doña clara su muger e la dicha ana
suegra e gonçalo dias vezino desta dicha çibdad
e la collaçion de san salvador como ella se contiene
el qual dicho diego manuel bocarro rredime e qui
ta a mi el dicho juan gutierres tello e ydiaz de
la fecha desta carta ante escrivano publico yu
so escrito los dichos ciento e çincuenta mill mrs
del dicho mi ttibuto e me da e paga los dichos cinco
mill ducados del preçio del e por razon de ello
alço e quito el dicho ttibuto de sobre las dichas ca
sas principales a las quales y a los dichos
vendedores e fiadores del doi por libres

3

e por quitos del e me dexo e desisto del dr.o que a las dhas
casas tengo por causa del dho mi tributo e del dho rre
mate e posesion que dellas tengo e lo doi todo por
ninguno como en ella se conterna por ende yo el dho Juan
Gutierres teles por esta presenta carta de mi grado y
buena voluntad e torgo que me dexo e desisto pa sienpre
jamas del dho pleyto que de suso ha hemincion que con
vos la dha doña Clara traya sobre lo en esta carta con
tenido e de todo quanto poder e dr.o e señorio direto
e otro qualquier que a las dhas casas principales
tengo e puedo tener e se me adquirio por causa del
dho tributo e del dho rremate que a mi pedimiento dellas
se fizo e posesion que dellas tome e en otra qual
quier manera y lo rrenuncio cedo e tres paso en el dho
diego manuel bocarro como comprador dellas para
que desde el dia que esta carta es fecha en adelante pa
sienpre jamas las aya libres dello e doi por ninguno
e de ningun efeto e valor el dho pleyto e prometo
de no usar del ni lo seguir ni proseguir en cosa alguna
so la pena en esta carta contenida y asimismo e tor
go que doi por libres e por quitos y fago fin e quita
miento pa sienpre jamas a los dhos catalina de
basiñana e pedro grillo su fijo y a cada uno dellos y a
sus bienes y herederos en rrazon de la dha vendida
del dho tributo e de todo lo corrido que del fasta en fin del
dho año proximo pasado me devian e de todo quanto
por el dho pleyto les pedia y demandava de tal
manera que contra ellos ni contra alguno dellos ni con
tra los dhos sus bienes ni herederos no me quedo ni que
da accion ni dr.o alguno porque con aver e des
cibir como rrescibo del dho diego manuel bocarro
el dho precio del dho mi tributo soi de todo ello con
tento satisfecho e pagado a mi voluntad y el mismo

quita mj fago cotorgo e do dorlada ya dichas
a Juan batista debi valdo e donatrayagrillo su
muger fija y yerma na delos dichos dgo dela glya
con todo lo a ella pertenesciente e sanean mj del dho tributo q le
dorlada ya vendida del tiene fecha ya simio mj Alcaldes
de sesmeros sobre que se me hizo entrega e posesion del
dho tributo de tal manera que enello me quedo ni quede
ni trayga derecho ni accion ni razon alguna ni todo mj
no vos pedir ni demandar ni tratar ni razonar en juyzio
ni fuera del sobre razon dello y de lo tener y cumplir y de sostener
en esta carta contenido y de no yr ni venir contra ello
ni contra parte dello por si ni por otro ni por otra manera
alguna so pena de quinientos mrs de la moneda usual
y corriente en estos dhos Reynos para la nra camara
y fisco y la dha pena pagada o no que todavia sea
firme esta carta y todo lo en ella contenido y para
mayor abundamiento de lo suso dho obligo mis bienes
muebles y rayzes habidos y por haber y doy poder
cumplido a todas e qualesquier justicias de su magd
de qualquier parte que sean especialmente a las
dhas justicias de la villa de Madrid y de la villa
de Alcala de Henares y de la villa de Valladolid
y de la villa de Toledo y de la villa de Granada
y de la villa de Sevilla y de la villa de Cordoba
y de la villa de Murcia y de la villa de Jahen
y de la villa de Leon y de la villa de Salamanca
y de la villa de Toro y de la villa de Zamora
y de la villa de Segovia y de la villa de Avila
y de la villa de Valladolid y de la villa de Palencia
y de la villa de Burgos y de la villa de Logroño
y de la villa de Soria y de la villa de Guadalajara
y de la villa de Cuenca y de la villa de Ciudad Real
y de la villa de Almagro y de la villa de Alcaraz
y de la villa de Ubeda y de la villa de Baeza
y de la villa de Andujar y de la villa de Ecija
y de la villa de Carmona y de la villa de Xeres
de la Frontera y de la villa de Medina Sidonia
y de la villa de Tarifa y de la villa de Gibraltar
y de la villa de Antequera y de la villa de Ronda
y de la villa de Marbella y de la villa de Malaga
y de la villa de Velez Malaga y de la villa de Motril
y de la villa de Almeria y de la villa de Guadix
y de la villa de Baza y de la villa de Huesca
y de la villa de Zaragoza y de la villa de Teruel
y de la villa de Albarracin y de la villa de Calatayud
y de la villa de Tarazona y de la villa de Daroca
y de la villa de Borja y de la villa de Ejea
y de la villa de Sos y de la villa de Uncastillo
y de la villa de Sangüesa y de la villa de Estella
y de la villa de Tudela y de la villa de Olite
y de la villa de Tafalla y de la villa de Pamplona
y de la villa de Tolosa y de la villa de Fuenterrabia
y de la villa de San Sebastian y de la villa de Bilbao
y de la villa de Vitoria y de la villa de Salvatierra
y de la villa de Alava y de la villa de Guipuzcoa
y de la villa de Vizcaya y de la villa de Navarra
y de la villa de Asturias y de la villa de Galicia
y de la villa de Portugal y de la villa de Castilla
y de la villa de Leon y de la villa de Andalucia
y de la villa de Granada y de la villa de Murcia
y de la villa de Valencia y de la villa de Cataluña
y de la villa de Aragon y de la villa de Navarra
y de la villa de Vizcaya y de la villa de Alava
y de la villa de Guipuzcoa y de la villa de Asturias
y de la villa de Galicia y de la villa de Portugal
y de la villa de Castilla y de la villa de Leon
y de la villa de Andalucia y de la villa de Granada
y de la villa de Murcia y de la villa de Valencia
y de la villa de Cataluña y de la villa de Aragon
y de la villa de Navarra y de la villa de Vizcaya
y de la villa de Alava y de la villa de Guipuzcoa

por el vos pedia y demandava e al dho vro ttibu
to vos doi por libre e por quito y fago fin e quita
mjo e libramjo finalmente pasien pregonas y a
vros bienes y herederos de tal manera que contra vos
mellos aminia e tre por mi no quedo ni finco ni que
da ni finca abçion ni drº ni deuda ni demanda ni otra
cosa alguna que nos devades ni ayades ni fuesedes
ni seades obligado a medar ni pagar ni fazer ni cum
plir en manera alguna por quanto de todo ello
con los dhos quiº ducados que por este dho conçierto
me days e pagays soi de todo ello e yo los rresçibo
en lugar y por razon de todo quanto por el dho pleyto
vos pedia y demandava e de que me fuesedes
e says e seays deudor por causa del ten otra qual
quier manera en qualquier manera que sea los
quales dhos quiº ducados que por este dho con
çierto yo la dha doña llara e hellevo de vos el dho
Juan gutierres tello rresçibien dineros de contado
y son en nro poder de que somos e nos otregamos
de vos por mui bien contentos satisfechos e paga
dos a toda nra voluntad y rrenunçiamos que no
podamos dezir ni alegar que los non rresçibimos
de vos segud dho es e si lo dixeremos e alegaremos
que nos non vala y esto en espeçial rrenunçia
mos la esebçion de la non numerata pecunia e las
otras leyes a ello anexas e nos los dhos pedro de
fuentes e doña llara su muger otrgamos que
nos obligamos a vos el dho señor Juan gutierres
tello de agora ni en ningud tpo ni por alguna manera
causa ni razon que sea no vos pedire ni demandare cosa
alguna por razon del dho pleyto ni de lo en el contenido
ni por rresçibir ni aver rresçibido el preçio del dho
ttibuto ni por otra cosa alguna e si vos lo pidieremos

e demandaremos e alguno de nos e ottie por nos que
remos que nos non vala e nos sea desechado de qui
zio e o denias que vos demos e paguemos e pe he
mos e nos obligamos a pagar e pechar la pena
en esta carta antenida y si para la seguridad de lo
es nes esario queremos e avemos por bien que es
teys y subcedays en lugar de mi la dha doña clara
y en el dro que tenia e no queda contra el dho pologrillo
mi hermano y a sus bienes y fiadores que vos cedo
y tres paso y para ello vos doi tan cumplido poder
como de dro se rrequiere e a quien vro poder e viere
e quanto a ello e en ello vos fago procurador autor
e señor como en vrit fecho propio y otrosi nos los
dhos pedro de fuentes melgarejo e doña clara de la
siñana su muger sola dha man comunidad e ter
tiamos que nos obligamos a vos el dho señor juan
gutierres tello de vos sacar a paz y a salvo yndine
y a vros bienes y herederos en razon de la dha e ecca
cion por el dho jurado alvaro de plazencia fecha
sobre rrazon del dho tributo del dho melchior de espino
sa en las dhas casas principales e de todo
lo en razon dello sentenciado y manda
do en su fabor en tal manera que por causa
dello vos señor ni vros bienes ni herederos
ningun tpo ni por alguna manera e causa
ni razon que sea no pagueys ni las teyes
sa alguna e si la pagardes e las tardes
e costas e daños sobre ello se vos rrecrecie
ren que nos otros vos lo daremos e paga
remos e nos obligamos a dar e pagar luego

que asi lo pagardes e las tardes e fuerdes con
denado a lo pagar con las dhas costas e daños
sobre ello se vos rrecrecieren y sentiendo
y ha de entender ~~y ha de entender~~ que este dho conçier
to nos los dhos pedro de fuentes e doña llara
su muger lo fazemos con vos el dho señor juan
gutierres tello sobre lo en esta carta contenido sin
perjuizio del dr.º de mi la dha doña llara quan
to a los demas bienes del dho pologrillo mi
hermano e de la dha mi madre e sus fiadores e
primeros tutores antes de e andolo a salvo
para les pedir y demandar todo aquello que a
mi dr.º convenga no siendo contra vos el dho juan
gutierres tello ni contra vros bienes ni herederos
ni contra las dhas casas principales ni que
por causa dello no resulte perjuizio al
guno a vos el dho señor juan gutierres tello
ni a vros bienes ni herederos porque de todo e
llo vos doi e las doi por libres e por quitas
para sienpre jamas mediante este dho conçier
to e y del dho juan gutierres tello quiero
y me pluze e consiento que la dha catalina
de sasi nuestra madre sea suelta de la pri
sion en que esta a mi pedimiento por lo a mi
devido del dho tributo e preçio del porque
de todo ello soy pagado segun dho es e nos las
dhas partes el uno de nos al otro e el otro
al otro otorgamos e prometemos de tener
e mantener e guardar e cunplir y aver

Joi firme e todo este ançierto e transaçon y todo quanto en esta carta dize y cada una dellos segund que usado se antiene e que nos ni nuestros herederos ni otra alguna persona por nos no podamos ni devamos yr ni venir contra ello ni contra alguna dellos por nos ni por otra persona alguna manera ni razon que sea o ser pueda en juizio ni fuera del en tiempo alguno ni por alguna manera e que todos los bienes e cada una parte que en contrario dello fuere o viniere o nos tubiere e cumplire e mandare e mandamos que sea ninguno e de ningun valor e efecto e que pague e pechemos nos e cada una parte de nos o cualquiera de nos a la otra parte o a quien su derecho obiere e tuviere en nombre dellos o de cualquiera dellos por pena e por nombre de pena la quantia e cantidad de dineros contenida en la carta de fianças que en razon de lo susodicho otorgamos e firmamos ante escribano publico e testigos la qual dicha pena pagada o non pagada que este dicho ançierto e transaçon sea firme e agradable en todo e por todo segund e como en el se contiene e declara e que nos e cada uno de nos e nuestros herederos e sucesores e bienes e cada uno dellos seamos obligados de lo asi tener e guardar e cumplir e mantener e pagar la dicha pena en caso que contra ello o contra alguna cosa dello fuere o viniere e que la dicha pena pagada o non pagada todavia

ninguna e de ningud efeto e valor lo q̃l todo que dho es
prometo de asi tener e cunplir y de no pedir ni de
mandar absulucion ni rrelaxamiento deste jura
mento a quien la devadar e si la pidiere quiero que
me non vala ni me sea concedida y en caso que me sea
concedida propio motu ac efetu agendi e en otra
manera desde agora la doi por ninguna e de nin
gud efeto e valor e prometo de no usar della
e tantas quantas vezes pareciere yo e otre
por mi pedir la dha absulusion e relaxacion
deste dho juramento e me fuere concedida tan
tas vezes de nuevo e otra e otra vez juro e pro
meto de no usar della e de lo tener e cunplir asi
so la dha obligacion q̃ fecha tengo de mi persona y bienes
avidos e por aver e sobre todo lo en esta carta q̃ por
mi fecho e otorgado e jurado renuncio las leyes del
Perador Justiniano e el auxilio del veliano q̃ son
e fabor e ayuda de las mugeres q̃ me non valan en esta
razon e quiero fuera del tpo alguno ni por alguna
manera porquanto el dho al de cagalla escrivano publico
suso dho me apercibio dellas en especial fecha la carta
en sevilla del otorgamiento del señor Juan gutierres tello e las
casas de su morada e de los dhos pedro de fuentes melgare
jo e doña clara su muger e las casas de su morada todo en
viernes doze dias del mes de henero año del nascimiento
de nro salvador ihu xpo de mill e quinientos e sesenta e cinco años
e quando otorgo el dho gonçalo dias sabado treze dias
deste dho mes de henero e año dho e todos los dhos otor
gantes a los quales yo al de cagalla escrivano publico de sevilla
ante quien se otorgo doi fee q̃ conozco firmaron su nombre el
rrego testigos q̃ fueron presentes al guerrero mayor dias dhos [illegible]
va escrito sobre rrayado tiende e rodiz [illegible] e rodiz [illegible] e escrito
entre renglones rodiz de e rodiz tello e rodiz [illegible] e rodiz [illegible] de
[illegible] e testado de dha dha e de dha [illegible] de [illegible] vala [illegible]

Yo alfonso de cagalla escrivano publico de sevilla e [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

C iiij lxv años

Y escritura de trançasion entre Juan gutierrez
tello y pedro de fuentes y su muger sobre
el pleyto que trayan sobre las casas que
son al amor de dios por razon cierto tributo
paso ante alonso de cacalla en viernes
doze dias del mes de henero deste año de
iiij lxv años.

vista

A. ttro n° 401 n 401

n° [illegible]

1568

viij

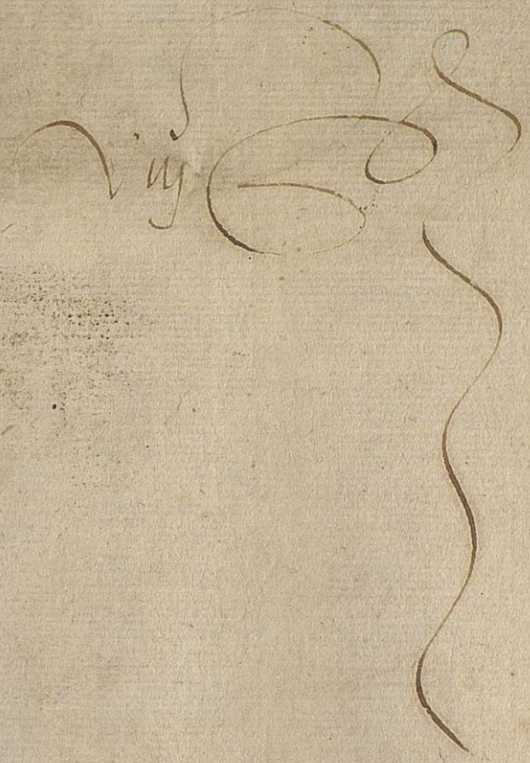

Nº 401

Y ytem mando quarenta y dos gallinas y media
que me pagan de tributo cenco perpetuo en
cada un año las catorze gallinas
que me pagan fran.co lorenco pagonero
e su muger e las seis gallinas que me paga
juan de la coba vezino de seuilla cinco gallinas
que me paga ana de ordiales e seis gallinas que me
paga ana gomez vezina de collucos cinco ga
llinas que me paga diego de alcaer e dos gallinas
e media que me paga juan rodriguez torre e brinca
vezino de la villa de sanlucar la mayor e dos gallinas
e tres quartos de gallina que me paga juan de la peda
albañir vezino de seuilla como pares e por las escrituras
e recaudos que dello tengo a que me refiero los
quales dhas gallinas de suso descriadas mando
en esta manera al hospital de los desmamparados
de esta ciudad las dhas catorze gallinas que me pagan
los dhos fran.co lorenco y su muger de tributo e
cenco perpetuo en cada un año e las dhas
seis gallinas que me paga el dho juan de la coba
vezino de seuilla de tributo cinco perpetuo en cada
un año que son por todas veinte gallinas e al hospi
tal de la amor de dios mando treze gallinas de tri
buto cenco perpetuo en cada un año que me
pagan los dhos diego de alcaer e su muger los
cinco dellas e la dha ana de ordiales las otras
cinco restantes e todas las demas
gallinas restantes que ansi me pagan
los dhos juan rodriguez torre e blanca

e ana gomez e juº de cepeda lo mando al hospi
tal de las tablas de esta ciudad que es a las espaldas
de la casa de la moneda de esta ciudad por merito
de mi anima

Y de lo dicho esta fee que fha en seuilla a nueve
dias del mes de julio de mill e quinientos e ochenta años y en
do testigos rrº de ybernabe de santa maria e mº de sª

[illegible]

21428
25
107140
42856
2
3
06
0242
15689
270185 1467
535700
365555
3666
33

35

Nº 401 - Nibelo

Nº 1